



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES; EXPEDIENTE N°  
00749-2019-37-0801-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**ALFARO RONDINEL, JHOEI JHONATAN  
ORCID:0000-0002-2515-3025**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0798-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:05** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES; EXPEDIENTE N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024**

**Presentada Por :**  
(3106161217) **ALFARO RONDINEL JHOEI JHONATAN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES; EXPEDIENTE N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024 Del (de la) estudiante ALFARO RONDINEL JHOEI JHONATAN, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco profundamente a mis padres, quienes con sacrificio y amor me brindaron las herramientas necesarias para alcanzar esta meta. Su fe en mí ha sido mi mayor motivación para continuar y nunca rendirme.

De igual manera, extendo mi más sincero agradecimiento a mi docente, cuya orientación fue fundamental para el desarrollo de esta tesis. Sus consejos, críticas constructivas y constante disposición a ayudarme han sido un soporte invaluable en este proceso académico.

A todos ellos, mi eterna gratitud.

*Jhoei Jhonatan Alfaro Rondinel*

## **DEDICATORIA**

A mi familia, Alfaro Rondinel y Alfaro Capcha por su incommensurable apoyo constante, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y que con su ejemplo de esfuerzo y dedicación me inspira a superarme cada día. Este logro es tanto mío como suyo.

En especial a mi madre Sonia R. y a toda palabra de aliento y entusiasmo que contribuyó en mi superación.

*Jhoel Jhonatan Alfaro Rondinel*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

|  |      |
|--|------|
| Caratula.....  | I    |
| ACTA DE SUSTENTACIÓN.....                            | II   |
| ACTA DE CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....              | III  |
| AGRADECIMIENTO.....                                  | IV   |
| DEDICATORIA.....                                     | V    |
| ÍNDICE DE CONTENIDO.....                             | VI   |
| ÍNDICE DE RESULTADOS.....                            | XI   |
| RESUMEN.....   | XII  |
| ABSTRACT.....  | XIII |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....                   | 1    |
| 1.1. Descripción del problema.....                   | 1    |
| 1.2. Formulación del problema.....                   | 2    |
| 1.3. Justificación.....                              | 2    |
| 1.4. Objetivos general.....                          | 3    |
| 1.5 Objetivos específicos.....                       | 4    |
| II. MARCO TEÓRICO.....                               | 5    |
| 2.1. Antecedentes.....                               | 5    |
| 2.1.1. Internacionales.....                          | 5    |
| 2.1.2. Nacionales.....                               | 6    |
| 2.1.3.Locales o Nacionales.....                      | 8    |
| 2.1 Bases teóricas.....                              | 9    |
| 2.2.1 Bases teóricas Procesales.....                 | 9    |
| 2.2.1.1 El proceso penal común.....                  | 9    |
| 2.2.1.1.2. Estructura del Proceso Penal Común.....   | 10   |
| 2.2.1.2 Principios aplicables.....                   | 10   |
| 2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....               | 10   |
| 2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia..... | 10   |
| 2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa.....     | 11   |
| 2.2.1.2.4 Principio del debido proceso.....          | 11   |
| 2.2.1.2.5. El principio del in dubio pro reo.....    | 11   |
| 2.2.1.3. Etapas del proceso común.....               | 11   |
| 2.2.1.4 La etapa de investigación preparatoria.....  | 12   |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.4.1 La etapa de investigación intermedia .....                 | 12 |
| 2.2.1.4.2 La etapa del juzgamiento o juicio oral.....                | 12 |
| 2.2.1.4.3. Impacto de las Reformas en la Etapa del Juicio Oral ..... | 13 |
| 2.2.1.4.4. Exposición de Argumentos.....                             | 13 |
| 2.2.1.4.5. El Juez o Tribunal de Juicio .....                        | 13 |
| 2.2.1.5 Los sujetos del proceso penal .....                          | 14 |
| 2.2.1.5.1 Las partes .....   | 14 |
| 2.2.1.6 El Ministerio Público.....                                   | 14 |
| 2.2.1.7. La prueba en el proceso penal .....                         | 14 |
| 2.2.1.7.1. Concepto de prueba .....                                  | 14 |
| 2.2.1.7.2. Fines de la prueba .....                                  | 15 |
| 2.2.1.7.3. Objeto de la prueba.....                                  | 15 |
| 2.2.1.8. La acusación fiscal.....                                    | 15 |
| 2.2.1.8.1. Concepto.....   | 15 |
| 2.2.1.8.2. Naturaleza y Función.....                                 | 15 |
| 2.2.1.8.3. Acusación .....   | 16 |
| 2.2.1.8.4. Derechos del Acusado .....                                | 16 |
| 2.2.1.9. La sentencia penal .....                                    | 16 |
| 2.2.1.9.1. Concepto.....   | 16 |
| 2.2.1.9.2 La pena en la sentencia .....                              | 16 |
| 2.2.1.9.3. Criterios para la Determinación de la Pena .....          | 17 |
| 2.2.1.9.4. Finalidad de la Pena.....                                 | 17 |
| 2.2.1.9.5. Recursos y Apelaciones.....                               | 17 |
| 2.2.1.9.6 Concepto de pena privativa de la libertad .....            | 17 |
| 2.2.1.9.7. La reparación civil en la sentencia .....                 | 17 |
| 2.2.1.10. El principio de motivación .....                           | 18 |
| 2.2.1.10.1. Concepto.....  | 18 |
| 2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia penal.....                 | 18 |
| 2.2.1.11. El principio de correlación .....                          | 18 |
| 2.2.1.11.1 Concepto.....   | 18 |
| 2.2.1.11.2. El principio de correlación y la sentencia.....          | 18 |
| 2.2.1.12. El recurso de apelación.....                               | 19 |
| 2.2.1.12.1. Contra autos (resoluciones interlocutorias) .....        | 19 |
| 2.2.1.12.2. Contra sentencias (decisiones finales).....              | 19 |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.12.3.Examen de admisibilidad.....  | 20 |
| 2.2.1.12.4. Ofrecimiento de pruebas en apelación.....  | 20 |
| 2.2.1.12.5. Importancia general del recurso de apelación .....   | 20 |
| 2.2.2 Bases Teóricas de Tipo Sustantivas.....  | 21 |
| 2.2.2.1 El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin .....<br>consentimiento..... | 21 |
| 2.2.2.1.1. Concepto y normatividad .....   | 21 |
| 2.2.2.2 Elementos del delito .....   | 21 |
| 2.2.2.2.1 La tipicidad .....   | 21 |
| 2.2.2.3 Elementos del delito .....   | 21 |
| 2.2.2.3.1 La tipicidad .....   | 21 |
| 2.2.2.3.2. La antijuricidad.....   | 22 |
| 2.2.2.3.3. La culpabilidad .....   | 22 |
| 2.2.2.4. La pena .....   | 22 |
| 2.2.2.4.1. Concepto.....   | 22 |
| 2.2.2.4.2. Determinación judicial de la pena .....   | 22 |
| 2.2.2.4.3. Principios de Proporcionalidad y Necesidad.....   | 23 |
| 2.2.2.4.4. Pena Privativa de Libertad: Es la privación de la libertad.....   | 23 |
| 2.2.2.5. Tipos de Pena .....   | 23 |
| 2.2.2.5.1.Pena Privativa de Libertad.....  | 23 |
| 2.2.2.5.2.Pena Restrictiva de Libertad (Libertad Condicional).....   | 24 |
| 2.2.2.5.3.Pena Pecuniaria (Multa) .....  | 24 |
| 2.2.2.5.4. Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad.....   | 24 |
| 2.2.2.5.5.Pena de Inhabilitación .....   | 25 |
| 2.2.2.6..Delitos contra la Libertad Sexual .....   | 25 |
| 2.2.2.6.1.Acoso Sexual (Artículo 176 del Código Penal): .....  | 26 |
| 2.2.2.6.2.Actos de Connotación Sexual.....   | 26 |
| 2.2.2.6.3.Actos Libidinosos .....  | 26 |
| 2.2.2.6.4.Criterios de Determinación.....  | 26 |
| 2.2.2.6.5.Atención a las Víctimas .....  | 27 |
| 2.2.2.4.10. Recurso de Apelación.....  | 27 |
| 2.2.2.5. La reparación civil .....   | 27 |
| 2.2.2.5.1. Concepto.....   | 27 |
| 2.2.2.5.2. Elementos de tipo objetivo en el delito de actos de connotación sexual o actos.                         | 28 |

|   |     |
|---|-----|
| libidinosos sin consentimiento .....  | 28  |
| 2.2.2.6 Medios típicos en el delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.....                  | 28  |
| 2.2.2.6.1. Criterios .....  | 28  |
| 2.2.2.6.2 Casuística.....   | 28  |
| 2.2.2.7 Bien jurídico protegido .....   | 28  |
| 2.2.2.8. Delitos contra la libertad sexual .....  | 29  |
| 2.2.2.8.1. Tocamientos indebidos .....  | 29  |
| 2.2.2.8.2. Actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo .....  | 29  |
| 2.2.2.8.3. Actos libidinosos .....  | 29  |
| 2.2.2.8.4. Elementos de tipo subjetivo en el delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento ..... | 29  |
| 2.3 Marco conceptual .....  | 30  |
| 2.4. Hipótesis .....  | 31  |
| III. METODOLOGIA.....   | 32  |
| 3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación .....   | 32  |
| 3.1.1. Nivel de investigación .....   | 32  |
| 3.1.3. Diseño .....   | 33  |
| 3.2. Población y muestra .....  | 33  |
| 3.2.1 Unidad de Análisis .....  | 34  |
| 3.3 Variables. Definición y operacionalización.....   | 35  |
| 3.3.1. Variable .....   | 35  |
| 3.3.2. La operacionalización de una variable .....  | 35  |
| 3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos.....   | 35  |
| 3.5 Método de análisis de datos.....  | 36  |
| 3.6 Aspectos éticos .....   | 37  |
| IV. RESULTADOS .....  | 41  |
| V. DISCUSIÓN .....  | 45  |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....  | 53  |
| Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....   | 62  |
| Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio .....  | 63  |
| Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....   | 132 |
| Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....   | 138 |

|   |     |
|---|-----|
| Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias ..... | 149 |
| Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....   | 335 |
| Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo .....   | 336 |

## ÍNDICE DE RESULTADOS

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>Cuadro 1:</b> Calidad de la sentencia de primera instancia- Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado.....        | 41          |
| <b>Cuadro 2:</b> Calidad de la sentencia de segunda instancia- Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, | 43          |

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial De Cañete. 2024. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, tocamientos en agravio de menores, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the research was: To determine the quality of the first and second instance rulings on touching to the detriment of minors, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00749-2019-37-0801-JR-PE- 04; Judicial District of Cañete. 2024. It is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

**Keywords:** Quality, touching in minor cases, motivation and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

Paredes (2023). En el sistema judicial peruano, las decisiones de primera y segunda instancia desempeñan un papel fundamental para garantizar el acceso a la justicia y la correcta tutela de los derechos fundamentales de las partes involucradas. En el contexto de los delitos sexuales contra menores, como los tocamientos indebidos, la calidad de las sentencias es crucial para asegurar que se haga justicia de manera eficaz y conforme a las garantías del debido proceso.

El Expediente N.º 00749-2019-37-0801-JR-PE-04, tramitado en el Distrito Judicial de Cañete, presenta un caso paradigmático sobre este tipo de delitos. Sin embargo, la preocupación radica en si las resoluciones judiciales, tanto en primera como en segunda instancia, se alinean con los estándares de calidad requeridos. La calidad de la sentencia implica que la motivación sea suficiente, clara y coherente, con fundamentos jurídicos adecuados y una valoración probatoria objetiva. Esta situación adquiere especial relevancia porque la justicia de menores involucra la tutela prioritaria del interés superior del niño, garantizado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y las normativas nacionales.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que una sentencia que carece de motivación adecuada afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo (Corte IDH, 2020). Asimismo, enfatiza que la motivación debe abordar las pretensiones de las partes y valorar exhaustivamente los elementos probatorios para evitar decisiones arbitrarias o inmotivadas. La falta de calidad en las sentencias puede generar revictimización en casos de violencia sexual y afectar la percepción de justicia por parte de las víctimas (Corte IDH, 2021).

En el Perú, esta problemática ha sido advertida por autores como Flores (2021) y González (2022), quienes coinciden en que muchas sentencias presentan deficiencias en su motivación y en la adecuada valoración de pruebas. En el análisis de las resoluciones, es común encontrar sentencias con una argumentación limitada que no logra justificar de manera suficiente las conclusiones a las que llegan los jueces. Esta situación afecta tanto la legitimidad del fallo como la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. Como señala Paredes (2023), una sentencia debe reflejar no solo una respuesta jurídica adecuada, sino también una pretensión clara de justicia material, especialmente en casos de alta sensibilidad como los que involucran menores de edad.

El expediente N.º 00749-2019-37-0801-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Cañete, objeto de esta investigación, refleja la importancia de estos elementos al evaluar la calidad de las sentencias en casos de tocamientos indebidos contra menores. En este contexto, resulta fundamental analizar si las sentencias de primera y segunda instancia han cumplido con los estándares de calidad requeridos, asegurando una adecuada motivación de los fallos, correcta valoración probatoria y coherencia entre ambas instancias. La existencia de contradicciones o falencias en las resoluciones podría afectar el derecho a la justicia y comprometer los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Finalmente, como advierten Ramos y Vargas (2020), los casos donde las resoluciones de distintas instancias presentan disparidad o incoherencias revelan debilidades estructurales en la administración de justicia, incrementando las posibilidades de que las decisiones judiciales pierdan su legitimidad. Esto cobra especial relevancia en procesos penales vinculados a delitos sexuales, donde las sentencias deben, además de ser justas, tener un fuerte carácter preventivo y ejemplificador.

La calidad de las sentencias en el Perú, especialmente en casos penales sensibles, sigue siendo un reto para la administración de justicia. A través del análisis de las sentencias del expediente N.º 00749-2019-37-0801-JR-PE-04, esta investigación busca evidenciar si las decisiones judiciales en primera y segunda instancia responden a los criterios de motivación, valoración probatoria y coherencia exigidos tanto por la normativa interna como por los estándares internacionales.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024?

## **1.3. Justificación**

Según Hernández et al. (2021), la justificación de una investigación tiene como propósito explicar por qué es relevante abordar un problema determinado, qué beneficios se espera generar y a qué ámbitos impactará su desarrollo. En el presente estudio, la investigación busca determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N.º 00749-2019-37-0801-JR-PE-04, relacionado con tocamientos indebidos en agravio de menores en el Distrito Judicial de Cañete 2024. Este objetivo es trascendental debido a que la calidad de las sentencias no solo influye en la correcta administración de justicia, sino que

también tiene repercusiones sociales y jurídicas importantes para la protección de los menores de edad y el fortalecimiento del sistema de justicia penal. Desde el punto de vista teórico, esta investigación aportará al conocimiento doctrinario y jurisprudencial sobre los elementos que componen una sentencia de calidad, tales como la motivación adecuada, coherencia interna y valoración probatoria objetiva. Autores como Ramos Núñez (2020) y Paredes (2023) sostienen que la motivación judicial es fundamental para asegurar el debido proceso, dado que permite a las partes comprender el razonamiento detrás de las decisiones y garantiza la legitimidad del fallo. Este trabajo ampliará el conocimiento sobre cómo se aplican estos elementos en casos de delitos sexuales contra menores, y analizará si la resolución de doble instancia cumple con los estándares doctrinales y normativos en estos contextos.

En términos metodológicos, la investigación contribuirá al desarrollo de un enfoque sistemático para evaluar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia. Esto se logrará mediante la aplicación de técnicas cualitativas y análisis de contenido, lo cual permitirá comparar los fallos y determinar si existe coherencia entre ambas instancias. De acuerdo con González y Paredes (2022), el análisis estructurado de la motivación y la valoración de las pruebas es esencial para detectar posibles inconsistencias o deficiencias en las decisiones judiciales. Este estudio también podrá servir como modelo metodológico para futuras investigaciones sobre evaluación de calidad en procesos judiciales. Desde un punto de vista práctico y jurídico, la investigación busca contribuir a la mejora del desempeño judicial en el Perú, específicamente en el Distrito Judicial de Cañete. Identificar deficiencias o fortalezas en las sentencias de primera y segunda instancia proporcionará información valiosa para capacitar a los operadores de justicia, mejorar la calidad de la motivación de los fallos y garantizar que las decisiones se tomen con base en una valoración adecuada de las pruebas. Además, la investigación se alinea con los principios del interés superior del niño, promoviendo una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales y reforzando el compromiso del sistema de justicia con los estándares internacionales de derechos humanos (Corte IDH, 2021).

#### **1.4. Objetivos general**

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en el expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024.

## **1.5 Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacionales

López (2019) en España, llevó a cabo un estudio titulado "Los delitos contra la libertad sexual: agresión y abuso sexuales". El propósito de este estudio es llevar a cabo un análisis detallado de los delitos de agresión y abuso sexual, incluyendo sus elementos constitutivos y las sanciones correspondientes. Sin embargo, su principal objetivo es establecer cuál es la sutil distinción que existe entre ambos tipos de delitos. Para este propósito, se utilizará jurisprudencia y opiniones doctrinales actualizadas. En este estudio se examinarán los requisitos de los distintos tipos, abordando los conceptos de violencia, intimidación, consentimiento y resistencia de la víctima, entre otros. Se considerará la posibilidad de que alguno de estos elementos evolucione en comparación con la concepción actual de la sociedad. Por otro lado, con el fin de diferenciar entre ambos delitos y para ilustrar la compleja tarea que los jueces y magistrados españoles enfrentan al juzgar y sentenciar este tipo de crímenes, se empleará un caso reciente y ampliamente conocido que ha sido duramente criticado por la sociedad española, considerándolo un desafío a la ley, a su veredicto y a los propios magistrados que respaldaron la condena de los acusados.

García (2018) En Ecuador, se llevó a cabo la presentación de la investigación titulada "Los delitos de violación sexual y la reparación integral de la víctima". El trabajo teórico y de campo realizado en el marco de este proyecto de investigación me ha permitido desarrollar criterios fundamentados de manera clara y precisa. Estos criterios han sido de gran ayuda para verificar los objetivos planteados y responder a las hipótesis formuladas, lo que a su vez me ha permitido respaldar las propuestas de cambio. En conclusión, es necesario llevar a cabo una reforma en la psico rehabilitación de las personas que han sido víctimas de agresiones, especialmente de índole psicológica y sexual. Esta reforma debe ser implementada por el Estado con el fin de asegurar los derechos de las personas afectadas, en particular en casos de violación sexual donde las víctimas se encuentran bajo internamiento en centros especializados. Por lo tanto, se plantea la recomendación de la propuesta jurídica XVII de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Jerves y Flores (2023) desarrollaron una tesis de pregrado titulada “*Vulneración de la integridad sexual y reproductiva. Caso: Comunidad Shuar, Ecuador*” en la Universidad Católica de Cuenca. El objetivo principal de la investigación fue analizar jurídicamente la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos en la Comunidad Shuar. La metodología empleada se fundamentó en un enfoque positivista, con una perspectiva cuantitativa y descriptiva, complementada por un diseño documental que incluyó el análisis de normas legales, artículos académicos y otras tesis relacionadas.

Los resultados destacaron que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador constituye un precedente histórico, particularmente debido al caso de violación perpetrado por un agente estatal, seguido del suicidio de la víctima, el cual fue llevado a juicio a nivel internacional. Este caso subraya la necesidad de que Ecuador adopte medidas para cumplir las recomendaciones de las convenciones internacionales con mayor diligencia. Finalmente, se concluyó que, en el contexto analizado, las garantías constitucionales, las disposiciones del ordenamiento jurídico penal interno y los tratados internacionales no se implementan efectivamente para proteger a los sectores vulnerables de la población Shuar, reflejando una preocupante ausencia de justicia para estas comunidades marginadas.

### **2.1.2. Nacionales**

Alcalde y Chavarri (2019) en Cajamarca, se llevó a cabo la presentación de la investigación titulada "Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor". En el presente estudio se postula que la comisión de actos contra el pudor constituye uno de los delitos más complejos de demostrar, dado que su característica intrínseca requiere de un componente subjetivo que se sitúa entre la intencionalidad de la violación sexual y la falta de tipicidad. Por consiguiente, surge el interés por conocer las opciones disponibles para los magistrados frente a esta circunstancia, motivo por el cual se considera pertinente indagar en la siguiente interrogante: ¿De qué manera los jueces encuentran la motivación necesaria para fundamentar la valoración de la prueba en los casos de delitos relacionados con actos contra el pudor? El periodo 2018-2019 en el Distrito de Cajamarca. En el marco de esta investigación, se llevó a cabo el análisis de las sentencias emitidas en el distrito judicial de Cajamarca durante el período comprendido entre los años 2018 y 2019 en relación con el delito de actos contra el pudor. Se procedió a evaluar las razones que llevaron a la condena o absolución de los acusados, centrándose especialmente en la valoración de las pruebas presentadas. Esta investigación no puede llegar a una conclusión definitiva sobre la

adecuación de dicha motivación. La falta de diferencias significativas entre los indicadores materiales en su motivación fue la razón de esto.

Díaz y Paravecino (2021) en Lima se llevó a cabo la presentación de la investigación titulada "Criterio punitivo en delitos de actos libidinosos contra menores regulado en el código penal en Sede Judicial Lima Sur, 2020". El principal objetivo de este estudio de investigación consistió en analizar si la adecuada aplicación del criterio punitivo contribuye a la reducción de los delitos de abuso sexual contra menores, tal como se establece en el código penal en la Sede Judicial de Lima Sur durante el año 2020. El enfoque empleado en este caso fue el enfoque cualitativo. Se realizó una investigación de carácter básico con un diseño de estudio de caso. Se consultó a seis participantes, quienes son expertos y especialistas en Derecho, y se les proporcionó la guía de la entrevista como un instrumento validado. Como resultado de la investigación, se evidencia que las categorías y subcategorías difieren en el análisis realizado por los participantes, lo que ha llevado a la falta de uniformidad en las conclusiones. En consecuencia, la conclusión principal establece que el criterio punitivo no asegura la reducción de los delitos de actos libidinosos contra menores, tal como está regulado en el código penal en la Sede Judicial de Lima.

Espinoza y Remuzgo (2022) desarrollaron una investigación titulada "*La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad, distrito de Comas 2021*", presentada en la Universidad César Vallejo. El objetivo general fue analizar cómo se puede garantizar la eficacia de las pruebas en los casos de tocamientos indebidos contra menores en el distrito de Comas durante el año 2021.

La metodología empleada tuvo un enfoque cualitativo, bajo una investigación básica de nivel descriptivo y con un diseño fundamentado en la teoría. Para la recolección de información, se utilizaron entrevistas dirigidas a fiscales provinciales, fiscales adjuntos y jueces, complementadas con un análisis documental. Los resultados obtenidos mediante guías de entrevista revelaron que las perspectivas de estos especialistas fueron fundamentales para el desarrollo del estudio. En sus conclusiones, los autores destacaron que las pruebas deben enfocarse en demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado. En los casos donde no existe flagrancia, la declaración del menor agraviado constituye una de las pruebas más relevantes. Esta declaración debe ser obtenida siguiendo los lineamientos del Protocolo de Cámara Gesell y bajo las reglas del Código Procesal Penal, garantizando su admisibilidad y evitando que sea cuestionada durante el juicio.

### **2.1.3. Locales o Nacionales**

Malpartida (2020) desarrolló una investigación titulada “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de catorce años, expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020*”.

El objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con el delito contra la libertad sexual, específicamente actos contra el pudor en menores de catorce años, basándose en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente en cuestión.

La metodología combinó enfoques cualitativos y cuantitativos, con un nivel exploratorio y descriptivo, un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El análisis se centró en un expediente judicial seleccionado mediante un muestreo por conveniencia. Para la recopilación de datos se utilizó la observación, respaldada por una guía validada por juicio de expertos.

Los resultados evidenciaron que la fundamentación de la pena es clave para lograr sentencias de calidad, destacándose la importancia del sistema de tercios, el cual debe estar sólidamente sustentado desde perspectivas doctrinarias y jurisprudenciales.

En las conclusiones, se determinó que:

- a) La calidad de la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz fue calificada como muy alta, ya que cumplía con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
- b) La calidad de la introducción de la sentencia se calificó como alta, al integrar elementos esenciales como el encabezamiento, la identificación del caso, la individualización de las partes y los aspectos procesales pertinentes.

Ganoza y Huamán (2022) realizaron una investigación de pregrado titulada “La valoración de la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor a través del análisis jurisprudencial”, presentada en la Universidad César Vallejo, de la ciudad de Tarapoto. El objetivo principal fue analizar cómo se lleva a cabo la valoración de la indemnidad sexual en los delitos relacionados con actos contra el pudor, a través del estudio de jurisprudencia peruana.

La metodología aplicada fue de tipo básica, con un diseño fundamentado en teorías. Se emplearon como instrumentos una guía para el análisis documental y otra para entrevistas dirigidas a expertos en la materia. Los resultados destacaron que los delitos contra la libertad sexual y la compensación sexual se centran en proteger la libertad y la autodeterminación en

el ámbito sexual, vinculándose estrechamente con la intimidad y el desarrollo de la libertad individual.

Finalmente, se concluyó que, aunque los actos contra el pudor y la indemnidad sexual comparten un origen conceptual relacionado, el agente de estos delitos los transforma en bienes jurídicos autónomos. Por esta razón, se planteó que ambos deben estar claramente diferenciados, generando tipos penales independientes en el Código Penal peruano y evitando su confusión en el marco legislativo actual.

Pallaca (2020) realizó una investigación titulada “*Caracterización del Proceso Penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; juzgado penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020*”. El objetivo de su estudio fue establecer las características del proceso penal en casos de delitos contra la libertad sexual, específicamente actos contra el pudor, tomando como referencia el expediente citado.

La metodología combinó enfoques cualitativos y cuantitativos, con un nivel exploratorio y descriptivo. Se utilizó un diseño no experimental y retrospectivo, empleando una guía de observación como instrumento principal de recolección de datos.

Los resultados de la investigación mostraron que la calidad de la sentencia es crucial para garantizar decisiones justas que respeten los derechos del debido proceso y las garantías constitucionales.

En cuanto a las conclusiones, se determinó que en el caso del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, se cumplieron los plazos establecidos desde la fase de investigación preliminar.

## **2.1 Bases teóricas**

### **2.2.1 Bases teóricas Procesales**

#### **2.2.1.1 El proceso penal común**

El proceso penal abarca una serie de conductas prohibidas establecidas por la ley, y se erige como una herramienta esencial para esclarecer los hechos delictivos concretos. Este proceso se desarrolla en tres etapas, las cuales conforman una secuencia de procedimientos orientados a descubrir la verdad. (Cáceres y Iparraguirre, 2018)

El proceso mencionado es de suma importancia, ya que abarca la totalidad de la gravedad de los delitos. Sigue un modelo de proceso cognitivo en el que se requiere el desarrollo de habilidades para llegar a un estado de certeza. El proceso mencionado abarca varias fases. En primer lugar, se lleva a cabo una indagación o investigación. En la segunda fase, se

plantea una hipótesis incriminatoria bien fundamentada. Por último, en la fase de cierre, es crucial evaluar la gravedad del delito.

#### **2.2.1.1.2. Estructura del Proceso Penal Común**

- **Fase de Investigación Preliminar:** En esta etapa, el fiscal realiza una investigación para determinar si hay elementos suficientes para acusar formalmente al imputado. Esta fase está orientada a reunir pruebas materiales y testimoniales. Si el fiscal considera que no hay elementos suficientes, puede archivar el caso.
- **Fase Intermedia:** Si la investigación preliminar da lugar a cargos formales, el caso pasa a la fase intermedia, donde el juez evalúa la validez de las pruebas presentadas y decide si hay suficientes pruebas para llevar a juicio al acusado.
- **Fase de Juicio Oral:** En esta fase, se lleva a cabo el juicio propiamente dicho, donde se presentan las pruebas y se realizan los interrogatorios en audiencia pública. En este proceso, tanto el Ministerio Público como la defensa tienen la oportunidad de presentar sus argumentos.
- **Sentencia:** El juez emite una sentencia tras escuchar a las partes y considerar las pruebas. Si el acusado es encontrado culpable, el juez impone la pena correspondiente, de acuerdo con el Código Penal peruano.
- **Recursos:** El acusado o la defensa pueden interponer recursos (por ejemplo, apelación) si no están conformes con la sentencia.

#### **2.2.1.2 Principios aplicables**

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad es un pilar fundamental del Estado de Derecho y tiene relevancia especial en el ámbito penal y constitucional. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada ni sometida a restricciones de sus derechos, sino en virtud de normas jurídicas previamente establecidas. En palabras de Ferrajoli (2020), el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica, al exigir que la ley sea clara, precisa y previsible, lo que permite a los ciudadanos conocer de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos.

##### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia es un fundamento esencial del derecho penal y procesal, que establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme. Como afirma Ferrajoli (2020), este principio es una manifestación del Estado de Derecho y un componente esencial del debido proceso, ya

que impone la carga de la prueba sobre el acusador y garantiza que las decisiones judiciales se basen en pruebas claras y suficientes.

#### **2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa**

Según Cubas (2016) el derecho de defensa se define como una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal mediante los medios procesales que permiten su realización y eficacia.

#### **2.2.1.2.4 Principio del debido proceso**

El proceso penal es reconocido por ser el más minuciosamente reglado de todos los procesos legales, ya que implica la protección de bienes jurídicos y garantías constitucionales que podrían verse afectados por la sentencia. Además, es en este tipo de proceso donde se deben garantizar y hacer efectivas un mayor número de garantías constitucionales. El derecho al debido proceso penal es un conjunto de facultades y garantías que deben ser más amplias que las de un procedimiento que no involucre, por un lado, el derecho a la libertad individual y, por otro lado, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana. (Jurista Editores, 2023)

#### **2.2.1.2.5. El principio del in dubio pro reo**

La duda surge debido a que el juzgador ha alcanzado únicamente un grado probable de conocimiento sobre la culpabilidad del acusado. En este sentido, el proceso de búsqueda de la verdad objetiva aún contiene elementos tanto de error como de certeza. Por consiguiente, resulta arriesgado dictar una condena sin haber establecido de manera clara quién es el responsable. Con el fin de evitar la posibilidad de condenar a un inocente, se ha decidido que en tales circunstancias el acusado sea absuelto. (San Martín, 2017)

#### **2.2.1.3. Etapas del proceso común**

El proceso penal, al ser el único mecanismo para dictar una sentencia penal, requiere ser llevado a cabo de manera ordenada y no arbitraria. Según lo indicado por Binder, diversas garantías y principios fundamentales del proceso penal podrían ser distorsionados si la estructura en la que se sustentan no es la adecuada. En ocasiones, la organización y los principios esenciales se ven afectados por las normas de procedimiento. En general, se destaca la importancia de una etapa sobre la otra, sin embargo, es fundamental reconocer que cada una tiene su relevancia debido a su naturaleza y objetivo específico. La correcta realización de ambas etapas resulta en una impartición adecuada de justicia, la cual constituye la función primordial del Poder Judicial. (Béjar, 2018)

#### **2.2.1.4 La etapa de investigación preparatoria**

El propósito de esta fase es garantizar que las actividades destinadas a esclarecer los hechos y identificar a los posibles responsables, cómplices y encubridores, se lleven a cabo de acuerdo con una investigación oficial, es decir, una investigación supervisada y dirigida por entidades estatales. La investigación se define como el proceso de búsqueda de la verdad con el fin de utilizar dicho conocimiento como fundamento para sustentar las alegaciones en el procedimiento penal. (Cáceres, y Iparraguirre, 2018)

##### **2.2.1.4.1 La etapa de investigación intermedia**

La fase intermedia se caracteriza por la valoración y el análisis con el fin de determinar la acusación, proponer estrategias de defensa ante el proceso penal y examinar las pruebas presentadas. Desde una perspectiva formal, otra definición de la etapa intermedia consiste en un conjunto de actos procesales cuyo objetivo es corregir o sanear los requisitos o conclusiones de la investigación. (Cubas, 2016)

##### **2.2.1.4.2 La etapa del juzgamiento o juicio oral**

En esta etapa central del proceso, las partes, que han adoptado posiciones opuestas, discuten sobre las pruebas con el objetivo de persuadir al juzgador acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado. (Cubas, 2016)

**Oralidad y Publicidad:** El juicio oral se caracteriza por ser una audiencia pública y oral, lo cual se considera fundamental para la transparencia y la efectiva aplicación de la justicia. La publicidad del juicio garantiza que cualquier persona pueda asistir a las audiencias, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el sistema judicial y permite el control social. Este principio se ha reforzado en los últimos años, principalmente por las reformas tecnológicas que permiten el acceso digital a las audiencias en algunos casos, como la implementación de las audiencias virtuales durante la pandemia de COVID-19.

**Confrontación de Pruebas:** Durante el juicio oral, las partes, es decir, el Ministerio Público (representante de la acusación) y la defensa del imputado, tienen la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas, y testigos. En este escenario, se asegura que las pruebas sean discutidas de manera directa, permitiendo la confrontación y el análisis detallado de los elementos probatorios. El Código Procesal Penal establece que el juez debe estar presente en la totalidad del juicio, y su tarea principal es garantizar que la contradicción se mantenga entre las partes.

**Exposición de Argumentos:** Las partes deben presentar sus alegatos iniciales, donde expondrán sus posiciones sobre los hechos y las pruebas obtenidas durante la fase de investigación preliminar. Posteriormente, se llevan a cabo los interrogatorios de los testigos

y la presentación de documentos y pruebas materiales.

**El Juez o Tribunal de Juicio:** El juez o los jueces (en caso de un tribunal colegiado) tienen la responsabilidad de escuchar las pruebas y determinar su valor probatorio. De acuerdo con el Código Procesal Penal de Perú, el tribunal debe estar presente en todo momento durante el juicio y no puede delegar funciones a otros órganos.

El principio de contradicción se encuentra íntimamente vinculado al juicio oral, pues es en esta etapa donde las partes ejercen su derecho a defenderse, a controvertir las pruebas de la acusación y presentar sus pruebas de descargo (Vargas, 2021).

#### **2.2.1.4.3. Impacto de las Reformas en la Etapa del Juicio Oral**

**Mayor Transparencia y Accesibilidad:** Las reformas digitales han permitido que más personas tengan acceso a las audiencias judiciales. Además, los cambios en los procedimientos están orientados a evitar la dilatación de los juicios, asegurando que las decisiones se tomen en un tiempo razonable, respetando los derechos del imputado y la víctima.

**Agilización de Procesos:** La reforma procesal penal de 2021 y el uso de tecnología en los juicios orales han contribuido significativamente a la agilización de los procesos. Los plazos más estrictos y la utilización de audiencias virtuales permiten una mejor administración de los recursos judiciales.

#### **2.2.1.4.4. Exposición de Argumentos**

Durante esta fase, las partes (Ministerio Público y defensa) exponen sus argumentos iniciales sobre los hechos imputados y la evidencia reunida. Posteriormente, se llevan a cabo interrogatorios de testigos y la presentación de pruebas materiales, las cuales serán valoradas por el juez al momento de emitir una sentencia. La exposición de argumentos es fundamental en el juicio oral, pues permite que ambas partes presenten sus versiones y prueben la veracidad de sus respectivas posiciones (Rodríguez, 2020).

#### **2.2.1.4.5. El Juez o Tribunal de Juicio**

El juez o el tribunal de juicio tiene la función primordial de valorar las pruebas presentadas y dirigir la audiencia de manera imparcial. Según el Código Procesal Penal, el juez debe estar presente en todo momento durante el juicio y no puede delegar sus funciones a otros órganos. Esta figura garantiza la inmediatez del proceso, asegurando que la sentencia se base en una valoración directa de los hechos y pruebas presentadas durante el juicio. El juez o tribunal de juicio tiene la responsabilidad de valorar las pruebas presentadas, garantizando que la decisión final se base en la observación directa del proceso (Paredes, 2020).

### **2.2.1.5 Los sujetos del proceso penal**

En el proceso penal, el juez penal desempeña un papel fundamental y es esencial, ya que su presencia es imprescindible. La participación del juez es necesaria para que el proceso se lleve a cabo correctamente, siendo imposible concebir un debido proceso sin la designación previa de un juez establecida por la ley. En el ámbito del proceso penal, es el juez penal quien ostenta la autoridad jurisdiccional correspondiente, la cual se manifiesta en la responsabilidad de llevar a cabo juicios y garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas. (San Martín, 2017)

#### **2.2.1.5.1 Las partes**

En un proceso penal, las partes involucradas comprenden tanto individuos como entidades legales, así como los diversos organismos estatales que participan en dicho proceso, independientemente de su función o nivel de implicación. En la doctrina y derecho comparado, se prefiere utilizar el término "sujetos procesales" para referirse a todas las personas involucradas en un proceso legal. Estos sujetos pueden clasificarse en principales, como el juez, el fiscal y el imputado, y secundarios, como el actor civil, el tercero civil responsable y el defensor. Los terceros, es decir, aquellas personas ajenas a esta clasificación, quedan excluidos.

Los testigos, peritos, intérpretes, policía judicial y auxiliares de justicia son elementos fundamentales en el proceso legal. (Peña, 2018)

#### **2.2.1.6 El Ministerio Público**

El Ministerio Público, como institución autónoma y jerárquica, actúa en representación de la sociedad y en defensa de la legalidad. Su función principal es promover y ejercer la acción penal, ya sea de oficio o a solicitud de los interesados, así como, en determinados casos, la acción civil. Esta atribución se encuentra respaldada por el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Jurista Editores, 2023)

#### **2.2.1.7. La prueba en el proceso penal**

##### **2.2.1.7.1. Concepto de prueba**

La prueba es un componente esencial que se utiliza como el método adecuado para reconstruir conceptualmente y demostrar un evento ocurrido en el pasado, otorgando sustancia a la acusación hipotética. El instrumento fundamental para verificar la reconstrucción conceptual de los hechos en un proceso judicial es la evidencia, la cual

proporciona al juez las experiencias necesarias para emitir un juicio sobre la situación en cuestión. Ha sucedido un evento y se ha identificado al responsable. (Arocena, Balcarce y Cesano, 2009)

#### **2.2.1.7.2. Fines de la prueba**

En el proceso judicial, corresponde demostrar los hechos presentados por el fiscal en su acusación, los cuales deben ser probados. Sin embargo, si la defensa propone hechos alternativos, estos deben ser aprobados por la autoridad competente. El artículo 156 del Código Procesal Penal establece que los hechos relacionados con la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena o medida de seguridad, y la responsabilidad civil derivada del delito son considerados como objeto de prueba. Los datos mencionados son aquellos que el fiscal incorpora en sus diligencias correspondientes al imputar los hechos. De acuerdo con la misma normativa, no se requiere prueba para las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la normativa jurídica interna vigente, los asuntos que han sido previamente juzgados, lo imposible y lo notorio. (Cáceres y Iparraguirre, 2018)

#### **2.2.1.7.3. Objeto de la prueba**

El objeto de prueba en un proceso penal puede ser conceptualizado de manera abstracta o concreta. En el primer caso, se destaca la necesidad de analizar detenidamente todo elemento presentado como prueba. Por otro lado, la perspectiva concreta implica la realización de un examen específico de lo que se busca demostrar en el proceso penal. (Rosas, 2015)

#### **2.2.1.8. La acusación fiscal**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

La acusación fiscal es un elemento fundamental en el proceso penal peruano, regulado principalmente por el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 938). Esta fase es crucial porque marca el inicio formal del proceso judicial contra el acusado y establece las bases para el juicio. A continuación, se describen algunos aspectos clave sobre la acusación fiscal en Perú. (Hernández, 2020)

##### **2.2.1.8.2. Naturaleza y Función**

La acusación fiscal tiene como función principal representar al Estado y proteger el interés público en la persecución de delitos. El fiscal tiene la responsabilidad de investigar y formular la acusación sobre los hechos delictivos, asegurando que se respete el debido proceso y los derechos de las partes involucradas. Según el artículo 340 del Código Procesal Penal, el fiscal debe presentar una acusación clara y precisa que contenga todos los elementos necesarios para sustentar el caso (Hernández, 2020)

### **2.2.1.8.3. Acusación**

La acusación debe incluir detalles sobre el hecho delictivo, la tipificación legal, las pruebas disponibles y las solicitudes de pena. Este documento es esencial para que el juez comprenda la magnitud del caso y pueda decidir sobre la apertura del juicio. El Código Procesal Penal establece que la acusación debe ser coherente y fundamentada, permitiendo al acusado entender los cargos en su contra. (Cruz, 2021)

### **2.2.1.8.4. Derechos del Acusado**

Durante la fase de acusación, el acusado tiene derecho a ser informado sobre los cargos, a presentar su defensa y a acceder a las pruebas en su contra. Este aspecto es esencial para garantizar un juicio justo. La jurisprudencia peruana ha subrayado la importancia de la defensa en esta etapa, lo que se traduce en una protección más efectiva de los derechos humanos (Rodríguez, 2023)

### **2.2.1.9. La sentencia penal**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

El acto procesal en cuestión es la ejecución por parte del juez de la obligación jurisdiccional que surge del deber de acción y del derecho de contradicción. En este proceso, el juez ejerce su poder jurisdiccional para resolver las demandas presentadas por el demandante. Es fundamental que este acto se realice con la debida fundamentación y motivación, lo que implica explicar de manera clara la aplicación de la normativa legal sustantiva al caso específico, previamente subsumiendo los hechos alegados y probados por las partes. El veredicto es la decisión deliberada del juez, emitida después de un debate oral entre las partes involucradas, que incluyen el ministerio público, la defensa legal del acusado, testigos y peritos. Durante este proceso, se presentan pruebas convincentes que permiten al tribunal de juicio determinar la verdad de los hechos y emitir un fallo que puede resultar en la absolución del imputado o en su condena, de acuerdo con las leyes penales vigentes. (Cubas, 2016)

#### **2.2.1.9.2 La pena en la sentencia**

La pena impuesta por un tribunal se fundamenta en un análisis de valores, y es necesario que se expliquen claramente los factores que han influido en la decisión de imponer una pena más severa o más leve, de acuerdo con lo establecido por la ley. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la imposición de penas se basa en la gravedad del delito cometido y en el nivel de responsabilidad del acusado. La imposición de la pena debe ser acorde con el nivel de culpabilidad y peligrosidad del individuo, entre otros factores a considerar. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece esta disposición. (González, 2022)

### **2.2.1.9.3. Criterios para la Determinación de la Pena**

La Ley peruana establece varios criterios que los jueces deben considerar al determinar la pena, tales como la gravedad del delito, la culpabilidad del autor y las circunstancias del hecho. El artículo 46 del Código Penal menciona la necesidad de analizar tanto las **atenuantes** como las **agravantes** al fijar la pena. La jurisprudencia ha enfatizado que los jueces deben justificar de manera clara y razonada las decisiones sobre la pena impuesta. (Salazar, 2021)

### **2.2.1.9.4. Finalidad de la Pena**

La pena tiene múltiples finalidades: busca no solo castigar al infractor, sino también prevenir la comisión de nuevos delitos y facilitar la reinserción social del condenado. Según la Corte Suprema del Perú, la pena debe servir para disuadir a otros potenciales infractores y, al mismo tiempo, permitir que el condenado tenga la oportunidad de rehabilitarse (Corte Suprema del Perú, 2023)

### **2.2.1.9.5. Recursos y Apelaciones**

La sentencia que impone una pena puede ser objeto de apelación. Esto asegura un control judicial sobre las decisiones de los jueces y permite corregir posibles errores en la valoración de la prueba o en la interpretación de la ley (Mendoza, 2023)

La decisión del juez sobre la admisión de la acusación puede ser apelada. Esto proporciona un control judicial adicional y asegura que la acusación cumpla con los estándares legales. Según Pérez (2022), esto también permite corregir errores en la presentación de la acusación y asegurar el debido proceso.

### **2.2.1.9.6 Concepto de pena privativa de la libertad**

La pena privativa de libertad es una sanción penal impuesta a un individuo que ha cometido un acto delictivo, el cual ha sido declarado como tal por un tribunal en un proceso público con todas las garantías correspondientes. Consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar específico por el tiempo establecido en la sentencia condenatoria, sujeto a un régimen de vida determinado. (Salazar, 2021)

### **2.2.1.9.7. La reparación civil en la sentencia**

La reparación civil tiene como objetivo resarcir el daño causado por el delito, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial. Según el artículo 1 del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635), el daño causado debe ser evaluado y compensado adecuadamente, asegurando que la víctima reciba una compensación justa (Vargas, 2021)

## **2.2.1.10. El principio de motivación**

### **2.2.1.10.1. Concepto**

En el ámbito de una sentencia penal, la motivación implica la justificación del contenido y el significado de la decisión tomada. Esta abarca dos aspectos fundamentales: el aspecto fáctico, que consiste en exponer de manera clara, contundente y concluyente los hechos y pruebas, evitando cualquier ambigüedad, imprecisión o contradicción; y el aspecto jurídico, que se refiere a la aplicación del derecho material y procesal. La falta de fundamentación en este último aspecto puede llevar a la anulación de la sentencia y a la violación de garantías procesales de importancia constitucional. En este sentido, la argumentación en la tutela jurisdiccional debe ser fundamentada, razonada y razonable, reflejándose en los fundamentos de hecho y de derecho. En este documento se describen los eventos que son objeto de sanción, junto con las pruebas que los respaldan, así como los criterios utilizados para determinar la pena y la compensación civil. En este contexto legal específico, se hace referencia a este proceso como la motivación de la subsunción (San Martín, 2017).

### **2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia penal**

La motivación de la sentencia se encuentra adecuadamente fundamentada en el marco legal, lo cual posibilita la supervisión de la labor jurisdiccional para garantizar la correcta aplicación de las normas sustantivas como medida para prevenir la arbitrariedad estatal. Además, contribuye a que las partes involucradas en el proceso judicial comprendan y acepten los argumentos empleados por el juez. (Peña, 2018)

## **2.2.1.11. El principio de correlación**

### **2.2.1.11.1 Concepto**

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena es un límite a la autoridad de decisión del órgano judicial, ya que asegura que la calificación legal hecha durante un proceso penal, basada en la presentación del Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora sea respetada al dictar la sentencia. (San Martín, 2017).

### **2.2.1.11.2. El principio de correlación y la sentencia**

En el contexto de una sentencia condenatoria, es fundamental que exista coherencia con la acusación presentada, tal como lo señala Vélez Mariconde. Ambos procedimientos legales deben hacer referencia al mismo hecho o materia objeto de la relación jurídica procesal. La vinculación mencionada es el resultado más significativo de la aplicación del principio acusatorio. (Cubas 2016)

### **2.2.1.12. El recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone frente a dos categorías de decisiones judiciales: las sentencias y los autos. En el primer caso, el análisis y los comentarios sobre el juicio de apelación de la sentencia ya han sido realizados. En el segundo caso, se contemplan diversas situaciones procesales, tales como el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, la extinción de la acción, la revocación de la condena condicional, la constitución de las partes y la aplicación de medidas coercitivas, entre otros aspectos. (Cubas 2016)

#### **2.2.1.12.1. Contra autos (resoluciones interlocutorias)**

El recurso de apelación contra autos se interpone para impugnar decisiones interlocutorias, es decir, aquellas que no resuelven el fondo del litigio pero afectan el desarrollo del proceso o los derechos de las partes. Estas decisiones incluyen, entre otras, la admisión o rechazo de pruebas, medidas cautelares, resoluciones sobre excepciones o cuestiones prejudiciales, y decisiones procesales de trámite.

- **Plazo:** El Código Procesal Civil peruano establece que el plazo para apelar un auto es de 3 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.
- **Importancia:** Este recurso busca corregir eventuales errores cometidos en decisiones preliminares que pueden influir en el resultado final del proceso. Según Vega (2022), su adecuada formulación es clave para proteger los derechos procesales de las partes y evitar dilaciones indebidas.

#### **2.2.1.12.2. Contra sentencias (decisiones finales)**

El recurso de apelación contra sentencias permite que una instancia superior revise íntegramente las decisiones que ponen fin a un proceso. Estas pueden ser sentencias definitivas, que resuelven el fondo del conflicto, o sentencias interlocutorias, que deciden sobre algún aspecto esencial del caso.

- **Plazo:** El Código Procesal Civil dispone un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso contra sentencias, con el objetivo de garantizar que las partes tengan tiempo suficiente para preparar su argumentación.
- **Características:** Este recurso puede invocar errores de hecho o de derecho, ya sea en la valoración de pruebas, en la interpretación normativa o en la aplicación de los principios procesales. Según Carrillo (2021), el derecho a una revisión integral de la

sentencia refuerza la garantía de doble instancia establecida en el artículo 139 de la Constitución peruana.

#### **2.2.1.12.3. Examen de admisibilidad**

El **examen de admisibilidad** es una etapa inicial en el trámite del recurso de apelación. Durante este análisis, el juez de primera instancia verifica si el recurso cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Estos incluyen:

- Interposición dentro del plazo legal.
- Legitimidad de la parte apelante.
- Precisión de los agravios (motivación de la apelación).
- **Resoluciones posibles:**
- **Admisible:** Si el recurso cumple con los requisitos, se eleva a la instancia superior para su revisión.
- **Inadmisible:** En caso de incumplir con las formalidades, el recurso no es tramitado, lo que puede ser impugnado mediante otros medios.

#### **2.2.1.12.4. Ofrecimiento de pruebas en apelación**

La posibilidad de ofrecer pruebas adicionales en segunda instancia está limitada por el principio de preclusión, pero se permite excepcionalmente en los siguientes casos:

- **Pruebas cuya existencia se desconocía durante la primera instancia.**
- **Pruebas indebidamente denegadas en el proceso inicial.**
- **Pruebas admitidas pero no practicadas por error o negligencia del órgano jurisdiccional.**
- **Plazo:** La normativa establece un plazo de 5 días hábiles para presentar estas pruebas adicionales, contados desde la admisión del recurso.

Según González (2023), el ofrecimiento de nuevas pruebas en apelación busca corregir deficiencias probatorias que, de otro modo, podrían perpetuar la injusticia en el fallo original.

#### **2.2.1.12.5. Importancia general del recurso de apelación**

El recurso de apelación no solo garantiza el principio de doble instancia, sino que también contribuye a:

- La unificación de criterios jurisprudenciales por los tribunales superiores.
- La corrección de errores judiciales.

- La protección del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principios fundamentales en el marco del sistema de justicia.

## **2.2.2 Bases Teóricas de Tipo Sustantivas**

### **2.2.2.1 El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**

#### **2.2.2.1.1. Concepto y normatividad**

El delito se caracteriza por ser una conducta que cumple con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los cuales guardan una relación lógica indispensable entre sí. Únicamente una acción u omisión puede considerarse como típica, siendo que solo una acción u omisión que se ajuste a un tipo legal puede ser considerada como antijurídica, y únicamente una acción u omisión que sea antijurídica puede ser considerada como culpable. (San Martín, 2017)

Antes de la modificación penal, la Ley 28251 regulaba el delito contra el pudor, estableciendo que cualquier individuo que, mediante violencia o grave amenaza, obligara o realizara tocamientos indebidos en las partes íntimas de otra persona o actos libidinosos en contra de la decencia, sería sancionado con una pena de prisión efectiva no inferior a tres ni superior a cinco años. La Ley 30838 introduce modificaciones en el Código Penal, lo que genera un nuevo marco legal en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, con el objetivo de prevenir y sancionar dichas conductas. Una de las modificaciones realizadas se refiere a la regulación del delito de actos libidinosos sin consentimiento. (Villanueva, 2018)

#### **2.2.2.2 Elementos del delito**

##### **2.2.2.2.1 La tipicidad**

La adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito es la esencia de la tipicidad en el ámbito jurídico. En otras palabras, se refiere a la correspondencia entre la conducta realizada y la descripción legal de un delito, lo que implica la concordancia del acto voluntario con los elementos que configuran el tipo penal correspondiente. La existencia de un delito requiere una completa adecuación jurídica, excluyendo la adecuación social como criterio válido. (Villanueva, 2018)

#### **2.2.2.3 Elementos del delito**

##### **2.2.2.3.1 La tipicidad**

La adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito es la cuestión central. En otras palabras, se refiere a la correspondencia del acto humano voluntario con el tipo penal que lo define como delito. Si la conducta no se

ajusta completamente a lo establecido en la ley, no se configura un delito. Es fundamental que la adecuación de la conducta sea de índole jurídica y no meramente social. (Villanueva, 2018)

#### **2.2.2.3.2. La antijuricidad**

La antijuricidad se refiere a la incompatibilidad entre la ejecución de la conducta prohibida por una norma y el sistema legal en su totalidad. La antijuricidad se refiere a un análisis de valor "objetivo" que evalúa la conducta que se ajusta a un patrón específico, basado en un criterio general que es el sistema legal. La antijuricidad se refiere a una evaluación negativa de la conducta que se ajusta a lo establecido en la ley, enfatizando que el sujeto de esta evaluación negativa no es una persona individual (ni siquiera el juez), sino el sistema legal en sí mismo. (Villanueva, 2018)

#### **2.2.2.3.3. La culpabilidad**

La culpabilidad se define como la acción consciente de la voluntad que conlleva un juicio de reproche, cuando el individuo actúa de manera contraria a la ley pudiendo y debiendo comportarse de otra manera. (Vega, 2018)

#### **2.2.2.4. La pena**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

La pena es una medida de privación o limitación de derechos legales, determinada por la ley y aplicada por la autoridad judicial competente a aquel que ha cometido un delito. Para garantizar la calidad de los textos académicos en español, es fundamental realizar una cuidadosa revisión que incluya la sustitución de términos coloquiales por un vocabulario apropiado, así como la reestructuración de las frases para mejorar su La pena, en términos estáticos, se considera la principal consecuencia del delito, actuando como una forma de retribución por la conducta delictiva. En este sentido, el delito se establece como un requisito indispensable para la imposición de la pena. Desde el punto de vista dinámico, la pena tiene los mismos objetivos que la ley penal, los cuales consisten en prevenir las conductas prohibidas por la ley o en ordenar su ejecución a través de una prevención general. Esta prevención general se aplica al individuo que ha cometido el delito con el propósito de evitar que reincida, lo cual se enmarca en la teoría relativa de la pena. (Vega, 2018)

##### **2.2.2.4.2. Determinación judicial de la pena**

En el derecho penal peruano, la pena es la sanción que se impone a una persona que ha cometido un delito, con el fin de retribuir la conducta delictiva, disuadir al infractor y

prevenir delitos futuros. La pena debe ser impuesta de acuerdo con la gravedad del delito cometido y siempre en conformidad con el principio de proporcionalidad.

La determinación judicial de la pena es un aspecto crucial del sistema de justicia penal en Perú, regulado por el Código Penal y las disposiciones de la Ley N° 29.683 sobre el régimen penitenciario. La pena debe ser adecuada y proporcional al delito cometido, considerando diversos factores que influyen en su imposición. (Bermúdez, 2023)

#### **2.2.2.4.3. Principios de Proporcionalidad y Necesidad**

La pena debe ser proporcional al delito y responder a la necesidad de prevenir futuros delitos y reinsertar al infractor en la sociedad. Según la Corte Suprema del Perú, la determinación de la pena debe equilibrar la gravedad del delito con los derechos del infractor, buscando la rehabilitación en lugar de la mera retribución (Corte Suprema del Perú, 2021)

#### **2.2.2.4.4. Pena Privativa de Libertad: Es la privación de la libertad**

Una persona como consecuencia de un delito. La persona condenada a pena privativa de libertad deberá cumplir la pena en un establecimiento penitenciario o centro de reclusión. Esta pena puede ser **perpetua** (en casos muy graves) o **temporal** (determinada por un período específico de tiempo, como 5, 10, 15 años, etc.).

#### **2.2.2.5. Tipos de Pena**

El **Código Penal Peruano** regula los tipos de pena en los artículos **28 al 52**, abarcando desde penas privativas de libertad hasta penas restrictivas de derechos. Cada una tiene características y objetivos específicos, que detallo a continuación:

##### **2.2.2.5.1. Pena Privativa de Libertad**

**Base legal: Artículos 28 y 29 del Código Penal Peruano.**

Esta pena implica la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario por un tiempo determinado o de manera perpetua, dependiendo de la gravedad del delito.

##### **Duración:**

- **Determinada:** Se establece un período de tiempo concreto (ejemplo: pena mínima de 6 años para hurto agravado, según el artículo 186).
- **Perpetua:** Se aplica para delitos sumamente graves, como el feminicidio (artículo 108-B) o el secuestro agravado (artículo 152).
- **Características principales:**
  - Es una pena principal.
  - Se aplica excepcionalmente en delitos graves.

- Tiene un enfoque resocializador, aunque enfrenta desafíos debido al hacinamiento penitenciario en el Perú.

#### **2.2.2.5.2.Pena Restrictiva de Libertad (Libertad Condicional)**

**Base legal: Artículo 58 del Código Penal.**

La pena restrictiva de libertad, como la **libertad condicional**, permite al condenado cumplir su pena fuera del centro penitenciario bajo estrictas condiciones, siempre que haya cumplido con ciertos requisitos legales.

**Requisitos:**

- Haber cumplido al menos dos tercios de la pena privativa de libertad.
- Tener buena conducta en el penal.
- No haber cometido delitos graves reincidentes.
- **Condiciones:**
- El cumplimiento de normas de conducta específicas, como presentarse periódicamente ante el juez o no salir de una jurisdicción sin autorización.

#### **2.2.2.5.3.Pena Pecuniaria (Multa)**

**Base legal: Artículos 44 y 45 del Código Penal.**

La multa es una pena económica consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado. Se calcula con base en el sistema de **días-multa**, tomando en cuenta la capacidad económica del condenado.

- **Cálculo de la multa:**
- Se determina por días-multa, considerando los ingresos del condenado.
- Ejemplo: Para delitos leves, como el hurto simple (artículo 185), es común imponer esta pena.
- **Finalidad:**
- Castigar económicamente al infractor.
- Garantizar una medida proporcional y evitar el encarcelamiento para delitos menores.

#### **2.2.2.5.4. Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad**

**Base legal: Artículo 52 del Código Penal.**

El trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a realizar actividades no remuneradas que aporten a la sociedad, como una alternativa a la privación de libertad.

- **Características:**
- No remunerada.

- Limitada a un máximo de 8 horas diarias.
- Se realiza en instituciones públicas o asociaciones de utilidad social.
- **Finalidad:**
- Rehabilitar al condenado a través de su participación en actividades positivas para la sociedad.
- Evitar la sobrepoblación carcelaria.

#### **2.2.2.5.5.Pena de Inhabilitación**

##### **Artículos 36 al 41 del Código Penal.**

La inhabilitación restringe al condenado el ejercicio de ciertos derechos o actividades relacionados con el delito cometido. Puede imponerse como pena principal o accesoria.

- **Modalidades:**
  - Suspensión de derechos civiles, como el sufragio (artículo 36.5).
  - Prohibición de ejercer funciones públicas (artículo 36.1).
  - Restricción para ejercer una actividad profesional relacionada con el delito (artículo 36.4).

- **Finalidad:**

Evitar que el condenado utilice sus derechos, cargo o profesión para reincidir o perjudicar a terceros.

El Código Penal Peruano clasifica las penas con base en su naturaleza y finalidad, garantizando un balance entre la sanción, la resocialización del condenado y la reparación del daño causado. Cada tipo de pena está diseñado para abordar diferentes tipos de delitos, en línea con el principio de proporcionalidad.

#### **2.2.2.6..Delitos contra la Libertad Sexual**

Los delitos contra la libertad sexual en la legislación peruana se encuentran en el Título VII del Código Penal, que protege la dignidad sexual de las personas. Estos delitos abarcan desde el acoso sexual hasta la violación sexual, y se caracterizan por la coacción o abuso de la voluntad de la víctima, además de la falta de consentimiento.

Tocamientos Indebidos (Artículo 173 del Código Penal):

El delito de tocamientos indebidos se comete cuando una persona realiza actos sexuales no consentidos, como tocar a otra persona en sus partes íntimas o cualquier otra parte de su cuerpo con connotación sexual. La pena por este delito puede ser de prisión no mayor de 3 años o trabajo comunitario, dependiendo de las circunstancias del caso. Si se trata de menores de edad o personas vulnerables, la pena puede ser mayor.

#### **2.2.2.6.1. Acoso Sexual (Artículo 176 del Código Penal):**

El acoso sexual es una forma de agresión sexual que implica conductas verbales, físicas o gestuales que tienen un contenido sexual no deseado. Este delito puede ser perpetrado en un contexto laboral, educativo o social.

#### **2.2.2.6.2. Actos de Connotación Sexual**

Los actos de connotación sexual son aquellos gestos o acciones de carácter sexual, que pueden implicar contacto físico, gestos o expresiones verbales con la intención de provocar o realizar una conducta sexual no deseada. Aunque no necesariamente involucran penetración, son conductas que afectan la libertad sexual de la víctima y son penalizadas por la ley.

Son todas aquellas acciones, tanto físicas como verbales, que implican un contenido sexual y que son realizadas sin el consentimiento de la víctima, generando una violación de su derecho a la libertad sexual.

Ejemplos: Caricias no deseadas, besos forzados, comentarios sexuales ofensivos, o propuestas de naturaleza sexual no deseadas.

#### **2.2.2.6.3. Actos Libidinosos**

Los actos libidinosos se refieren a aquellos actos que son de carácter sexual o sensual, y que son realizados sin el consentimiento de la persona, generalmente involucrando una conducta de satisfacción sexual para el agresor. En el derecho penal peruano, se contempla que estos actos, si no involucran penetración, también son penados, especialmente si la víctima es una persona vulnerable como un menor de edad.

Son aquellos actos que están relacionados con el placer o satisfacción sexual de quien los realiza, y que no han sido consentidos por la víctima. Estos actos pueden incluir tocamientos, caricias, o exhibiciones de carácter sexual.

Delito relacionado (Artículo 173-B del Código Penal): Este artículo sanciona los actos libidinosos cometidos por parte de un adulto sobre menores de edad, sin la necesidad de que exista penetración. Los actos libidinosos incluyen cualquier tipo de comportamiento sexual que afecte la integridad física y psicológica de la víctima.

#### **2.2.2.6.4. Criterios de Determinación**

Las circunstancias genéricas son disposiciones reguladas en la Parte General del Código Penal, que permiten al juez ajustar la pena específica dentro del rango punitivo establecido para un delito. Estas circunstancias se aplican a cualquier tipo de infracción y sirven para individualizar la sanción según las características del hecho y la participación del autor o

cómplices, respetando los límites de la pena básica conforme al artículo 45-A del Código Penal. Cuando se trata de atenuantes genéricas, estas reflejan una menor antijuridicidad del acto o una menor culpabilidad del autor, lo que implica una reducción de la pena. El juez debe proyectar esta pena hacia el tercio inferior del rango punitivo, es decir, el límite mínimo. En contraste, las agravantes genéricas, que indican una mayor gravedad del acto o una mayor culpabilidad, conducen a una pena más alta que se sitúa en el tercio superior del rango punitivo, o sea, el límite máximo. La Ley 30076 señala de circunstancias genéricas clasificándolas de manera sistemática entre atenuantes y agravantes en el artículo 46, siguiendo el modelo de códigos penales como el colombiano (artículos 55 y 58) y el español (artículos 21 y 22). Esta reforma eliminó los catálogos abiertos del Código Penal de 1924 y del texto original de 1991, adoptando un enfoque más estructurado y predecible para facilitar la labor judicial. Según la Exposición de Motivos, este cambio busca ofrecer a los jueces un procedimiento más claro y resultados punitivos más coherentes, sin embargo, se critica el excesivo casuismo de la norma, que afecta la coherencia interna del catálogo de circunstancias y, en algunos casos, repite innecesariamente ciertos indicadores. Hubiera sido preferible una redacción más general y abarcadora para evitar estas reiteraciones. (Prado, 2016)

#### **2.2.2.6.5. Atención a las Víctimas**

La reciente jurisprudencia también enfatiza la necesidad de considerar el impacto del delito en la víctima, lo que influye en la severidad de la pena. La ley peruana busca equilibrar los derechos del autor con los derechos de las víctimas, asegurando que la pena refleje el daño causado (Bermúdez, 2023)

#### **2.2.2.4.10. Recurso de Apelación**

La determinación de la pena puede ser apelada. Esto permite que se revisen las decisiones del juez de primera instancia, garantizando así un control judicial sobre la adecuación de las penas impuestas (Pérez, 2021)

#### **2.2.2.5. La reparación civil**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

La reparación civil consiste en compensar los daños y perjuicios causados, y se determina según las consecuencias directas y necesarias que el delito haya ocasionado a la parte afectada. En consecuencia, el monto de la compensación civil debe ser adecuado y sensato, con el objetivo claro de cumplir con los propósitos reparativos de esa entidad. (Villanueva, 2018)

#### **2.2.2.5.2. Elementos de tipo objetivo en el delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**

Dentro del ámbito de los delitos comunes, el sujeto activo no posee una cualidad representativa ni exigible.

El sujeto pasivo, en el contexto de este delito de actos libidinosos, es el titular que comete la acción que afecta o pone en peligro el bien jurídico, que en este caso es la libertad sexual o la indemnidad sexual. (Villanueva, 2018)

#### **2.2.2.6 Medios típicos en el delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**

##### **2.2.2.6.1. Criterios**

Los elementos fundamentales que evidenciaban los actos de indecencia eran la presencia efectiva de violencia y la creación de una amenaza seria. (Villanueva, 2018)

##### **2.2.2.6.2 Casuística**

En relación con la presencia de la violencia, es necesario que esta sea eficaz y suficiente en el contexto en el que se produjeron los actos delictivos específicos. De esta manera, se logra el objetivo perseguido por el individuo en cuestión al evaluar la conducta llevada a cabo. (Recurso de Casación 270-2018, Áncash).

La grave amenaza se materializa cuando el agresor intimida a la víctima durante la comisión del acto delictivo, influyendo en su comportamiento. En este contexto, la víctima experimenta una situación sexual no deseada, lo que provoca la grave amenaza por parte del agresor. (Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, fundamento 19, citando a Salinas Siccha, p. 42)

En relación con la coacción, no se considera fundamental que el uso de la fuerza coincida con la culminación del acto. Al verificar este aspecto, se puede inferir que existió una previa subyugación de la voluntad de la víctima por parte de su agresor. (Acuerdo Plenario 01 2011/CJ-116, fundamento 19)

##### **2.2.2.7 Bien jurídico protegido**

A través del decreto legislativo 635 se reconoce la existencia de delitos consumados como la violación sexual, los cuales afectan la libertad de la víctima. De igual manera, en los delitos de actos contra el pudor o actos libidinosos, el código penal protege el bien jurídico de la libertad sexual. Es fundamental que ninguna persona sea sometida a realizar un acto sexual sin su consentimiento, incluso en situaciones de amenaza o intimidación grave. (Salinas, 2018)

## **2.2.2.8. Delitos contra la libertad sexual**

### **2.2.2.8.1. Tocamientos indebidos**

El contacto físico realizado por el sujeto activo es inapropiado y constituye una acción prohibida en perjuicio de la víctima. Este contacto va desde simples palpaciones hasta tocamientos claramente inapropiados, llegando incluso a tocamientos en las zonas genitales sin consentimiento y con el propósito de intimidar a la víctima. (Salinas, 2018)

### **2.2.2.8.2. Actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo**

La insinuación sexual involuntaria se manifiesta a través de roces corporales directos o tocamientos indebidos en cualquier parte del cuerpo de la víctima. (Salinas, 2018)

### **2.2.2.8.3. Actos libidinosos**

Los actos libidinosos se refieren a conductas de connotación sexual que, sin llegar al acceso carnal, involucran el tocar o realizar acciones sobre el cuerpo de otra persona con fines sexuales, sin el consentimiento de la víctima. En el contexto de menores, este tipo de actos están tipificados en el artículo 176-A del Código Penal peruano, que sanciona tanto los tocamientos indebidos como cualquier acto que implique una intención sexual inapropiada hacia un menor. El Código Penal especifica que estos actos no deben tener como propósito una relación sexual completa, pero sí incluyen acciones que atenten contra la intimidad y dignidad de los menores. Pueden realizarse en cualquier parte del cuerpo y abarcan no solo el contacto físico directo, sino también la incitación a que el menor se toque a sí mismo, al agresor o a un tercero. La ley establece penas más severas cuando el agresor utiliza violencia, amenazas o manipulación emocional para llevar a cabo estos actos. En Perú, los actos libidinosos contra menores se consideran un delito grave, castigado con penas privativas de libertad de entre 9 y 15 años, debido al impacto que tienen en la salud mental y desarrollo emocional de los menores. La gravedad de este delito también se agrava cuando existe una relación de confianza o dependencia con el agresor, como ocurre en casos de abuso intrafamiliar, o cuando la víctima es menor de 14 años. (Infobae.2023)

### **2.2.2.8.4. Elementos de tipo subjetivo en el delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**

#### **Dolo o Intención Sexual:**

El autor debe actuar con **dolo**, lo que implica tener la **intención de realizar un acto sexual** sin el consentimiento de la víctima. Debe estar **consciente** de la naturaleza sexual de su conducta y de su ilegalidad. Según López (2023), el objetivo del agresor es satisfacer un deseo libidinoso, convirtiendo el acto en delictivo, incluso si no se produce una relación sexual completa.

Conocimiento de la Falta de Consentimiento:

Es fundamental que el autor sepa que la víctima no ha dado su consentimiento. Este conocimiento es clave para diferenciar entre una interacción consensuada y un acto delictivo. En el caso de menores, el consentimiento es irrelevante debido a la incapacidad legal de los menores para otorgarlo válidamente. (Sánchez, 2021)

Aprovechamiento de la Vulnerabilidad:

Los actos libidinosos suelen ocurrir en situaciones donde el agresor se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, como en casos de coacción o manipulación emocional. La intención del agresor puede incluir buscar entornos donde la víctima se sienta insegura, lo que agrava la naturaleza del delito (Corte Suprema del Perú, 2021)

Ánimo Lascivo y Falta de Propósito de Acceso Carnal:

En este tipo de delito, no se requiere la **penetración sexual**. La conducta se enfoca en la satisfacción de deseos sexuales sin llegar a un acto sexual completo, lo que es esencial para la caracterización del delito en el contexto peruano (Pérez, 2022)

## **2.3 Marco conceptual**

### **Calidad**

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Distrito Judicial**

Un distrito judicial es una región geográfica que se encuentra bajo la autoridad de un tribunal, con el propósito de facilitar la organización y asignación de casos entre distintos tribunales. En el caso de un conflicto de intereses o incertidumbre, una persona que resida en un distrito judicial específico presentará su caso ante un tribunal localizado dentro de dicho distrito.

### **Expediente**

El expediente judicial está compuesto por los escritos presentados por las partes y las resoluciones emitidas por el juez. En él se registran todos los actos procesales, que están numerados secuencialmente y organizados en el orden de presentación, incluyendo los escritos, anexos y tasas, así como las resoluciones según su número de emisión. El Poder Judicial en el año 2021.

### **Proceso judicial**

El proceso legal es un mecanismo formal a través del cual se dirimen controversias entre las partes ante un tribunal de justicia. Este procedimiento, regido por el derecho adjetivo, consiste en una serie de acciones

organizadas que culminan en una resolución judicial respecto a una situación de incertidumbre o conflicto de intereses.

#### **2.4. Hipótesis**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores del expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024, ambas son de calidad muy alta.

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Nivel de investigación**

El objetivo de la investigación fue describir las propiedades y características del objeto de estudio, centrándose en la detección de atributos específicos del fenómeno. La recolección de datos sobre la variable y sus componentes se llevó a cabo de forma individual y colectiva, con el fin de posteriormente someterlos a análisis. (Guevara, 2020)

El nivel descriptivo del estudio se manifestó en las etapas siguientes del trabajo. En la investigación, es crucial prestar atención a dos aspectos fundamentales: la elección de la unidad de análisis, que en este caso corresponde al expediente judicial, y el proceso de recolección y análisis de datos según lo establecido en el instrumento. Este enfoque está orientado a identificar las características o propiedades presentes en el contenido de la sentencia, las cuales se basan en los requisitos para la redacción de sentencias y tienen como fuentes la doctrina, la normativa y la jurisprudencia.

La investigación descriptiva exige un amplio dominio del campo de estudio correspondiente para poder plantear de manera precisa las interrogantes específicas a las que se pretende dar respuesta. (Hernandez, et al 2016, p.15)

##### **3.1.2. Tipo de investigación**

En el estudio cualitativo realizado, se observó durante la recolección de datos la identificación de los indicadores de la variable presente en el objeto de estudio, que en este caso es una sentencia. Este proceso se llevó a cabo aplicando un análisis que permitió comprender que dicho objeto es un fenómeno generado por la acción humana, la cual se manifiesta en el contexto del proceso judicial en nombre del Estado.

En consecuencia, el proceso de extracción de datos requirió la interpretación de las declaraciones con el fin de lograr los resultados deseados. El logro mencionado se manifestó a través de la implementación de acciones sistemáticas. En primer lugar, se sumergió en el contexto relacionado con la sentencia, es decir, en el proceso, con el fin de garantizar una revisión exhaustiva y sistemática para comprender su origen. Es necesario sumergirse nuevamente en cada uno de los componentes del objeto de estudio, es decir, la sentencia. Se debe ingresar a cada compartimento y recorrerlos minuciosamente para identificar los datos, que son los indicadores de la variable.

Según Santander Universidades (2021) La investigación cualitativa se enfoca en la recolección y análisis de datos no numéricos con la finalidad de comprender conceptos, opiniones o experiencias. Esta metodología se centra en la captura de las experiencias

vividas, emociones y comportamientos de las personas, así como en los significados que estas les atribuyen. En consecuencia, los resultados son expresados verbalmente.

El estudio cualitativo. La fortaleza de la investigación cualitativa radica principalmente en su enfoque inductivo, que se centra en situaciones específicas de individuos y destaca el uso de palabras por encima de los números (Rodríguez, 2016).

El enfoque de este estudio se dirigió hacia los aspectos no cuantificables, característicos de una investigación cualitativa. Se emplearon métodos tradicionales para la recopilación y el análisis de información pertinente, con el fin de identificar ciertas características o variables relacionadas con el tema en cuestión (Centro Virtual de Cervantes, 2016, p.1).

### **3.1.3. Diseño**

El conjunto de métodos utilizados para la recolección y análisis de variables.

La metodología :

- No experimental consiste en la observación de fenómenos tal como se manifiestan en su entorno natural, con el fin de analizarlos posteriormente. En este enfoque, el investigador no crea situaciones, sino que se limita a observar las que ya existen. En este tipo de estudio, las variables independientes son exógenas y no pueden ser manipuladas por el investigador, quien carece de control directo sobre ellas y no puede influir en su ocurrencia, así como en sus efectos.
- El enfoque transeccional, también conocido como transversal, consiste en recopilar datos en un único momento temporal con el propósito de describir variables, analizar su impacto y relaciones mutuas.

La retrospectiva consiste en la utilización de datos previamente existentes para realizar comparaciones, tal como se describe en el diccionario de la lengua española como un adjetivo. Cuando se habla de una exposición o muestra. Este diseño de investigación utiliza datos históricos para analizar las posibles exposiciones, factores de riesgo o factores protectores en relación con un resultado establecido al inicio del estudio.

### **3.2. Población y muestra**

La unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación. (Muñoz, 2014)

Los criterios para la selección de los procesos judiciales a los que pertenecen las sentencias incluyen que sean procesos contenciosos en los que ambas partes interactúan, que apliquen el principio de pluralidad de instancias y que se hayan concluido mediante una sentencia.

El muestreo no probabilístico es un método de selección de la muestra que no garantiza que cada elemento de la población tenga la misma probabilidad de ser seleccionado. El muestreo no probabilístico se emplea en situaciones en las cuales no es factible realizar un muestreo aleatorio probabilístico debido a limitaciones de tiempo o recursos económicos. El muestreo no probabilístico es un enfoque menos riguroso que se basa principalmente en el criterio de los investigadores para seleccionar a los participantes. Según Muñoz (2014).

### **3.2.1 Unidad de Análisis**

El objeto de estudio es la unidad fundamental que se analiza para obtener información relevante. Es crucial definir con precisión los elementos sobre los cuales se recopilará la información y especificar a quién o a quiénes se aplicará la muestra para este fin. (centty,2006 citado por Eida, 2021, p.63).

En el estudio actual, la unidad de análisis es un expediente judicial que trata sobre tocamientos en agravio de menores, siguiendo los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales presentes en el expediente. N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024.

**Los criterios de selección utilizados para la elección del expediente fueron los siguientes:**

- proceso conocimiento
- interacción de ambas partes
- aplicación del principio de pluralidad de instancias
- concluidos por sentencia

La evidencia empírica del objeto de estudio se basa en las sentencias, las cuales no han sido alteradas en su contenido esencial. Únicamente se han reemplazado los datos que identifican a los sujetos mencionados en las sentencias, asignándoles un código para preservar su anonimato y cumplir con el principio de reserva y protección de la intimidad, tanto para personas naturales como jurídicas mencionadas en el texto. Los códigos, como A, B, C, entre otros, se utilizan en función de consideraciones éticas y en aras de preservar la dignidad.

El muestreo no probabilístico, también conocido como método por conveniencia, es una técnica de selección de muestra en la que los elementos se eligen en función de su disponibilidad y conveniencia para el investigador. El muestreo por conveniencia es la técnica más comúnmente utilizada debido a su rapidez, simplicidad, economía y accesibilidad de los miembros para formar parte de la muestra. Es importante destacar que este método no es representativo en este sentido.

### 3.3 Variables. Definición y operacionalización

#### 3.3.1. Variable

Las variables de investigación son atributos cualitativos de un objeto o fenómeno que pueden tomar diversos valores en relación con las unidades de observación. Según se menciona en la literatura académica, una variable representa un concepto extenso y complicado. (Barcos & Valdes, 2016).

Arias (2020), La variable es el término o concepto presente en el título o tema de investigación, así como en el objetivo general, problema general y la hipótesis general. (pag.2).

#### 3.3.2. La operacionalización de una variable

Según Arias (2021) es el proceso de convertir conceptos abstractos en indicadores observables y medibles que permitan evaluar empíricamente el fenómeno de estudio. Este proceso es clave en la investigación científica porque traduce variables teóricas en datos concretos, facilitando su análisis. La operacionalización implica definir dimensiones relevantes, seleccionar indicadores y diseñar escalas adecuadas para medir cada aspecto del concepto investigado

La representación de la operacionalización de la variable de este estudio se halla en el Anexo 3.

### 3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos

En el proceso de recopilación de datos se emplearán técnicas de observación, que se consideran el punto de partida para adquirir conocimiento, implicando una contemplación detenida y sistemática. Además, se utilizará el análisis de contenido. Para que la lectura sea considerada científica, es fundamental que el punto de partida sea exhaustivo y completo. No es suficiente comprender el significado superficial o evidente de un texto; es necesario alcanzar su contenido profundo y subyacente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

**Observación:** La observación es un procedimiento que implica la detallada contemplación de un fenómeno, suceso o caso, con el propósito de recopilar información o datos para su análisis posterior. La recolección de datos es un componente esencial en cualquier proceso de investigación, ya que constituye la base sobre la cual el investigador recopila la información necesaria.

**Análisis de contenido:** El método de investigación en cuestión se basa en la realización de inferencias válidas y fiables a partir del contexto en el que se encuentra. Permite al investigador realizar inferencias fundamentadas en características específicas. Esta técnica posibilita la generación de conocimiento, así como nuevas perspectivas y representaciones

de los hechos a través del método de medición seleccionado para llevar a cabo la investigación. El análisis de contenido es una técnica de investigación que busca transformar las propiedades de los materiales de comunicación en información cuantitativa. De este modo, se logran obtener resultados que son susceptibles de ser sistematizados, a pesar de que su naturaleza sea de carácter cualitativo .

Las dos técnicas fueron utilizadas en distintas fases de la realización del estudio. En primer lugar, se emplearon para detectar y describir la problemática existente en la realidad. Posteriormente, se aplicaron para identificar el problema de investigación y para reconocer el perfil del proceso presente en los expedientes judiciales. Asimismo, se utilizaron en la interpretación del contenido de las sentencias y en la recolección de datos contenidos en las mismas. Finalmente, se emplearon en el análisis de los resultados obtenidos.

**Instrumento empleado: Lista de cotejo,** La lista de cotejo es utilizada para evaluar aspectos particulares, proporcionando información sobre la presencia o ausencia de una característica específica.

En el marco de este estudio, se emplea un instrumento conocido como lista de verificación, la cual fue desarrollada a partir de una revisión exhaustiva de la literatura. Para validar dicho instrumento, se llevó a cabo un proceso de evaluación por parte de expertos en el campo, como lo menciona Valderrama, S. F. Esta validación implica la revisión minuciosa tanto del contenido como de la estructura del instrumento por parte de profesionales especializados en el tema en cuestión. El instrumento exhibe los indicadores de la variable, que son los criterios o ítems a recopilar en el texto de las oraciones. Se trata de un conjunto de parámetros de calidad predefinidos en la línea de investigación.

El instrumento está representado en el Anexo 4.

### **3.5 Método de análisis de datos**

Los procedimientos abarcan la recopilación de datos, la obtención de resultados y su posterior análisis. El proceso comienza con la identificación de los criterios de calidad, que son indicadores presentes en cada oración del texto, siguiendo el orden establecido en la lista de verificación y verificando su presencia o ausencia. Los datos recolectados se organizan en cinco niveles: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. La representación numérica de cada nivel varía en función de la cantidad de indicadores identificados. En el proceso de obtención de los resultados de cada sentencia, se agrupan inicialmente los resultados parciales de las subdimensiones, seguidos por los de las dimensiones. La combinación de estos resultados dimensionales conduce a la determinación de los resultados consolidados

para cada sentencia. Adjunto número cinco. Por último, los resultados son expuestos en tablas.

### **3.6 Aspectos éticos**

En el reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asimismo, conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplirá con los siguientes principios y lineamientos:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** es fundamental en nuestra línea de investigación sobre la calidad de las sentencias judiciales. Para preservar la confidencialidad y proteger la identidad de las personas involucradas, se ha decidido seleccionar los expedientes concluidos de manera aleatoria a nivel nacional. En el análisis de estos documentos, los datos personales de los intervinientes han sido cuidadosamente anonimizados mediante el uso de iniciales, códigos o números, de modo que no se comprometa la privacidad ni se vulnere la integridad de quienes participaron en los procesos judiciales.

Esta metodología permite realizar una evaluación objetiva de la calidad de las sentencias sin comprometer los derechos de los individuos, garantizando así que el estudio respete tanto las normas éticas de la investigación como los principios legales de confidencialidad y protección de datos. Al seguir estos procedimientos, buscamos cumplir con los estándares de integridad científica y el compromiso ético que guían nuestra investigación en la ULADECH Católica.

**b. Cuidado del medio ambiente:** aunque fundamental en muchas investigaciones, no resulta aplicable en el contexto de este trabajo específico. Dado que el estudio se centra en el análisis de la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, el proceso se limita al uso de un instrumento de recolección de datos previamente aprobado por la Universidad. Este enfoque no involucra actividades o prácticas que puedan tener un impacto ambiental,

como la generación de residuos físicos o el uso de recursos naturales, por lo que el principio de cuidado ambiental no es pertinente en este caso.

No obstante, la investigación mantiene su compromiso con el cumplimiento de otros principios éticos, garantizando un tratamiento adecuado de los datos y una gestión responsable de los recursos empleados, en concordancia con las pautas establecidas por la institución.

**c. Libre participación por propia voluntad:** aunque esencial en investigaciones que involucran sujetos de estudio identificables, no es aplicable en el contexto de este trabajo. En nuestro análisis sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, no se identifican ni se involucran participantes directos, dado que se utilizan expedientes judiciales ya concluidos y anonimizados.

Por lo tanto, al no contar con individuos que participen activamente o proporcionen datos de forma voluntaria, este principio no es pertinente para nuestra investigación. Sin embargo, se asegura el cumplimiento de otros principios éticos fundamentales, como la protección de datos y la integridad en el manejo de la información, en línea con los lineamientos éticos de la institución.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** es clave en nuestro trabajo, orientando todos los esfuerzos hacia la realización de una investigación ética y respetuosa. En este sentido, nuestro estudio sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia se enfoca en utilizar expedientes concluidos del Poder Judicial seleccionados de los archivos de manera aleatoria y anónima. Con el fin de proteger la privacidad y los derechos de las personas involucradas, no se identificarán las partes procesales, y toda información sensible será manejada con estricta confidencialidad. Al basarse en documentos oficiales sin involucrar participantes activos o información personal identificable, el proyecto garantiza que no se generará ningún perjuicio ni riesgo para los intervinientes. Así, se cumple con el principio de beneficencia, contribuyendo al bienestar académico y al avance del conocimiento sin causar daño alguno, manteniendo una conducta ética y transparente a lo largo de todo el proceso investigativo.

**e. Integridad y honestidad:** guía cada etapa de nuestro proyecto, garantizando que la investigación se lleve a cabo con el mayor rigor y compromiso ético. Nos comprometemos a desarrollar un análisis objetivo, imparcial y transparente en la evaluación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Esto implica una difusión responsable de los resultados y hallazgos, evitando cualquier tipo de manipulación de datos o interpretaciones sesgadas que pudieran comprometer la validez de la investigación. Para cumplir con este principio, todos los procedimientos de recolección y análisis de datos se llevarán a cabo de

manera meticulosa, manteniendo un enfoque en la veracidad y precisión. La transparencia en cada fase del proceso, desde la recolección de datos hasta la presentación de conclusiones, garantiza que los resultados reflejen fielmente los hallazgos, fortaleciendo la confianza en la calidad y ética de nuestro trabajo investigativo.

**f. Justicia:** es fundamental en nuestra investigación, orientando la inclusión de información de manera equitativa y responsable. Al seleccionar y analizar los datos, seguimos estrictamente los principios y lineamientos establecidos por la Universidad, garantizando un tratamiento justo y objetivo de la información. Esto implica aplicar un juicio razonado y ponderado en cada fase del estudio, evitando sesgos o interpretaciones que puedan distorsionar la realidad de los hallazgos. A través de esta perspectiva justa, buscamos representar fielmente la veracidad de la información, respetando la imparcialidad y equidad en el análisis de las sentencias judiciales. Al mantenernos alineados con el marco ético y académico de la institución, nuestra investigación no solo cumple con los estándares de rigor científico, sino que también promueve una cultura de justicia y responsabilidad en la difusión del conocimiento.

**h. Consentimiento Informado:** es esencial en investigaciones que involucran la participación activa de individuos identificables. Sin embargo, en el contexto de nuestro estudio, que se centra en el análisis de dos sentencias de primera y segunda instancia, este principio no resulta aplicable. La información que se incorpora en nuestra investigación proviene de expedientes judiciales en los que las partes procesales, tanto personas naturales como jurídicas, no son identificables. Este enfoque garantiza el respeto por los principios éticos de la investigación y se alinea con la línea de investigación que hemos desarrollado. Al utilizar únicamente sentencias ya publicadas y anonimizadas, nos aseguramos de proteger la privacidad y los derechos de los intervinientes, evitando cualquier riesgo asociado a la divulgación de información personal. Así, aunque el consentimiento informado no se aplica directamente en este caso, seguimos comprometidos con el cumplimiento de otros principios éticos que salvaguardan la integridad y confidencialidad de los datos utilizados en nuestro estudio.

En el presente estudio, los principios éticos que debemos respetar se encuentran claramente establecidos en el documento titulado "Declaración de compromiso ético y no plagio." En este documento, el investigador se compromete formalmente a no difundir hechos ni identidades de las personas involucradas en la unidad de análisis, asegurando así la confidencialidad y la protección de la información sensible. Este compromiso es fundamental para garantizar la integridad del estudio y la confianza en la investigación

realizada. La declaración de compromiso ético no solo reafirma la responsabilidad del investigador en el manejo de la información, sino que también actúa como un marco de referencia que guía la conducta a lo largo de todo el proceso investigativo. Para mayor transparencia, este documento se inserta como anexo en el informe final, permitiendo a los revisores y lectores verificar el compromiso ético adoptado en la investigación. De esta manera, se promueve un entorno de respeto y responsabilidad que subraya la importancia de la ética en la investigación científica.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos en agravio de menores**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable    | Calificación de las sub dimensiones |         |         |         |           | Calificación de las dimensiones | “Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia” |          |         |      |          |  |  |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|---------|-----------|---------------------------------|--|----------|---------|------|----------|--|--|
|  |                            |                                   | Muy baja                            | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta  |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta | Muy alta |  |  |
|  |                            |                                   | [1 - 12]                            | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] |                                 |  |          |         |      |          |  |  |
|  |                            |                                   | 1                                   | 2       | 3       | 4       | 5         |                                 |  |          |         |      |          |  |  |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                      |                                     |         |         |         | X         | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |         |      |          |  |  |
|  |                            | Postura de las partes             |                                     |         |         |         | X         |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |      |          |  |  |
|  |                            |                                   |                                     |         |         |         | X         |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |         |      |          |  |  |
|  |                            |                                   |                                     |         |         |         | X         |                                 | [3 - 4]  | Baja     |         |      |          |  |  |
|  |                            |                                   |                                     |         |         |         | X         |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |         |      |          |  |  |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos          | 2                                   | 4       | 6       | 8       | 10        | 40                              | [33- 40]   | Muy alta |         |      |          |  |  |
|  |                            |                                   |                                     |         |         |         | X         |                                 | [25 - 32]  | Alta     |         |      |          |  |  |
|  |                            | Motivación del derecho            |                                     |         |         |         | X         |                                 | [17 - 24]  | Mediana  |         |      |          |  |  |
|  |                            | Motivación de la pena             |                                     |         |         |         | X         |                                 | [9 - 16]   | Baja     |         |      |          |  |  |
|  |                            | Motivación de la reparación civil |                                     |         |         |         | X         |                                 | [1 - 8]  | Muy baja |         |      |          |  |  |

|  |                     |  |   |   |   |   |         |    |          |             |  |  |  |  |  |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---------|----|----------|-------------|--|--|--|--|--|
|  | Parte<br>resolutiva | Aplicación del Principio de<br>correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5       | 10 | [9 - 10] | Muy alta    |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   | X | [7 - 8] |    | Alta     |             |  |  |  |  |  |
|  |                     | Descripción de la decisión                 |   |   |   |   | X       |    | [5 - 6]  | Mediana     |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |         |    | [3 - 4]  | Baja        |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |         |    | [1 - 2]  | Muy<br>baja |  |  |  |  |  |

Fuente: expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04

*Lectura: “En el cuadro 1 se observa que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango: muy alta, y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente”.*

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable    | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | “Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia” |          |         |         |           |  |    |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|
|  |                            |                                   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta  |  |    |
|  |                            |                                   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 12]   | [13-24]  | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] |  |    |
|  |                            |                                   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 |  |          |         |         |           |  |    |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva           | Introducción                      |                                     |      |         |      | X        | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |         |         |           |  | 60 |
|  |                            | Postura de las partes             |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |         |         |           |  |    |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos          | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 40                              | [33- 40]   | Muy alta |         |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación del derecho            |                                     |      |         |      | X        |                                 | [25 - 32]  | Alta     |         |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación de la pena             |                                     |      |         |      | X        |                                 | [17 - 24]  | Mediana  |         |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación de la reparación civil |                                     |      |         |      | X        |                                 | [9 - 16]   | Baja     |         |         |           |  |    |
|  |                            | Aplicación del Principio de       | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | Muy baja |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                   |                                     |      |         |      |          | [9 - 10]                        | Muy alta   |          |         |         |           |  |    |

|  |                             |                                   |  |  |  |  |          |           |         |             |  |  |  |  |  |
|--|-----------------------------|-----------------------------------|--|--|--|--|----------|-----------|---------|-------------|--|--|--|--|--|
|  | <b>Parte<br/>resolutiva</b> | <b>correlación</b>                |  |  |  |  | <b>X</b> | <b>10</b> | [7 - 8] | Alta        |  |  |  |  |  |
|  |                             | <b>Descripción de la decisión</b> |  |  |  |  | <b>X</b> |           | [5 - 6] | Mediana     |  |  |  |  |  |
|  |                             |                                   |  |  |  |  |          |           | [3 - 4] | Baja        |  |  |  |  |  |
|  |                             |                                   |  |  |  |  |          |           | [1 - 2] | Muy<br>baja |  |  |  |  |  |

Fuente: expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04

*Lectura: “En el cuadro 2 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia, es de rango: muy alta, y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente”.*

## V. DISCUSIÓN

1. El objetivo de esta investigación es evaluar la calidad de la sentencia de primera instancia en un caso de tocamiento en agravio de menores, mediante un análisis detallado de sus tres componentes fundamentales: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Este análisis se realiza de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente en cuestión. Según los resultados presentados en el cuadro 1, la parte expositiva de la sentencia fue calificada como "muy alta", lo que resalta un desempeño excepcional en la presentación de los hechos y fundamentos del caso. Asimismo, la parte considerativa también obtuvo una calificación de "muy alta", indicando que los argumentos y razonamientos del juez fueron sólidos y bien fundamentados. Finalmente, la parte resolutive, que contiene la decisión final del tribunal, recibió igualmente una evaluación de "muy alta". Estos resultados evidencian que la sentencia de primera instancia se caracteriza por su notable calidad, reflejando un juicio riguroso y bien estructurado en todos sus aspectos.

**Parte expositiva:** Se ha determinado que la calidad de la sentencia es "muy alta", ya que se lograron identificar de manera clara y precisa los cinco indicadores establecidos en la fase preliminar del análisis. Estos indicadores, diseñados para evaluar diferentes aspectos de la sentencia, abarcan la claridad en la exposición de los hechos, la coherencia de los argumentos, la fundamentación jurídica, la adecuación de la resolución y la calidad del lenguaje empleado. La identificación efectiva de estos criterios sugiere que el tribunal ha llevado a cabo un proceso riguroso en su evaluación y redacción, lo cual refuerza la validez y solidez de la decisión judicial. Este resultado no solo destaca la atención al detalle en la elaboración de la sentencia, sino que también refleja un firme compromiso con los estándares de calidad en la administración de justicia, un aspecto fundamental para garantizar la confianza del público en el sistema judicial.

**Parte considerativa:** Se asignó una calificación de "muy alta" a esta evaluación, lo cual se debe al cumplimiento satisfactorio de todos los indicadores establecidos para la motivación en la sentencia. En este análisis, se prestó especial atención a la motivación de los hechos, que se refiere a la claridad y precisión con las que se exponen los eventos relevantes del caso; a la motivación del derecho, que implica una fundamentación legal adecuada que respalda la decisión del tribunal; a la motivación de la pena, que evalúa la justificación y el razonamiento detrás de la sanción impuesta al infractor; y a la motivación de la reparación civil, que se centra en la explicación de las medidas compensatorias otorgadas a la víctima.

Esta meticulosa atención a estos aspectos no solo demuestra un alto nivel de rigor en la elaboración de la sentencia, sino que también promueve una mayor transparencia y legitimidad en el proceso judicial, asegurando que todas las partes involucradas comprendan las razones que sustentan las decisiones del tribunal.

**Parte decisoria:** Se otorgó una calificación de "muy alta calidad" a este aspecto de la evaluación, lo que refleja el cumplimiento efectivo de todos los indicadores relacionados con la aplicación del principio de calificación y la descripción de la decisión judicial. Esto significa que se ha realizado un análisis exhaustivo y riguroso que no solo considera la correcta interpretación de las normas jurídicas pertinentes, sino que también asegura que la fundamentación y justificación de la decisión sean claras y coherentes. Respetar estos indicadores es esencial, ya que garantiza que la sentencia no solo sea técnicamente sólida, sino que también resulte comprensible y accesible para todas las partes involucradas, incluidas las víctimas y los acusados. Esta evaluación positiva subraya la importancia de un proceso judicial donde la calidad de la argumentación y la claridad en la exposición de las decisiones son fundamentales para mantener la confianza en la administración de justicia.

En su estudio, Alcalde y Chavarri (2019) evaluaron las razones que condujeron a la condena o absolución de los acusados, prestando especial atención a la valoración de las pruebas presentadas. Sin embargo, la investigación no logró alcanzar una conclusión definitiva sobre la adecuación de esta motivación, debido a la ausencia de diferencias significativas entre los indicadores materiales utilizados en la argumentación. Este hallazgo resalta la complejidad del proceso de toma de decisiones judiciales y la necesidad de un análisis más profundo para comprender las justificaciones empleadas en cada caso. Asimismo, Díaz y Paravecino (2021), la conclusión principal sugiere que el enfoque punitivo, tal como está estipulado en el código penal, no garantiza una disminución en la incidencia de delitos de actos libidinosos contra menores en la Sede Judicial de Lima. Este hallazgo invita a reflexionar sobre la efectividad de las medidas punitivas actuales y resalta la necesidad de explorar alternativas que puedan contribuir de manera más efectiva a la prevención y erradicación de estos delitos.

El presente análisis tiene como objetivo específico evaluar la calidad de la sentencia de segunda instancia relacionada con el delito de tocamiento en agravio de menores, considerando diversos elementos de la misma, como su parte expositiva, considerativa y resolutive. Esta evaluación se lleva a cabo en función de parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes para el caso, según el expediente seleccionado. Los resultados, que se presentan en el cuadro 1, muestran que la parte expositiva de la sentencia recibió una

calificación de "muy alta", lo que indica que la presentación de los hechos y argumentos fue clara y bien estructurada. Asimismo, la parte considerativa, que justifica y analiza la decisión judicial, también obtuvo una calificación de "muy alta", reflejando un análisis riguroso y fundamentado de los aspectos legales y contextuales del caso. La parte resolutive, que incluye la decisión final del tribunal, también se calificó como "muy alta", lo que demuestra que la resolución fue contundente y bien argumentada. Es relevante señalar que la primera instancia también había obtenido una calificación de "muy alta" en estas dimensiones, sugiriendo una continuidad en la calidad del análisis judicial a lo largo del proceso. Esto resalta la solidez de la argumentación y la justificación jurídica en el tratamiento de un caso tan delicado como el tocamiento en agravio de menores.

**Parte expositiva:** Se alcanzó un nivel de calidad muy alto en la evaluación al identificar de manera precisa los cinco indicadores previamente establecidos en la fase preliminar de la sentencia. Esta identificación fue clara y exhaustiva, permitiendo un análisis minucioso de cada uno de los aspectos relevantes. Al abordar cada indicador, se consideraron todos los elementos necesarios, lo que proporcionó una comprensión profunda de los puntos críticos de la sentencia. Este enfoque metódico asegura que se hayan contemplado todos los factores que podrían influir en la decisión final, reforzando así la validez y solidez de la resolución judicial. La claridad en la identificación de estos indicadores también facilita la posterior interpretación de la sentencia y su aplicación en casos similares, contribuyendo a una mayor transparencia y coherencia en el proceso judicial.

**Parte considerativa:** La evaluación obtuvo una calificación de muy alta calidad, gracias al cumplimiento exhaustivo de todos los indicadores que abordan los aspectos fundamentales de la sentencia. En primer lugar, se analizó detalladamente la motivación detrás de los hechos, proporcionando explicaciones claras sobre las razones que respaldan la decisión del tribunal. Además, se ofreció un sólido fundamento jurídico, donde se citaron y analizaron las normas legales pertinentes que sustentan la resolución adoptada. La justificación de la pena impuesta fue igualmente adecuada, teniendo en cuenta los criterios legales y las circunstancias específicas del caso, lo que refuerza la proporcionalidad de la sanción. Asimismo, se presentaron argumentos claros y bien fundamentados en relación con la reparación civil, evidenciando un enfoque integral hacia la restauración del daño causado a la víctima. Todos estos elementos fueron tratados con rigor y precisión, lo que no solo mejora la claridad de la sentencia, sino que también fortalece la confianza en el sistema judicial al garantizar que cada aspecto relevante ha sido considerado de manera adecuada. Esta meticulosidad en el análisis asegura que la sentencia sea coherente y justa, reflejando así un

firme compromiso con la calidad y la integridad del proceso judicial.

**Parte decisoria:** Se otorgó una calificación de muy alta calidad, lo que indica que todos los indicadores establecidos previamente fueron cumplidos de manera íntegra. Este resultado refleja un respeto absoluto por los lineamientos propuestos, lo que se traduce en una adecuada aplicación del principio de calificación, esencial para garantizar que las decisiones judiciales se basen en criterios claros y consistentes, asegurando así que las sanciones impuestas sean proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos. Además, se realizó una descripción minuciosa de la decisión judicial, explicando en detalle las razones detrás de la resolución y los fundamentos legales que la sustentan. Esta claridad en la exposición no solo facilita la comprensión de la sentencia por parte de las partes involucradas y de la sociedad en general, sino que también contribuye a la transparencia del proceso judicial. Al abordar cada uno de estos aspectos con rigor, se refuerza la confianza en la administración de justicia, brindando seguridad y legitimidad a las decisiones tomadas por el tribunal.

Espinoza y Remuzgo (2022) enfatizan que las pruebas en un proceso judicial deben centrarse en demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado. En situaciones donde no hay flagrancia, la declaración del menor agraviado se convierte en una de las pruebas más significativas. Para asegurar la validez de esta declaración, es esencial que se obtenga siguiendo los lineamientos del Protocolo de Cámara Gesell y respetando las disposiciones del Código Procesal Penal. Esto garantiza no solo su admisibilidad, sino también que la declaración no sea puesta en duda durante el juicio. Por consiguiente, Ganoza y Huamán (2022), sostienen que los actos contra el pudor y la indemnidad sexual comparten un origen conceptual, pero el agente de estos delitos los convierte en bienes jurídicos independientes. Por esta razón, argumentan que es fundamental diferenciarlos de manera clara, creando tipos penales específicos en el Código Penal peruano. Esto ayudaría a evitar confusiones en el marco legislativo actual y a mejorar la precisión en la tipificación y sanción de estos delitos.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en casos de tocamientos en agravio de menores se encuentra en niveles de excelencia muy alta y alta, respectivamente. Esta evaluación se fundamenta en un análisis exhaustivo de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, realizado en el contexto del expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04 del distrito judicial de Cañete en el año 2024. Para llevar a cabo esta valoración, se consideraron diversos criterios que incluyeron la adecuación de las decisiones a las normativas vigentes, lo que implica un cumplimiento riguroso de las leyes y regulaciones pertinentes, así como la coherencia con la doctrina legal establecida, asegurando que las sentencias se alineen con los principios fundamentales del derecho. Además, se evaluó la alineación con la jurisprudencia relevante en casos similares, lo que permite que las decisiones judiciales no solo sean justas, sino también consistentes y previsibles en el contexto del sistema legal. Este riguroso proceso de evaluación demuestra que las sentencias no solo cumplen con los estándares legales establecidos, sino que también reflejan un firme compromiso con la justicia y la protección de los derechos de los menores. Este compromiso es esencial en un contexto donde la vulnerabilidad de las víctimas exige respuestas judiciales que no solo sean correctas desde un punto de vista técnico, sino que también tengan una sensibilidad social. Así, se asegura que la respuesta judicial sea tanto legalmente sólida como socialmente responsable, contribuyendo a la confianza en el sistema judicial y en su capacidad para abordar delitos tan graves y delicados como los que afectan a los menores. Este enfoque integral fortalece el marco de protección hacia las víctimas y subraya la importancia de una justicia que no solo castiga, sino que también busca reparar y proteger a los más vulnerables de la sociedad.

En este estudio de investigación, se ha abordado de manera exhaustiva el primer objetivo específico, que consiste en evaluar la calidad de la sentencia de primera instancia relacionada con el delito de violación sexual. Este objetivo es fundamental, dado que la calidad de las sentencias en casos tan delicados tiene un impacto directo en la protección de los derechos de las víctimas y en la confianza del público en el sistema de justicia. Para llevar a cabo esta evaluación, se realizó un análisis meticuloso y detallado de las tres secciones esenciales de la sentencia: la sección expositiva, la sección considerativa y la sección resolutive. Cada una de estas partes fue objeto de un examen minucioso, aplicando los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente seleccionado, lo que permitió una evaluación integral de la calidad del fallo. Como resultado de este exhaustivo análisis, se concluyó que la sentencia de primera instancia obtuvo una calificación de muy alta calidad en cada una de sus partes, lo que refleja un compromiso notable por parte del órgano judicial con la justicia y la debida diligencia. Este alto nivel de calidad se atribuye principalmente al cumplimiento riguroso de los indicadores normativos establecidos, lo que sugiere que la sentencia fue elaborada con un enfoque meticuloso y transparente, asegurando que cada aspecto del caso fue considerado de manera exhaustiva. Además, este trabajo de investigación contribuye significativamente al campo del análisis de la calidad de las sentencias, ya que pone en evidencia la coherencia interna y la solidez de los argumentos presentes en cada sección del fallo, destacando la capacidad del juzgador para integrar y articular adecuadamente los hechos y el derecho aplicable. Sin embargo, es importante señalar que uno de los desafíos más destacados durante este proceso fue la aplicación de los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales, cuya complejidad exige un entendimiento profundo y una interpretación cuidadosa. Esta complejidad es esencial para garantizar que dichos parámetros se integren de manera efectiva en el análisis, permitiendo así una evaluación más precisa y justa de la sentencia. En última instancia, este estudio no solo aporta al conocimiento académico sobre la calidad de las sentencias, sino que también busca fomentar una práctica judicial que priorice la justicia y el respeto por los derechos humanos, especialmente en casos que involucran a las poblaciones más vulnerables.

En relación con el segundo objetivo específico de este estudio, que se centró en evaluar exhaustivamente la calidad de la sentencia de segunda instancia vinculada al delito de tocamientos en agravio de menores, se llevó a cabo un análisis minucioso y sistemático de las tres secciones fundamentales de la sentencia: la expositiva, la considerativa y la resolutive. Este análisis fue realizado con un enfoque riguroso, utilizando como referencia los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente seleccionado, lo que permitió abordar cada sección con el contexto legal adecuado. Los hallazgos de este análisis indicaron que la sentencia de segunda instancia logró una calificación de muy alta calidad en todas sus partes, lo que es un indicativo positivo de la labor judicial en casos tan sensibles. Un aspecto particularmente destacado de esta evaluación fue la notable coherencia y solidez en la justificación legal y en la motivación que respaldan la decisión, elementos que son esenciales no solo para garantizar la claridad del fallo, sino también para asegurar que se comprenda adecuadamente por las partes

involucradas y por la sociedad en general. La claridad en la justificación es crucial, especialmente en casos que involucran a menores, donde las implicaciones emocionales y legales son especialmente complejas. Sin embargo, uno de los principales desafíos que surgieron durante esta fase del análisis fue la necesidad de asegurar que los indicadores evaluativos se aplicaran de manera uniforme y consistente en las tres secciones de la sentencia. Este proceso demandó una atención especial y un enfoque cuidadoso para evitar posibles sesgos que pudieran distorsionar los resultados, permitiendo así que la evaluación reflejara con precisión y justicia la calidad de la decisión judicial. Este esfuerzo meticuloso no solo enriquece el análisis en sí, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, al evidenciar un firme compromiso con la justicia, la rigurosidad en la toma de decisiones y la transparencia en el proceso judicial. Esta confianza es fundamental para el fortalecimiento del estado de derecho y para garantizar que las víctimas y la sociedad en su conjunto se sientan respaldadas por un sistema que actúa con equidad y respeto por los derechos humanos.

## VII. RECOMENDACIONES

- Es crucial implementar programas de formación continua para el personal judicial en temas relacionados con tocamientos en agravio de menores y la protección de menores. Esto garantizaría que los magistrados se mantengan actualizados en las normativas, doctrinas y jurisprudencias relevantes, promoviendo así una interpretación y aplicación más efectiva de la ley en casos similares.
- Se recomienda establecer protocolos estandarizados para la evaluación de sentencias que incluyan criterios claros y objetivos. Esto facilitaría la comparación y análisis de sentencias en diferentes casos, asegurando que los estándares de calidad se mantengan de manera coherente a lo largo del tiempo y en diversas jurisdicciones.
- Para promover la confianza en el sistema judicial, es fundamental que los procesos y las sentencias sean accesibles y comprensibles para la sociedad. Publicar resúmenes y análisis de sentencias, así como realizar campañas de sensibilización sobre los derechos de los menores y el funcionamiento del sistema judicial, contribuiría a una mejor comprensión pública y al respeto por las decisiones judiciales.
- Se sugiere implementar un sistema de monitoreo y evaluación continua de las sentencias relacionadas con delitos sexuales, especialmente aquellas que involucran a menores. Esto permitiría identificar tendencias, áreas de mejora y posibles deficiencias en el proceso judicial, asegurando que se mantenga un enfoque proactivo hacia la protección de los derechos de los menores y la eficacia del sistema de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, A. y Nario, S. (2014). “Violencia familiar (tipos, causas y consecuencias)”. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/stephanyliliana/violencia-familiar-tiposcausas-y-consecuencias>
- Alcalde, F. y Chavarri, H. (2019) “Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor”. Cajamarca, Perú. (Tesis de La Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo - UPAGU). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1161/Tesis%20Alcalde%20-%20Ch%C3%A1varry.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arocena, G., Balcarce, F. y Cesano, J. (2009). “La prueba en materia penal” Primera Edición. Buenos Aires: Astrea
- Arias, J. L. (2021). *Guía para elaborar la operacionalización de variables*. Espacio I+D, Innovación más Desarrollo, 10(28).  
<https://espacioimasd.unach.mx/index.php/Inicio/article/view/274>
- Barcos & Valdes (2016). Scielo. Obtenido de Scielo:  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202016000100021#:~:text=\(2008\)%2C%20las%20variables%20de,dos%20valores%3A%20femenino%20y%20masculino.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202016000100021#:~:text=(2008)%2C%20las%20variables%20de,dos%20valores%3A%20femenino%20y%20masculino.)
- Bermúdez, J. (2023). *La consideración de las víctimas en la imposición de penas en el Perú*. [Revista de Derecho Penal](#)
- Béjar, O. (2018). “la sentencia importancia de su motivación” Primera Edición. Lima, Perú: Moreno
- Carrillo, J. (2021). *El recurso de apelación en el proceso civil peruano: análisis doctrinario y práctico*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Cáceres Malqui, J. (2024). *Factores del aumento de tocamientos indebidos en agravio de menores de edad, Lima Centro, 2022*. Universidad César Vallejo. Recuperado de [Repositorio UCV](#).

Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2018) “Código procesal penal comentado” Segunda Edición. Lima, Perú: Juristas Editores.

Centro Virtual de Cervantes. (2016). Obtenido de Centro Virtual de Cervantes:  
[https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/diccio\\_ele/diccionario/metodologia\\_acualitativa.htm#:~:text=La%20metodolog%C3%ADa%20cualitativa%20es%20una,aspectos%20no%20susceptibles%20de%20cuantificaci%C3%B3n.](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologia_acualitativa.htm#:~:text=La%20metodolog%C3%ADa%20cualitativa%20es%20una,aspectos%20no%20susceptibles%20de%20cuantificaci%C3%B3n.)

Corte Suprema del Perú. (2021). *Sentencias sobre delitos sexuales en menores*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3ad17804fd271b4a9e0b9e9e95470c5/Casaci%C3%B3n+2669-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3ad17804fd271b4a9e0b9e9e95470c5>

Corte Suprema del Perú (2023). *Principios de la imposición de penas*. Corte Suprema del Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021). *Garantías judiciales y debido proceso en casos penales*. San José: Corte IDH.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). *Sentencia sobre tocamientos indebidos en agravio de menores*. Exp. N° 116-2014. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25*. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Código Penal Peruano. (2018). *Ley N° 30.310, Ley de Reforma del Código Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

Congreso de la República del Perú. (2020). *Código Penal*. Ley N° 30.310, artículo 173: "Tocamientos Indebidos". Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe>

Cubas V. (2016). “El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación” Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores

- Cubas V. (2016). “El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación” Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores
- Cruz, A. (2020). *Determinación de la pena en el sistema penal peruano: Un análisis crítico*. [Revista Jurídica Peruana](#)
- Díaz, J. y Paravecino, D. (2021) “Criterio punitivo en delitos de actos libidinosos contra menores regulado en el código penal en Sede Judicial Lima Sur, 2020”. Lima, Perú. (Tesis de la Universidad César vallejo). Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78093/D%C3%A1z\\_CJ-Paravecino\\_RDJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78093/D%C3%A1z_CJ-Paravecino_RDJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Espinoza, J. y Remuzgo, J. (2022) La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad distrito, de Comas 2021. Tesis de pregrado. Por la Universidad César Vallejo. Lima, Perú.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97801/Espinoza\\_PJJ\\_Rumuzgo\\_BJD-SD.pdf?sequence=4](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97801/Espinoza_PJJ_Rumuzgo_BJD-SD.pdf?sequence=4)
- Flores, M. (2021). *La motivación judicial como garantía de justicia en el proceso penal peruano*. Revista de Derecho y Justicia, 12(1), 45-63.
- Ferrajoli, L. (2020). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2020). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- García D. (2018) “Los delitos de violación sexual y la reparación integral de la víctima”. Ambato, Ecuador. (Tesis de la Universidad Técnica de Ambato). Recuperado de:  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28229/1/FJCS-DE-1081.pdf>
- Guevara, G. (2020) Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción).  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7591592.pdf>
- González, R. (2022). *La función de la pena en el sistema penal peruano*. Revista Jurídica Peruana.

- González, A., & Paredes, J. (2022). *La valoración de pruebas en los procesos penales por delitos sexuales contra menores*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Marcos.
- González, R. (2023). "La jurisprudencia reciente sobre el recurso de apelación en el Perú". *Revista Ius et Praxis*
- González, A. (2022). *La valoración de pruebas en los procesos penales por delitos sexuales contra menores*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Marcos.
- Hernández, L. (2020). *El rol del fiscal en la acusación penal*. [Perú Legal](#)
- Hernandez, et al (2016). Metodología de la Investigación. Obtenido de Metodología de la Investigación: <https://josetavarez.net/Compendio-Metodologia-de-la-Investigacion.pdf>
- Hernández , R., Fernández, C., & Baptista, P. (2021). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill.
- Infobae. (2023). *30 menores de edad son violentados sexualmente por día en el Perú*. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/11/08/30-menores-de-edad-son-violentados-sexualmente-por-dia-en-el-peru/>
- Jerves, J. y Flores, L. (2023) Vulneración de la integridad sexual y reproductiva. Caso: Comunidad Shuar, Ecuador. Tesis de pregrado. Por la Universidad Católica de Cuenca. Ecuador.  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S254233712023000200004](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S254233712023000200004)
- Jurista Editores. (2023). "Código Procesal Penal". Edición noviembre. Lima, Perú: Jurista Editores.

- López, A. (2023). *Análisis sobre actos libidinosos en Perú: Marco legal y problemáticas*. [Revista Jurídica Peruana](#).  
<https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/134>
- López B. (2019) “Los delitos contra la libertad sexual: agresión y abuso sexuales”. Alcalá, España. (Tesis Máster Universitario Universidad de Alcalá).  
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40631/L%C3%B3pez%20>
- Malpartida, R. (2020) Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de catorce años, expediente N° 01139-2015-460201-JR-Pe-01; distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020. Tesis para optar el título profesional de abogada. Por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Huaraz, Perú.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20881/ACTOS\\_SENTENCIA\\_MALPARTIDA\\_VILLANUEVA\\_RUTH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20881/ACTOS_SENTENCIA_MALPARTIDA_VILLANUEVA_RUTH.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Merino, C. (s.f.). “Determinación judicial de la pena”. Recuperado de:  
[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488\\_9\\_determinacion\\_judicial\\_de\\_la\\_pena.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_9_determinacion_judicial_de_la_pena.pdf)
- Mendoza, J. (2023). *Recursos y apelaciones en el proceso penal*. Revista de Derecho Penal.
- Paredes, J. (2023). *Debido proceso y justicia material en las sentencias judiciales*. Revista Peruana de Derecho Constitucional, 15(2), 97-115.
- Pallaca, M. (2020) Caracterización del Proceso Penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43- 0201-JR-PE-02; juzgado penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020. Trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller en derecho y ciencia política. Por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Huaraz, Perú.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18017/CARACTERI>

STICAS\_DELITO\_PALLACA\_CHAVEZ\_MAYLI\_BETZABET.pdf?sequence=1  
&isAllowed=y

Peña, R. (2018). *Comentarios al código procesal penal*, Primera Edición. Lima. Lima, Perú: Legales

Pérez, L. (2021). *Apelaciones en el sistema penal peruano: Procedimientos y efectos*. [Perú Legal](#)

Pérez, J. (2022). *El delito de tocamientos indebidos y su tratamiento legal en Perú*. [Perú Legal](#) <https://lpderecho.pe/articulo-176-codigo-penal-tocamientos-actos-connotacion-sexual-actos-libidinosos-sin-consentimiento/>

Prado, V (2016) *Las circunstancias atenuantes genéricas del artículo 46 del código penal*. <https://www.egepud.edu.pe/noticias/articulos/las-circunstancias-atenuantes-genericas-del-articulo-46-del-codigo-penal/#:~:text=Son%20circunstancias%20gen%C3%A9ricas%20las%20que,de%20cualquier%20tipo%20de%20delito.>

San Martín, C. (2017). “Derecho procesal penal peruano - estudios”. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Ramos, C., & Vargas, L. (2020). *Coherencia en las resoluciones de doble instancia y su impacto en la legitimidad del sistema judicial*. Lima: Instituto de Estudios Jurídicos.

Ramos Núñez, C. (2020). *Fundamentos de la motivación judicial en el sistema jurídico peruano*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Rodríguez, M. (2023). *La defensa en el proceso penal: Retos y oportunidades*. [Corte Suprema del Perú](#)

Rodríguez, C (2016) Utilidad de la metodología de Maxwell en el diseño de investigaciones. <https://www.redalyc.org/journal/257/25746579005/html/>

- Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I. Lima, Perú: Jurista editores.
- Sánchez, M. (2021). *Consentimiento en delitos sexuales: Un enfoque desde la ley peruana*. [Revista de Derecho Penal](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/26782)  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/26782>
- Santander Universidades(2021) Investigación cualitativa y cuantitativa: características, ventajas y limitaciones.  
<https://www.santanderopenacademy.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html>
- Salazar, M. (2021). *Criterios para la determinación de la pena en el Código Penal Peruano*. Perú Legal.
- Salinas, R. (2018). “Derecho Penal parte Especial”. Edición febrero. Lima, Perú: Iustitia
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). *Sentencia sobre derechos fundamentales frente a actos de agresión sexual*. Exp. 05001-2012-PA/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe>
- Unicef (2023). *Quitémonos la venda: Campaña contra la violencia sexual infantil*. UNICEF Perú.
- Vargas, A. (2021). *La importancia de la reparación civil en el sistema penal*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/74cc6b804b8d4952a815bddd50fa768f/Cas++2325-2021+SPN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=74cc6b804b8d4952a815bddd50fa768f>
- Vega, O. (2018). “Derecho Penal Análisis jurisprudencial”. Tercera Edición. Lima, Perú: Pacifico Editores
- Vega A. (2022). "El recurso de apelación en el marco del proceso civil peruano: revisión doctrinaria". *Revista Peruana de Derecho Procesal*

Villanueva, R. (2018) “La claridad y la sana crítica en las sentencias penales” Primera Edición. Lima, Perú: Moreno.

# A N E X O S

### Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE SOBRE TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES; EXPEDIENTE N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024**

| G/<br>E            | PROBLEMA   | OBJETIVO   | HIPÓTESIS   |
|--------------------|--|--|---|
| <b>General</b>     | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024?             | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024                   | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores en el expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; Distrito Judicial de Cañete. 2024, son de rango muy alta, respectivamente.                    |
| <b>Específicos</b> | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.. | 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tocamientos en agravio de menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.  | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |

## **Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio**

**EXPEDIENTE N° :00749-2019-37-0801-JR-PE-04.**

**JUECES : Mgtdo. G.**

**: Mgtdo. F.**

**: Mgtdo. V.**

**ESP. DE CAUSAS : Y.**

**PROCESO : COMÚN.**

**DELITOS : TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES (art. 176 °-A del C.P.)**

**ACUSADO : (A)**

**AGRAVIADA : (B)**

**CUADERNO : DEBATES.**

### **RESOLUCION N° SIETE. -**

### **SENTENCIA N° 057- 2022-1JOCSC.CSJCÑ**

Cañete, quince de setiembre

Del año Dos Mil Veintidós. –

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **VISTOS y OÍDOS**

El presente proceso penal y lo actuado en las diferentes sesiones de Juicio Oral de carácter virtual llevadas a cabo en el mismo mediante la solución Colaborativa Empresarial Google Hangout Meet por ante lo suscrito, magistrados: **(G), (F) (director de Debates y ponente de la presente sentencia)** y **V** en su calidad de integrantes **del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIONAL CONFORMADO** de la corte Superior de Justicia de **Cañete**.

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES**

#### **1. MINISTERIO PÚBLICO:**

(M) – Fiscal Adjunta adscrita a la segunda Fiscalía Provisional Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 56738.

#### **2. ACUSADO:**

(A) , identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15364869; natural del distrito de cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el veinticuatro de setiembre de Mil Novecientos Cuarenta Y Seis; setenta y seis años de edad; refirió no tener

sobrenombre ni apodo alguno; casado; tres hijos mayores de edad; vive junto a aquella en Calle San Vicente N° 172, distrito de San Vicente de esta provincia de Cañete; no tiene vínculo alguno con la menor agraviada; hijo de (R) y (T) (fallecidos); señalo que no trabaja siendo asistido económicamente por sus hijos; señalo no poseer bienes de valor y carecer de antecedentes penales; su grado de instrucción es el de secundaria incompleta (segundo de secundaria); no consume licor ni drogas, no fuma y padece de artritis severo.

**CONDICIÓN PROCESAL:** durante la etapa de juzgamiento el acusado se ha encontrado en la condición procesal de comparecencia simple.

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** un metro setenta y cinco centímetros de estatura y setenta kilogramos d peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.

**3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

(D)– **DEFENSA PRIVADA**, identificado con registro Del Colegio de Abogados de Lima, matricula CAL N° 42557 y con Casilla Electrónica N° 2898.

**4. PARTE AGRAVIADA:**

**MENOR AGRAVIADA DE INICIALES (B)**, representada en el proceso por su representante legal y madre (C).

**5. ACTOR VICIL:**

(C), identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15 45 02 68 y domiciliada en Jirón Las Margaritas, Manzana “B”, Lote 8, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente de esta provincia de Cañete, celular número 977368440

**6. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:**

(P) -**DEFENSA PÚBLICA**, identificada con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matricula CAC N° 406 y con Casilla Electrónica N° 105391.

**DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO**

El proceso fue remitido para llevarse a cabo la etapa de juzgamiento por la juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Catorce emitida en Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha de diecinueve de enero de los corrientes, integrada por Resolución N° Quince de cuatro de julio; se dictó Auto de Citación a Juicio Oral con fecha veinte del mismo mes; el Juicio Oral fue instalado con fecha uno de setiembre, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso; no se llevó a cabo la etapa de

conclusión anticipada del proceso por encontrarse así dispuesto en el artículo 5° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del Dos Mil Dieciocho siendo el plenario continuado en las sesiones de fechas ocho y trece de setiembre del mismo mes y año<sup>4</sup>, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los magistrados conformantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia con explicación de sus principales fundamentos de forma oral en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia y con la conformidad en ello de las partes.

### **DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO**

En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria, así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la reserva de identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado, habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado, guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.

### **PARTE CONSIDERATIVA**

#### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA**

1. Llevado a cabo el Juicio Oral Virtual con la consecuente actuación y debate de los medios de prueba que fueron legítimamente incorporados al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, corresponde en la presente sentencia efectuar la valoración individual y conjunta de los mismos con respeto a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal, estableciéndose con base en los mismos y de acuerdo a los hechos incriminados que fueron conocidos por el acusado

desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si el mismo ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y de su culpabilidad como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, su no responsabilidad en ellos, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

### **HECHOS IMPUTADOS**

2. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados en lo sustancial a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por el representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de Juicio Oral de fecha uno de setiembre, los hechos imputados al acusado consisten en:

### **IMPUTACION GENERICA:**

Haber efectuado tocamientos indebidos; actos de connotación sexual o actos libidinosos en la agraviada sin el propósito de tener acceso carnal con la misma bajo las siguientes circunstancias:

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

El dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en Jirón Las Margaritas, Manzana “B”, Lote 8 de la Urbanización Santa Rosa del distrito de San Vicente de esta provincia de Cañete a donde llevo el acusado, quien es abuelo de su hermana mayor, Aproximadamente a las doce horas

con treinta minutos, pidiéndole a la madre de la misma que la llevara a su centro educativo toda vez que el mismo prestaba servicio de mototaxi, dejándolos solos en su vivienda.

### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

El acusado se aprovechó de tales circunstancias, refiriendo la menor agraviada que éste le acarició con un de sus manos el cuello para luego darle un beso en él y tocarle sus senos y dándole una palmada en las nalgas diciéndole además que “ya estaba cuerponcita”.

### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

La madre de la menor agraviada llamo a esta aproximadamente a las trece horas con quince minutos de la citada fecha para preguntarle si había llegado bien, contestándole aquella:”... mama, nunca más me dejes con Raffo (B) en la casa...” y que además le iba a contar algo que este le habría hecho cuando saliera del colegio y aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos que ello sucedió, le dijo que el acusado le realizó tocamientos sin su consentimiento, dirigiéndose la madre de la agraviada al domicilio del acusado en compañía de su hija mayor, (E) para increparle lo sucedido y al no encontrarlo, procedió a denunciar los hechos por ante la Comisaria de Imperial.

### **SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

3. Conforme a lo que fluye del escrito de acusación fiscal, del Auto de Enjuiciamiento y de lo señalado por el representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de entrada y clausura [sesiones de fechas uno y trece de setiembre, respectivamente, la tipificación que se ha dado a los hechos imputados al acusado se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 176°-A, describiéndose ellos, así como la sanción penal con la que se halla sancionado de la siguiente forma:

#### **Artículo 176°-A.- TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES.**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

### **POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL**

4. La defensa técnica del actor civil al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de fecha uno de setiembre, indicó que probaría el agravio ocasionado a la menor agraviada a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, esto es, un daño moral y

psicológico conforme a lo que señalará el perito psicólogo que fuera ofrecido por la parte acusadora siendo además que su representada se encuentra facultada a pedirla porque es la directamente perjudicada con el delito; en su alegato de salida recabado en la sesión de fecha trece del mismo mes, ratificó tal posición aditando que con los medios de prueba actuados se había acreditado que fueron dos las ocasiones en que la menor agraviada fue agredida sexualmente por el acusado.

### **POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA**

5. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de fecha uno de setiembre indicó que probará que los hechos no se cometieron pues en la fecha que se indica estos ocurrieron su patrocinado fue a cobrar una deuda a la madre de la agraviada llevando al colegio a la menor agraviada a su pedido y al otro día se enteró de la denuncia formulada en su contra; en su alegato de salida recabado en la sesión de fecha trece del mismo mes señaló que la entrevista única en Cámara Gesell practicada a la agraviada no lo fue conforme a lo que se dispuso a partir del veintitrés de setiembre del Dos Mil Dieciocho, esto es, como prueba pre constituida y que en todo caso, debió traerse a juicio a la misma por lo que se vulneraría, de valorarla, lo señalado en los artículos VIII del Título Preliminar, 159° y 393° del Código Procesal Penal ya que no es prueba legal; de otro lado, la agraviada sólo efectúa una sindicación sin contar con corroboración probatoria siendo que el perito psicólogo que fuera examinado en juicio, no es especialista en materia forense lo cual se requiere pues aquélla se encuentra en proceso de desarrollo para determinar si tiene o no afectación pues es cambiante; aditó que no discute la edad de la misma y sólo cuestiona el hecho de que se hayan producido tocamientos y que los mismos no tienen connotación sexual al no tener el carácter de libidinosos.

### **PRETENSIONES PROCESALES INTRODUCIDAS AL JUICIO ORAL**

6. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:
  - **PRETENSIÓN PENAL:** (del Ministerio Público)  
Se imponga al acusado a título de autor del delito imputado, nueve años de pena privativa de la libertad.
  - **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:** (del Actor Civil)  
Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor del menor agraviado ascendente a Quince Mil con 00/100 Soles.
  - **PRETENSIÓN ABSOLUTORIA:** (de la Defensa Técnica)

Se absuelva de los cargos imputados al acusado al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.

### **HIPÓTESIS FORMULADAS**

7. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron las siguientes:

• **HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:**

Al haber el acusado efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, así como efectuar actos libidinosos sin el propósito de practicarle el acto sexual u otro análogo, resulta ser autor del delito de tocamientos en agravio de menores correspondiéndole por lo tanto imponérsele una sanción de naturaleza penal.

• **HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA – DEL ACTOR CIVIL:**

Al haber el acusado con su conducta delictiva ocasionado un daño moral y psicológico a la menor agraviada, debe de ser condenado al pago de una reparación civil a favor de la misma como indemnización.

• **HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:**

Al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria por no reunir el principal medio de prueba las características de prueba legal, deberá de absolverse de los cargos imputados al acusado, así como de la reparación civil solicitada en su contra.

### **MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN**

8. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el

mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar el aporte y relevancia de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

### **VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

### **CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

9. Respecto al Juicio de Fiabilidad, se ha considerado como reglas generales a verificarse de acuerdo al tipo de medio de prueba actuado, las siguientes:

- **EXAMEN DE TESTIGOS:**

Se verificó lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a su capacidad, numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [supuestos de incomparecencia y citación compulsiva]; numeral 1) del artículo 165° [supuestos de abstención de rendir declaración]; artículos 166° [contenido de la declaración]; artículos 170° concordante con los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [desarrollo del interrogatorio y reglas del examen del testigo]; numerales 3), 4) y

5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [reconocimiento de prueba material], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus Datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y se verifique que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos pre establecidos.

- **EXAMEN DE PERITOS:**

Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del perito] y artículo 379° [supuestos de inconcurrencia del perito] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.

- **PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL:**

Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

### **ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

10. La actuación y debate probatorio desarrollado en Juicio Oral fue el siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha uno de setiembre, se declaró inadmisibile el pedido de incorporación a juicio de medios de prueba vía reexamen conforme al inciso 2) del artículo 373° del Código Procesal Penal efectuado por el Ministerio Público; se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento con la conformidad de las partes; el acusado aceptó ser examinado; se examinó a los órganos de prueba de cargo: (E) y (T) [testigos], así como del también órgano de prueba de cargo (Z) [perito]; se tuvo por desistido por parte del Ministerio Público del examen en juicio del órgano de prueba por él ofrecido (L) , con la conformidad de las partes; y, se dispuso nueva citación del órgano de prueba de descargo (Z) Regalado [perito].
- En la sesión de fecha ocho de setiembre fue examinado este último órgano de prueba y se oralizó parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha trece de setiembre donde además y en aplicación de lo previsto en el inciso 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, fue admitido y oralizado un medio de prueba complementario a favor de la parte acusadora y del actor civil, recabándose finalmente los alegatos de clausura de las partes, palabras de la representante legal de la menor agraviada y autodefensa material del acusado, declarándose por cerrado el debate.

### **MEDIOS DE PRUEBA – EXAMEN DE TESTIGOS**

11. (C): **ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO** [madre de la menor agraviada – secretaria – instrucción superior], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15450268, examinada en la sesión de fecha uno de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasa las pautas generales previstas para su fiabilidad habiéndosele de manera previa a su examen instruido sobre sus derechos y deberes como órgano de prueba, así como la responsabilidad en la incurriría de rendir un testimonio falso verificándose a su vez el que no se encuentre incurso en alguno de los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal por lo que se le recabó promesa de decir la verdad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Al examen directo de este órgano de prueba es de relevancia: 1] en la actualidad vive con sus dos hijos de quince y diecisiete años de edad. 2] al preguntársele sobre lo que hizo el dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho al mediodía, dijo que retornó a su domicilio de trabajar para ver a su hija [la menor agraviada] ya que la misma estudiaba en el turno tarde y mientras cocinaba, ésta se bañaba y tenía que ir a comprar llegando en ese momento el acusado quien ingresó a la casa porque la puerta estaba abierta saliendo a comprar y como la llamaron de su trabajo diciéndole que tenía que ir, le pidió que llevara a su hija al colegio y se fue dejándolos solos. 3] luego llamó a su hija para ver cómo había llegado y ésta le dijo que nunca más la enviara con el acusado y que después le contaba y Rodríguez quien fue a buscar a la menor agraviada a su colegio contándole ésta a aquélla que el acusado la tocó y después se lo contó a ella. 4] lo que su hija agraviada contó fue que el acusado había entrado al cuarto que no tiene puerta sino solo cortina, que le besó el cuello y le tocó el seno, le tiró un palmazo en la nalga y se sentía mal por ello. 5] ante ello, fue con su hija mayor a la casa de su abuela porque el acusado es pareja de la misma, pero ésta no creyó lo que su hija mayor le contó para luego dirigirse a la comisaría a denunciar al acusado. 6] después de ocurridos los hechos, su hija no quería bañarse sola, tenía miedo y aborrece a los hombres y hace cuatro o cinco meses se cortó el brazo, tiene dermatitis crónica y cada vez que tiene crisis le brota todo el cuerpo. 7) al preguntársele sobre si la menor agraviada recibió tratamiento psicológico, dijo que antes de la pandemia la veía la psicóloga de la Fiscalía y luego la del Hospital Rezola, pero con la pandemia dejó de asistir para luego ella pagar uno, así como un psiquiatra en el Centro del Sol y actualmente, el Centro Emergencia Mujer la han derivado nuevamente al Hospital Rezola. Es de relevancia del contrainterrogatorio efectuado por la defensa técnica del actor civil al señalar que el acusado (llamándolo “Raffo” (B)), siempre iba a su casa pues el mismo ha visto a su hija mayor desde que era pequeña y siempre preguntaba y llevaba a sus hijas por lo que le tenía confianza y por eso salió a comprar dejándolo solo con su hija agraviada. La defensa técnica del acusado no realizó contrainterrogatorio.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que el día de los hechos el acusado estuvo en su domicilio y que éste se quedó a solas con la menor agraviada lo que habría sido aprovechado por el mismo para efectuarle tocamientos indebidos a aquélla lo que le fue contado por la misma, así como a su hija mayor, (E) por lo que sería un medio de prueba corroborante de la versión sindicatoria de la víctima del delito; por otro lado, también acreditaría la afectación y por ende el presunto daño causado a la menor agraviada como consecuencia de dichos hechos.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría que el acusado gozaba de la confianza de la madre de la menor agraviada y que el mismo tenía la libertad de ingresar al domicilio en donde ocurrieron los hechos.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba con la calidad de testigo de referencia cuyo testimonio ni el mismo desde un primer análisis, fueron objeto de desacreditación, sin embargo, su versión deberá de ser contrastada con lo que fluya de los demás medios de prueba.

- **(C): ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO**

[hermana de la agraviada – estudiante universitaria], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 77217789, examinada en la sesión de fecha uno de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepaso las pautas generales previstas para su fiabilidad habiéndosele de manera previa a su examen instruido sobre sus derechos y deberes como órgano de prueba, así como la responsabilidad en la incurriría de rendir un testimonio falso verificándose a su vez el que no se encuentre incurso en alguno de los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal por lo que se le recabó promesa de decir la verdad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Al examen directo de este órgano de prueba es de relevancia: 1) al preguntársele lo que estuvo haciendo al mediodía de dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, dijo que estuvo trabajando y que en ese tiempo vivía con su mamá quien le llamó y le dijo que la menor agraviada le había dicho que nunca más la dejara con el acusado “Raffo” (B), por lo que se quedó pensando y como ésta tenía teléfono, la llamó pero estaba apagado por lo que le dijo a su mamá que iría a recogerla al colegio. 2) la menor agraviada le contó que cuando se

estuvo cambiando, el acusado ingresó y le quiso manosear, que le tocó la parte de atrás precisando luego su trasero y le dio un beso en el cuello y empezó a llorar diciéndole que estuviera tranquila, que la iba a cuidar y solucionaría las cosas llamándole a su mamá. 3) al llegar a su casa, su hermana agraviada estuvo nerviosa y luego fueron a la casa de su abuela a buscar al acusado, pero estos no estaban y le contó a una tía que estuvo allí lo que había ocurrido, pero ésta le dijo que no era verdad por lo que le dijo a su mamá que fueran a denunciar y así lo hicieron, lo que ocurrió ese mismo día. 4) la menor agraviada le dijo que se sentía asqueada y lloraba. La defensa técnica del actor civil no realizó conainterrogatorio. Es de relevancia del conainterrogatorio efectuado por la defensa técnica del acusado el que ante el pedido de aclaración sobre lo que le dijo la menor agraviada sobre si el acusado intentó o la tocó, que fue esto último. En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se realizaron preguntas aclaratorias a este órgano de prueba señalando ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que la abuela a la que hizo referencia se llama Luisa Alva (sin recordar su segundo apellido), mientras que su tía es Li. Raffo Alva.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que el día de los hechos el acusado le habría efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada y que ello le fue contado por ésta, así como también que se lo contó a su madre por lo que sería un medio de prueba corroborante de la versión sindicatoria de aquélla.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Ninguna.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba con la calidad de testigo de referencia cuyo testimonio ni el mismo desde un primer análisis, fueron objeto de desacreditación, sin embargo, su versión deberá de ser contrastada con lo que fluya de los demás medios de prueba.

MEDIOS DE PRUEBA PERITOS

**12. GONZALO ALONSO SANTILLANA MORI** (perito psicólogo): **ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43138358, examinado en la sesión de fecha uno de setiembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 06361-2018-PSC practicado a la menor agraviada con fecha tres de

diciembre del Dos Mil Dieciocho y corriente en original de folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-1167 y los requisitos generales de fiabilidad exigidos para su valoración no advirtiéndose de lo que fluye de esta pericia, sus conclusiones así como lo señalado y explicado por el perito que la emitió, contradicción con las leyes científicas que hayan sido advertidas por la defensa técnica del acusado así como con las leyes y principios lógicos o máximas de la experiencia y el sentido común, recabándosele así mismo juramento de ley al no advertirse imposibilidad legal para hacerlo habiendo además ratificado su pericia en contenido y firma al ponérsele a la vista haciendo uso para ello del aplicativo mediante el cual se llevó a cabo su examen.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Fluye de relevancia de la pericia: 1) aplicando como instrumentos y técnicas psicológicas la Entrevista Semiestructurada, la Observación de Conducta, el Test de la Figura Humana, el Test de la Persona Bajo la Lluvia y los Efectos de Abuso Sexual Dinámica Traumatogénicas, concluyó indicadores de afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual requiriendo de orientación y consejería psicológica sugiriendo además orientación a la familia con respecto al manejo del hecho denunciado. 2) del punto observación de conducta, indicó que la peritada evidenció conciencia lúcida con conservación de sus procesos cognitivos acorde a su etapa de desarrollo, estando orientado en tiempo, espacio y persona; se expresó utilizando un lenguaje sencillo y con fluidez y en relación a su relato, describió detalles, reprodujo conversaciones y se verificó congruencia afectiva. 3) del punto área emocional, se trata de una menor en proceso de estructuración de su personalidad apreciándose que emocionalmente es susceptible de sus afectos mostrando apego con las personas que percibe como soporte. 4) del punto análisis fáctico, es de relevancia que la descripción de experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida ha generado en ella sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida, conservando además una visión negativa de los hombres. 5) en el área psicosexual, se identifica con su sexo y género de asignación. 6) en el área familia, es de relevancia que denotó sentimiento de pertenencia con su madre, hermanos y mascota, describiendo vínculos de confianza con su hermana y madre. Fluye de

relevancia del **examen directo** de este órgano de prueba: **1)** labora en Medicina Legal desde el año Dos Mil Dieciséis habiendo antes de hacerlo en la sede de Cañete, trabajado en la sede de Amazonas y actualmente lo hace en la sede de Yauyos. **2)** sus funciones son evaluar psicológicamente a personas a solicitud de las autoridades realizando al mes normalmente entre veinte a treinta pericias de las cuales entre el veinte y cuarenta por ciento son similares a la que es objeto de examen. **3)** los datos de filiación los recabó de la entrevista realizada a la peritada. **4)** los test proyectivos son suficientes para arribar a las conclusiones de su pericia indicando que se aplicaron dos y una lista de chequeo de sintomatología que junto a los demás instrumentos resultan suficientes y están normados. **5)** tiene capacitación permanente de parte de la Escuela del Ministerio Público en temas de Cámara Gesell, en la identificación de sintomatología de agresión sexual, entre otros. **6)** la psicológica que concluye está referida al campo de la sexualidad, en cómo piensa y actúa en dicha área lo que genera en la peritada sentimientos de culpa, indefensión, vergüenza, miedo y categoriza dicha experiencia como el peor recuerdo de su etapa de vida además de visión negativa de los hombres lo que indicó, es afectación del desarrollo psicosexual que no es acorde a su etapa de desarrollo. **7)** el tiempo de consejería y orientación que la peritada requerirá es variable y depende mucho de la aceptación de la misma al tratamiento.

Es de relevancia del conainterrogatorio efectuado por la defensa técnica del actor civil el que cuando evaluó a la peritada, ésta contaba con once años de edad.

Al conainterrogatorio indicó de relevancia: **1)** es psicólogo, pero no tiene especialidad de psicólogo forense, no contando además en dicha área con posgrado. **2)** las sesiones que realizó fueron tres y eso se encuentra precisado e la pericia durando cada una aproximadamente cuarenta y cinco minutos y a su criterio, con ello se puede arribar a la conclusión señalada porque así lo dice el Colegio de Psicólogos y la Guía respectiva. **3)** sobre los instrumentos aplicados, señaló que cada uno tiene una finalidad que es la de obtener información y son difíciles de falsear porque vienen enmascarados y de acuerdo a la edad de la peritada, son adecuados pues cada uno tiene una ficha técnica en el que se señala el rango de edad en la que pueden ser utilizados. **4)** sobre el hecho, indicó que hay una lista de sintomatología y ello lo advirtió a lo largo de toda la evaluación.

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, así como de la exigencia establecida en el antes invocado Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que durante el tiempo que: (i) viene laborando para Medicina Legal no sido objeto de sanción alguna; (ii) los

instrumentos y técnicas aplicadas se encuentran normados por la comunidad científica y figuran en los anexos de la Guía del Dos Mil Dieciséis siendo además aceptados por el Colegio de Psicólogos; y, (iii) a preguntársele sobre la confiabilidad de su pericia y de sus conclusiones, dijo que se ha seguido todos los parámetros establecidos y son corroborados por el Colegio de Psicólogos.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que la peritada presentó como consecuencia del acto de naturaleza sexual sufrido en su agravio, afectación psicológica sirviendo por ende de medio de prueba periférico de la sindicación de la misma.

Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría que la menor agraviada al momento de ser evaluada contaba con once años de edad.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resulta de relevancia probatoria porque acreditaría que el perito examinado no tiene la especialidad forense.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo emitió y explicó en él quien evidenció experiencia profesional adecuada, capacitación y utilización de técnicas e instrumentos previstos para la evaluación de este tipo de casos sin que la observación efectuada por la defensa le reste la credibilidad correspondiente pues quedó suficientemente acreditado profesionalmente durante su examen y además su actuación como tal no fue cuestionada en su oportunidad y menos aún se demostró científicamente que para evaluarse psicológicamente en este tipo de casos a una menor de edad, se deba de contar con una preparación especializada para ello.

13. **(I) (psicóloga): ÓRGANO DE PRUEBA DE DESCARGO,**

identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07561481, examinada en la sesión de fecha ocho de setiembre respecto al Informe Psicológico Forense practicado al acusado y de fecha dieciséis de junio del Dos Mil Diecinueve, corriente en original de folios cincuenta y nueve a sesenta y uno del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y los requisitos generales de fiabilidad exigidos para su valoración no advirtiéndose de lo que fluye de esta pericia, sus conclusiones así como lo señalado y explicado por el perito que la emitió, contradicción con las leyes científicas que hayan sido

advertidas por la parte acusadora y el actor civil, así como con las leyes y principios lógicos o máximas de la experiencia y el sentido común recabándosele así mismo juramento de ley al no advertirse imposibilidad legal para hacerlo habiendo además ratificado su pericia en contenido y firma al ponérsele a la vista haciendo uso para ello del aplicativo mediante el cual se llevó a cabo su examen; de otro lado, es de advertirse que no se acreditó el haberse seguido el procedimiento previsto en el inciso 1) del artículo 173°, 174° y 177° del acotado código y el que tampoco se haya verificado la exigencia prevista en el artículo 175° del mismo código (impedimentos)

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Fluye de relevancia de la pericia: **1)** aplicando como técnicas e instrumentos la Entrevista Psicológica y Observación de Conducta, Historia Psicológica, Examen Mental y Pruebas Psicológicas, la apreciación diagnóstica arribada fue que en el momento de la evaluación el peritado no presentaba características de trastorno psicopatológico encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales. **2)** en el punto examen mental, se indica que el peritado se encontraba orientado en tiempo, lugar y persona, su capacidad de atención, concentración y memoria se encontraban conservadas, el curso de su pensamiento es lógico y coherente siendo el contenido del mismo centrado en la problemática actual que vivencia; su capacidad de análisis, síntesis y abstracción se encontraban acordes al grado de instrucción alcanzado [tercero de secundaria], evidenciando un nivel de funcionamiento intelectual normal promedio. **3)** en el punto personalidad se indica que el peritado presenta características adecuadas de autoestima, preocupación, tensión, buen desenvolvimiento social positivo, tendencia a la extroversión, deseos de superación y adecuada identificación con su rol sexual y género. Fluye de relevancia del examen directo de este órgano de prueba: **1)** ha laborado como perito forense treinta años y actualmente lo hace de forma independiente, dicta clases en universidades y también trabaja para una empresa no habiendo sido nunca objeto de sanciones. **2)** cuenta con estudios de maestría en psicología. **3]** el examen mental se toma para ver cómo está el peritado en el momento de la evaluación, si está lúcido, orientado en tiempo, lugar y persona, si no sufre alteración mental, entre otros. **4)** el informe pericial es un todo, comprende tanto el relato como el resultado sobre las pruebas psicológicas. **5]** ha realizado su labor en forma imparcial; no sanciones.

**Al contrainterrogatorio del Ministerio Público** indicó de relevancia: **1)** no encontró en el peritado problemas o alteraciones en el área sexual y para establecer el perfil sexual, es un examen exclusivo para determinarlo. **2)** el motivo de la evaluación fue el que se lo pidieron.

**La defensa técnica del actor civil no realizó contrainterrogatorio.**

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, así como de la exigencia establecida en el antes invocado Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que el informe psicológico le fue solicitado por el hijo del peritado y que no prestó juramento para realizarlo.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis de defensa porque acreditaría que el acusado no presentaba características de trastorno psicopatológico y que incluiría el área sexual.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Ninguna.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Ninguna.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo emitió y explicó en él quien evidenció experiencia profesional adecuada, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido en el juicio de fiabilidad.

**MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL**

14. **DENUNCIA DIRECTA DELITO N° 140: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO** oralizado íntegramente en la sesión de fecha ocho de setiembre y corriente en original a folios cuarenta y dos del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado, debatido e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

Resulta de relevancia de este medio de prueba: **1)** se dejó constancia que a las veinte horas del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, la madre de la menor agraviada formuló denuncia en contra del acusado por ante la Comisaría de San Vicente estando acompañada de la misma. **2)** lo que indicó la denunciante en dicha oportunidad fue que encontrándose en su centro laboral

llamó a su hija agraviada siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos de la citada fecha quien se encontraba en su centro educativo y que ésta le dijo: “...mamá, nunca más me dejes con Raffo en la casa y que le iba a contar algo que éste le había hecho...” y

que el encontrarse con la misma en su domicilio siendo aproximadamente las dieciocho horas con diez minutos de la citada fecha, la misma le dijo que el abuelo de su hermana mayor de nombre José Alfonso Raffo Ávila, a quien le encargó la llevara al colegio a las doce y treinta, éste aprovechó que se había quedado a solas con ella y sin el consentimiento de la misma le habría acariciado con una de sus manos el cuello para luego darle un ósculo en la misma parte y luego con una de sus manos manosearle los senos y darle una palmada en sus nalgas; también indicó que al tomar conocimiento de dichos hechos, se dirigió junto a su hija mayor Carla Vera Rodríguez a la vivienda del denunciado para increparle lo sucedido, pero que no logró ubicarlo.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de utilidad probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que la madre de la agraviada denunció los hechos de forma inmediata a conocerlos y el detalle sobre los mismos, así como la indicación de la edad de la agraviada.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

La misma que para la hipótesis principal.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resulta de utilidad probatoria para la hipótesis de defensa porque sólo se trataría de un acto de comunicación unilateral de un presunto hecho delictivo.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desacreditado cuyo contenido deberá de ser compulsado con los demás medios de prueba.

15. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO** oralizado parcialmente en la sesión de fecha ocho de setiembre, practicada a la menor agraviada con fecha tres de diciembre del Dos Mil Dieciocho y corriente en original de folios cuarenta y cinco a cincuenta y uno del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado, debatido e introducido a proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado adicionalmente a ello lo señalado en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

De lo oralizado de este medio de prueba fluye la participación de un representante del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, otro de la Fiscalía de Familia; la menor

agraviada; la madre de la misma como responsable y su abogado patrocinante; el psicóloga o facilitador y el abogado defensor del acusado [Defensa Pública].

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de utilidad para la hipótesis principal porque acreditaría la legalidad de la práctica de la entrevista única.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

La misma que para la hipótesis principal.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resulta de utilidad para la hipótesis de defensa porque se verificaría que la misma no se habría practicado bajo la técnica de la anticipación probatoria.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Esta documental fue de conocimiento de la defensa técnica desde el inicio de la investigación sin que se haya solicitado su exclusión como medio de prueba en la oportunidad procesal respectiva o en el juicio oral, no apreciando los suscritos evidencia de afectación a derecho alguno del acusado por lo que sobrepasa este test de valoración.

**16. VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA**

**GESELL: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO** visualizado en la sesión de fecha ocho de setiembre y obrante junto a su cadena de custodia a folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve respectivamente del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad procediéndose a la actuación de este medio de prueba de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 384° del Código Procesal Penal; de otro lado y desde un primer análisis, en lo vertido por la menor agraviada no se evidenciaron afirmaciones que resulten contrarias a las leyes científicas y lógicas o que contravengan las máximas de la experiencia o del sentido común; por otro lado, corresponde en

este punto darse respuesta al cuestionamiento efectuado por parte de la defensa técnica del acusado a este medio de prueba referido a la inobservancia de su práctica como prueba anticipada lo que imposibilitaría su valoración probatoria por contravenir normas procesales al respecto. Al respecto y, en primer término, resulta necesario tener presente lo que nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido respecto a la Entrevista Única en Cámara Gesell; en ese sentido, en la Casación 1668-2018 TACNA8 se ha indicado sobre la misma que: "...es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a

niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización<sup>9</sup>. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima<sup>10</sup>. Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación...”.

En la Casación N° 1952-2018 AREQUIPA11, se ha al respecto que: “...Conforme al numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba, el juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como expresar los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En la segunda parte del artículo 393°.2 del referido Código Adjetivo se señala de manera reiterada que: “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular de las declaraciones testimoniales. Tratándose del testimonio de niños, han de estimarse con especial cuidado, las circunstancias del caso y sus condiciones especiales. Por ello es relevante el uso de la Cámara Gesell como contexto calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante, se debe considerar su edad y grado de desarrollo sicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales...”.

De la misma forma, en el Recurso de Nulidad N° 577-2019 LIMA SUR12, se ha establecido que: “...Esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de afirmar la validez de la entrevista única (véase Sentencia Casatoria N° 1668-2018/Tacna, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve; Sala Penal Permanente), que se estableció como una diligencia judicial que

registra la declaración o testimonio del (la) menor, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización (conforme a los estándares internacionales<sup>13</sup>. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. 5.1. Por su naturaleza, la entrevista es llevada a cabo por un psicólogo (a través de metodologías cognitivas, narrativas y otros), quien, de acuerdo con la edad y las circunstancias personales de la niña, niño o adolescente, mediante la utilización de técnicas de psicología forense y psicología de desarrollo, forma un ambiente amigable con la niña, niño o adolescente, mediante un lenguaje claro y sencillo, a fin de facilitar un relato espontáneo por parte de este y le planteará las preguntas que esclarezcan los hechos de violencia investigados...”.

En segundo término y ya en referencia al cuestionamiento efectuado a este medio de prueba, si bien en la Casación N° 21-2019/AREQUIPA<sup>14</sup> se ha establecido que: “...Tras la vigencia de la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia, salvo muy contadas excepciones...”; de otro lado, también se estableció en la misma que: “...por imperativo legal, la regla es que solo se tome una declaración a la víctima. Su no repetición está condicionada, desde luego, a la corrección de su ejecución –a cargo de un experto y bajo protocolos consolidados que apunten tanto al debido esclarecimiento de los hechos cuanto al cuidado de la situación personal de la agraviada– y al respeto del principio de contradicción –presencia de la defensa técnica de las partes procesales e intervención en la formulación de preguntas, repreguntas y objeciones, si así fuere menester–. Cabe precisar que, sobre el particular, existe una Guía de Procedimiento de Entrevista Única de la Víctima, aprobada por la Fiscalía de la Nación...”.

Acorde a lo denunciado por la defensa técnica del acusado, es evidente en el caso que nos ocupa que la entrevista única realizada a la menor agraviada no fue practicada bajo el supuesto previsto en el literal d) del numeral 1) del artículo 242° del Código Procesal Penal conforme lo exige el artículo 19° de la antes referida Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”

por lo que no podría ser valorada por los suscritos como medio de prueba, sin embargo, consideramos que sí podemos valorarla pues se han observado como requisitos para ello su irrepetibilidad pues disponer la concurrencia de la menor agraviada a juicio para suplir tal deficiencia implicaría atentar contra el Principio de Interdicción de la Doble Victimización y el Principio General del Superior Interés del Menor, no habiéndose advertido además ni por las partes -en especial por la defensa- ni por los suscritos, que se haya presentado el supuesto señalado en la parte final del antes referido artículo 19° de la Ley 30364 para ello, esto es, el que tales declaraciones presenten algún defecto interno relevante que mereciera ser objeto de aclaración, complementación o precisión como única posibilidad para excepcionar razonablemente la regla de no repetición. Por otro lado, se ha evidenciado de su actuación y sin cuestionamiento alguno al respecto que dicha entrevista ha estado a cargo de un experto en psicología - perito psicólogo (Z) - quien conforme refirió durante su examen realizado en la sesión de juicio de fecha uno de setiembre y fluye además de su pericia [Protocolo de Pericia Psicológica N° 06361-2018-PSC de folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial], utilizó y siguió protocolos consolidados que apuntan tanto al debido esclarecimiento de los hechos como al cuidado de la situación personal de la menor agraviada lo que también ha sido advertido de la visualización y lectura parcial del acta de la referida entrevista [sesión de fecha ocho de setiembre]; aditado a ello, también se ha verificado el respeto al Principio de Contradicción en la práctica de dicha entrevista única con la presencia de un defensor público durante su realización que garantizó el derecho de defensa del acusado y quien pudo intervenir formulando preguntas, repreguntas y objeciones pues pese a ser un defensor Público, el mismo tiene como obligación y bajo responsabilidad ejercer su función de defensa con idoneidad y responsabilidad; por último, dicho medio de prueba no fue cuestionado, ni en la etapa plenaria ni en las etapas previas a la de juzgamiento a través de los mecanismos procesales que se encuentran previstos y a disposición en la ley procesal, esto es, no fue excluido de los elementos de convicción sino que hubo la conformidad de la defensa para que pase así a la etapa de juicio y sea en él, a través también del contradictorio que se haya convertido en prueba; por lo tanto y como se señaló precedentemente, consideramos valorar este medio de prueba como tal al superar los tres test de valoración que ello comprende conforme a lo que se señalará en los siguientes puntos. Reforzando tal posición, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señaló en la Casación N° 828-2016 AMAZONAS de veintisiete de octubre de Dos Mil Diecisiete que: "...El principio del interés superior del niño en el proceso penal, vinculado a los aspectos probatorios de los delitos contra la libertad sexual (violación sexual, seducción

y actos contra el pudor) significó el establecimiento de limitaciones para decretar pruebas por los jueces, cuando su realización afecte psicológica y emocionalmente a la víctima (más que los efectos negativos por la agresión sexual). En ese sentido, en cada prueba donde intervenga la menor, se debe valorar el interés superior del niño, debiendo el operador judicial abstenerse de darle al niño un trato semejante al que habitualmente le otorga a un adulto en la misma situación. Esto significa además que, en caso de dudas hermenéuticas, se debe interpretar y aplicar la ley, de forma tal que resulten optimizados los derechos del menor (principio de interpretación a favor del menor)...” [Fundamento Vigésimo Octavo]; en la misma resolución también se señaló que: “...no se podía descartar el testimonio de la víctima en Cámara Gesell pues ello significaría revictimizarla, pues volver a entrevistarla significaría una nueva comparecencia (reiterativa), para obligarla a recordar y relatar sucesos que fueron emocionalmente nocivos y traumáticos para ella generándole mayores daños psicológicos (una segunda agresión), lo que supondría una eventual afectación a la integridad de la niña...” [Fundamento Trigésimo]; aditado a ello, también señaló que: “...existe una causa válida y legítima que justifica la limitación de prohibir su reexamen, para someterla a un nuevo interrogatorio sobre conductas lujuriosas y lascivas desplegadas contra su humanidad, que por su corta edad afecta su formación física y psicológica. Cabe acotar que el derecho constitucional del interés superior del niño tiene primacía respecto a cualquier otro derecho constitucional...” [Fundamento Trigésimo Primero]; por último, también señaló que: “...Es evidente que la norma procesal reconoce las grabaciones de audio y vídeo como documentos y permite que puedan ser reproducidos en el juicio oral. Asimismo, permite la reproducción en el juicio de la prueba anticipada...” [Fundamento Vigésimo Segundo].

Acorde a lo señalado en dicha jurisprudencia, el artículo 185° del Código Procesal Penal prevé como documento las grabaciones magnetofónicas o de registro de imágenes, entre otros, y conforme lo señaló, el disco conteniendo la grabación de la entrevista única tiene tal calidad y ha seguido las formalidades antes descritas no vulnerando el derecho de defensa del acusado pues como se dijo, en ella participó en garantía de los mismos, un abogado que pudo ejercer de forma activa el contradictorio, no fue cuestionada como tal ni excluida mediante los mecanismos legales accesibles lo que denotó su conformidad con la misma y fue practicada por un profesional idóneo que incluso fue examinado en juicio sin que haya sido objeto de desacreditación alguna habida cuenta que la entrevista única fue uno de los instrumentos que dio sustento a su pericia explicada en juicio; por lo tanto, el

cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado no es de recibo por este Colegiado.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Es de relevancia de este medio de prueba: **1]** al preguntársele con quiénes vivía, dijo con su mamá, hermanos y su mascota. **2]** al preguntársele si es que estudiaba, dijo que sí lo hacía en el Centro de Mujeres en el horario de tarde [desde las doce hasta las seis de la tarde], encontrándose en sexto grado de primaria. **3]** sobre el motivo por el que estaba en la comisaría, dijo que siendo las doce y cuarenta y cinco de un día del mes de octubre [lo cual indicó recordar porque estaban celebrando al Señor De Los Milagros], estuvo en su domicilio bañándose y cuando salió de hacerlo, llegó el abuelo de su hermana quien ingresó porque la puerta estaba abierta saliendo luego su mamá a comprar dejándolos solos por la confianza que le tenía diciéndole ella al mismo: “Raffo, no entres” [así indicó que todos le decían refiriéndose al acusado], pues se estaba cambiando en su cuarto especificando que estaba con su ropa puesta [trusa, formador, medias y short], pero le faltaba ponerse su buzo, polo y chompa, sin embargo, el mismo entró abriendo la cortina y la besó en el cuello [así lo señaló con su mano] en sus dos cachetes, trató de besarla en la boca pero ella se volteó y el mismo se fue hacia afuera no diciéndole nada a su mamá cuando ésta llegó [señalando que esa fue la primera vez]. **4]** continuó señalando que su madre nuevamente los dejó solos cuando ya casi estaba lista para irse y que el acusado le dijo a ésta que la llevaría al colegio lo que fue aceptado por la misma quien le dijo se apresurara y que se iría en la moto de Raffo y como a su mamá se le hizo tarde porque iba a sacar un crédito, se fue y como ella no había alistado su mochila, al ir a traerla “Raffo” [el acusado], ingresó y nuevamente le hizo lo mismo, quiso besarle en la boca pero ella le volteaba la cara, le chupó el cuello, le dio besos en su cachete y la frente, así como al costado de su ojo siendo en ese momento que le agarró moviendo su mano “su tetita” por encima de la ropa y le dijo que estaba bien bonita y “tetoncita”, lo que le molestó y se alejó tirándole aquél un lapo en la nalga del lado derecho lo que señaló, fue con una de sus manos [dijo primeramente su “toto”], se fue luego a lavarse la cara porque se sentía cochina por lo que la había besado y es en ese momento que el acusado le dijo que estaba grandecita y “bien cuerpona” o “cuerponcita” preguntándole además cuántos años cumplía diciéndole que once [señalando ese hecho como la segunda vez]. **5]** señaló así mismo que luego salieron y que el acusado la llevó al colegio diciéndole que si quería al día siguiente también la llevaría respondiéndole ella que no y que se iría sola porque estaba amargada diciéndole también que le iba a decir a su mamá, se bajó de la moto y a la hora aquél la volvió a llamar dándole Un Sol y luego su mamá la llamó preguntándole

si había llegado bien contestándole que nunca más la vuelva a mandar con el señor Raffo y al preguntarle aquélla si es que éste le había hecho algo, le dijo que después le contaría pues estaba con sus amigas y no podía contarle lo sucedido para luego llamarle su hermana preguntándole qué le había hecho su abuelo, contándole todo lo sucedido y la misma se molestó habiéndole contado que el acusado fue a su casa en la tarde como si nada hubiera pasado y que lo botó y que luego fue a recogerla al colegio pues pensó que iría a buscarla.

6] contó así mismo que su

mamá fue hablar con la esposa de acusado, pero que ésta le dijo que ella era una mentirosa y fue por eso que fueron a la comisaría. 6] la menor también dijo que no le gustaba recordar ello y que antes nunca le había pasado algo similar.

#### **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Por ser testigo directo, presencial y único de los hechos, resulta útil para acreditar tanto la ocurrencia en la realidad y por ende la existencia del delito objeto de imputación, así como la vinculación en él a título de autor del acusado

#### **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Resalto que la menor agraviada haya señalado que fueron dos las ocasiones en que el acusado cometió el acto de agresión en su agravio.

#### **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resaltó que no se haya recabado esta declaración mediante una prueba anticipada.

#### **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub test de análisis, debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.

17. **RESOLUCIÓN N° CINCO: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO** oralizado parcialmente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en copia certificada de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial.

#### **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado, debatido e incorporado al proceso al encontrarse previsto bajo el supuesto regulado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes

precisados sin que se evidencie de su contenido afirmaciones que resulten contrarias a las leyes lógicas y científicas o las máximas de la experiencia.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Resaltó de relevancia de lo oralizado de este medio de prueba: **1]** fue emitida con fecha nueve de noviembre del Dos Mil Dieciocho por el juez a cargo del Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete en audiencia llevada a cabo en dicha fecha en el proceso por violencia familiar seguido en contra del acusado y en agravio de la agraviada, Expediente N° 02049-2018-0-0801-JR-FC- 01. **2]** en el fundamento cuarto de la citada resolución se señala que la madre de la menor agraviada, (E), formuló denuncia en contra del acusado por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y sexual en agravio de su hija [la menor agraviada], refiriendo que el mismo era abuelo de su hija mayor a quien a horas doce con cuarenta minutos del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho dejó al cuidado de aquélla para que la llevara a su colegio en circunstancias que salió de su domicilio para dirigirse a su centro laboral. **3]** también se señala que la referida madre de la menor agraviada le llamó a ésta siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos para saber si es que había llegado bien a su colegio y que ésta le dijo textualmente: “...mamá nunca más me dejes con Raffo en la casa además que le iba a contar algo que éste le habría hecho...” y al constituirse a su domicilio y conversar con la misma, ésta le dijo que el abuelo de su hermana mayor se había aprovechado que se había quedado a solar con ella para acariciarle con una de sus manos el cuello, darle un beso en el mismo lugar y tocarle con la otra mano uno de sus senos para luego darle una palmada en sus glúteos diciéndole: “estás cuerponcita”. **4]** se resolvió bajo los fundamentos allí señalados, dictar medidas de protección a favor de la menor agraviada bajo apercibimiento de la comisión de delito de resistencia o desobediencia a la autoridad de parte de acusado y consistentes en el impedimento de acercamiento o proximidad a una distancia de cien metros en su centro de estudios, centro de trabajo de su madre, el lugar en donde realice sus actividades cotidianas y en la vía pública por parte de éste hacia la misma, así como tratamiento reeducativo y terapéutico al mismo y tratamiento psicológico para dicha menor, entre otros.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de relevancia para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que, a raíz de los hechos, se otorgó medidas de protección a favor de la menor agraviada.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Resulta de relevancia para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría que, al dictarse medidas de protección, se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resulta de relevancia para la hipótesis de defensa porque se verificaría que este medio de prueba no contribuye a la investigación pues no se ha realizado acto de investigación alguno que determine la responsabilidad de su patrocinado en los hechos.

**JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desacreditado en su forma y contenido tratándose así mismo de una resolución de carácter judicial.

**18. OFICIO N° 1863-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO**

oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios cincuenta y siete del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado, debatido e incorporado al proceso al encontrarse previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados sin que se evidencia de su contenido alguna frase contraria a las leyes lógicas y científicas o a las máximas de la experiencia o que se haya demostrado que la información que fluye del mismo no corresponda a la realidad.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

Fluye de esta documental emitida por el jefe del Registro Distrital de Condenas de esta sede jurisdiccional con fecha veinticuatro de mayo del Dos Mil Diecinueve que el acusado a dicha no fecha no registraba antecedentes penales.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de utilidad para la hipótesis acusatoria porque sustentaría la cuantía de pena solicitada por la misma pues acreditaría la circunstancia atenuante genérica de carencia de antecedentes penales del acusado.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Resulta de utilidad para la hipótesis resarcitoria porque sólo acreditaría que el acusado carecía de antecedentes penales a la fecha de expedición de dicho documento.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Resulta de utilidad para la hipótesis de defensa porque acreditaría que este medio de prueba no resulta relevante para la investigación y porque le favorecería al verificarse que el acusado no es proclive a cometer actos delictivos.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba que tampoco fue desacreditado al no ser objeto de cuestionamiento alguno ni verificarse causal de exclusión alguna por parte de los suscritos como medio de prueba.

**19. ACTA DE NACIMIENTO: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO** oralizado parcialmente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en copia certificada a folios sesenta y dos del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado, debatido e incorporado al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal siendo además un documento de carácter público que fuera admitido como prueba complementaria en la misma sesión bajo los fundamentos que quedaron registrados en la grabación correspondiente.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

Fluye de relevancia de este medio de prueba que la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el veinte de junio del Dos Mil Siete.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Resulta de utilidad para la hipótesis acusatoria porque acreditaría la minoría de edad de la menor agraviada al momento de la presunta comisión de los hechos cometidos en su agravio.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:**

Resulta de utilidad para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría la minoría de edad de la menor agraviada al momento de la presunta comisión de los hechos.

**UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Ninguna.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis.

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

**20.** Antes del inicio de la actuación probatoria, los suscritos instruimos al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el Juicio Oral y en el proceso llevado a cabo en su contra, entre los cuales se encontraba el referido a que al solicitársele preste declaración en la etapa del desarrollo del juicio oral respectiva [inicio de la actividad probatoria], podría aceptar ser examinado o guardar silencio y que en caso optase por declarar o no hacerlo, a que podía solicitar ampliar su declaración o ser examinado en el momento en el que, bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno y hasta el término de la actuación probatoria y que si en caso decidiera como derecho guardar silencio durante todo

el plenario, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado al inicio de la actuación probatoria [sesión de fecha uno de setiembre], aceptó ser examinado respondiendo a las preguntas que únicamente le hiciera su defensa técnica y a las aclaratorias efectuadas por el ponente de la presente sentencia y de las cuales es de relevancia:

- Recordó que el dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho trabajaba como mototaxista habiéndole dicho su hija que fuera a cobrarle a la madre de la agraviada, por lo que se dirigió al domicilio de la misma.
- Al llegar, fue atendido por ésta ingresando al domicilio a su pedido diciéndole que le estaba debiendo a su hija, aprovechando ésta para pedirle que llevara a la menor agraviada a su colegio siendo quince minutos antes de la una de la tarde dándole incluso mandarinas.
- La menor ya estaba lista saliendo la misma junto a su madre, llevando a aquélla al colegio dándole un besito en la mejilla que fue aceptada por la misma diciéndole que fuera rápido porque salían otros alumnos.
- No le metió la mano ni la tocó conforme se le imputa y que la denuncia es porque le fue a cobrar Quinientos con 00/100 Soles y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles, pero la madre de la agraviada le dijo que no tenía plata.
- A las preguntas aclaratorias señaló que sus hijas se llaman (Lili) y (Yola) Raffo y que le dio un beso a la menor agraviada porque la estima y eso era algo corriente y además que se lo dio saliendo de la casa.

### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

21. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que: "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."; de otro lado, resultará también

exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad del acusado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el **Principio Universal del Indubio Pro Reo** el mismo que le es favorable a todo aquél al que se le atribuye responsabilidad en la comisión de una conducta considerada como delito debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

22. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia. - "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. **Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...**"], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."]; en caso contrario en la que se configurará un supuesto de insuficiencia probatoria, corresponderá emitirse una sentencia con el carácter de absolutoria.

### **BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO OBJETO DE IMPUTACIÓN**

23. Respecto a la conducta típica como componente de la tipicidad objetiva, el tratadista Roy Freyre señala que se entenderá como pudor aquella situación de recato, decencia o decoro del que gozan todas las personas en la sociedad mientras que los actos contrarios al pudor, deberán ser entendidos como aquellos tocamientos y manipulaciones que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de otro, especialmente en sus zonas erógenas y con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo siendo indiferente además que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación, consecuentemente, la conducta típica en este ilícito penal quedará configurada cuando el sujeto activo realice sobre un menor de catorce años, o le

obligare a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicar el acto sexual u otro análogo, no resultando para ello necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima; por otro lado, resultará imprescindible la existencia de contacto corporal entre el sujeto activo y el cuerpo físico de la víctima, no teniendo validez el consentimiento de ésta<sup>16</sup>; al respecto, nuestra jurisprudencia ha dejado sentado al respecto que: "... La conducta típica en este delito es todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual...".

- 24.** Conforme lo sostiene el tratadista Peña Cabrera Freyre, el requisito objetivo de este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, estando considerado el mismo como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos, con lascivia [que de acuerdo a la Real Academia Española, significa con deseo sexual o lujuria sin control, esto es, un apetito desordenado e ilimitado de los placeres carnales o propenso a los placeres sexuales], careciendo de validez el consentimiento pues se considera -siempre bajo una presunción jure et de jure- que los actos contra el pudor en menores no son consentidos pues el orden jurídico no les reviste a estos capacidad de autodeterminación sexual pudiendo los mismos presentarse en variadas formas, pero será imprescindible el contacto corpóreo entre las partes; aditado a ello, estos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima como también en el cuerpo del sujeto pasivo, caso en que el agente le obligare a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus propios órganos genitales siendo completamente irrelevante el hecho de que éste posea o no consciencia de la significación de los mismos; ahora bien y en referencia al beso, el mismo autor señala que para ser considerado como tal, estará condicionado al ambiente social y a las circunstancias siendo que en sí mismo, no constituye un acto ilícito como tal sino que es una expresión de afecto de uso habitual y frecuente dentro de un marco civilizado, no obstante ello, el beso dado sin autorización y cuando responde a un móvil de apetencia sexual, sí configura un acto libidinoso debiendo verificarse en ello que el comportamiento del autor revele objetivamente impudicia [que de acuerdo a la definición de la Real Academia de Española, es la ausencia de decoro, vergüenza o sin pudor].
- 25.** La calidad de sujeto activo recae en cualquier persona [delito común], mientras que la calidad de sujeto pasivo, recae necesariamente en un menor de catorce años de edad conforme así se halla establecido en el tipo penal [artículo 176°-A del Código Penal]; de otro

lado, el bien jurídico de especial protección y objeto de tutela en esta clase de delitos se encuentra constituido por la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad la que doctrinariamente es entendida como la seguridad o desarrollo psíquico normal de las personas para ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual, protegiéndose entonces la sexualidad de aquellos que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual [caso de los menores de edad], siendo esta la circunstancia que posibilita el accionar del agresor evitándose de dicha forma en palabras del tratadista Muñoz Conde, ciertas influencias que inciden de manera negativa en el desarrollo futuro de su personalidad.

**26.** Respecto a la tipicidad subjetiva, este delito es eminentemente de carácter doloso que implica, tener conocimiento y voluntad de satisfacer apetencias sexuales de parte del agente quien además en su accionar, no debe tener ni evidenciar propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual u otro análogo con el sujeto pasivo; en referencia a la antijuridicidad, corresponderá verificarse si la conducta típica desplegada por el agente contraviene el ordenamiento jurídico al no contar con norma permisiva ni con la concurrencia de causal de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que la permita [antijuridicidad formal] y en segundo término, verificar si ésta ha lesionado el bien jurídico objeto de protección [antijuridicidad material]; por último y respecto a la culpabilidad, deberá de verificarse si el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le es atribuible al sujeto activo cerciorándonos que al momento de cometer el delito, éste haya sido imputable, es decir, que no haya sufrido de alguna anomalía psíquica que señale lo contrario denotándose además conocimiento en él de lo antijurídico de su accionar, esto es, que estaba obrando de forma prohibida por la ley habiendo podido o estado en la capacidad de actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito.

**27.** Señalado ello, resulta trascendente señalar que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente clandestina donde la víctima o sujeto pasivo del mismo resulta ser, como en la generalidad de los casos, el único testigo directo y/o presencial del accionar típico y antijurídico del agente; al respecto y en ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional ha establecido criterios para valorar la declaración de la misma denominadas reglas de valoración o garantías de certeza las cuales son de aplicación vinculante conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-11619 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-11620, significándose esa vinculatoriedad y observancia obligatoria por parte de todos los órganos jurisdiccionales por tal calidad contemplando a su vez ello una valoración conjunta de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio que hayan sobrepasado los tres test de

valoración que conlleva su valoración individual pues es especialmente al verificarse la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma.

28. En el mismo sentido, nuestra jurisprudencia nacional en reiterados ha establecido la trascendencia y requisitos que la declaración de la víctima en los delitos que lesionan la libertad o indemnidad sexual deben de cumplir para poder así enervar la presunción de inocencia que la asiste a quien se le imputa haber agredido dichos bienes jurídicos objeto de protección, así, en la Casación N° 1394-2017 PUNO21, se ha dejado establecido que: “...en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros -que no son requisitos estrictos-... (...); de otro lado y al respecto, se señala: “...1. La ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima -circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al acusado- se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada(...)... 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna)...(...)...Exigir a una adolescente la precisión de número de veces y una detallada indicación de la forma en la que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna por tanto del testimonio no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales. 3. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima es el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa) ... la corroboración periférica, empero, no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho, que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima -se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas y otras-...”.

#### **DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO**

29. Tomando en consideración el sustento fáctico sustentatorio de la acusación fiscal formulada en contra del acusado, así como de lo que ha fluido de la actuación y debate probatoria

desarrollado durante el plenario, podemos concluir que al constituir la versión sindicatoria de la menor agraviada recabada durante su Entrevista Única en Cámara Gesell el único medio de prueba con la calidad de testigo directo de los hechos, éste como tal resulta el más idóneo, útil y conducente para acreditar la configuración del delito respecto a la forma y circunstancias de su comisión y en especial, de la vinculación y consecuente responsabilidad del acusado en él a título de autor por lo que en consonancia a lo antes glosado, corresponde someterse el mismo a su análisis conforme a las referidas reglas de valoración o garantías de certeza para poder así verificar que el mismo cuente con la suficiente fuerza acreditativa que permita dar por cierto lo afirmado en él y por ende, se configure el delito imputado pudiéndose sólo así enervar o destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado determinando su responsabilidad en los hechos, sustentando así la imposición de una condena y sanción de naturaleza penal en su contra considerando en ello lo señalado al momento de efectuarse el análisis individual de la referida entrevista única, esto es y ante el cuestionamiento de la defensa técnica, el no haberse desvirtuado el valor probatorio ni legalidad de la misma como medio de prueba.

- 30.** Se debe en ese sentido considerar al momento de realizar dicho análisis, que nos encontramos ante hechos en los que la víctima, al momento de su comisión, contaba con once años de edad por lo que conforme a la máxima de la experiencia referida a que los menores de edad aún no alcanzan un grado de madurez que les permita poder comprender y decidir acertadamente sobre las consecuencias de sus actos y de sus decisiones o de los actos que los adultos realicen sobre ellos, en especial, sobre su sexualidad, le ha causado un trauma que afecta su normal desarrollo psicosexual a lo que se aúna el hecho que el vivenciar dicho tipo de actos atentatorios contra el mismo como niña, ha producido en ella un conflicto que le resulta incomprensible máxime aún si el agresor era una persona mayor de edad quien en su ámbito familiar gozaba de confianza por ser éste abuelo de su hermana mayor y quien asiduamente concurría a su domicilio y le era incluso confiado su cuidado por parte de su madre conforme así fluyó de la actuación probatoria, esto es, no sólo por lo que la referida menor agraviada dijo durante su entrevista única, sino de lo que fluyó de lo señalado por los órganos de prueba de cargo (E) y (C), madre y hermana mayor de la misma [sesión de fecha uno de setiembre].
- 31.** Lo señalado encuentra también respaldo científico y probatorio con lo que señaló en la misma sesión de juicio oral el órgano de prueba de cargo, perito (Z), examinado respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006361-2018-PSC practicado a la menor agraviada [folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial], quien precisó en el punto área

emocional de su referida pericia que nos encontramos ante una menor que se encontraba al momento de su evaluación en proceso de estructuración de su personalidad apreciándose que emocionalmente era susceptible de sus afectos mostrando apego con las personas que percibe como soporte; por otro lado y respecto a lo relatado por la misma durante su entrevista, la descripción de una experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida le había generado sentimientos de culpa al no poder defenderse además de sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir dicha experiencia la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida y que provocó que la misma tenga una visión negativa sobre los hombres, aditando que ello constituye una afectación de su desarrollo psicosexual pues no es acorde a su etapa de desarrollo.

- 32.** Por lo tanto, esa experiencia traumática y sus circunstancias así como el grado de desarrollo maduracional de la menor agraviada como víctima del delito antes referidos, lógicamente han tenido influencia necesaria en el relato de la misma que como se dijo, deberá de ser tomado en cuenta al momento de analizarse las garantías de certeza antes precisadas, en especial la referida a la verosimilitud del relato incriminatorio así como también, considerar que las contradicciones de carácter secundario en las que ésta pudiera incurrir y que sean advertidas, siempre

y cuando no afecten el núcleo del hecho imputado y éste halle corroboración periférica mínima, no podrán restar credibilidad ni tornar de ineficaz o inverosímil dicha versión incriminatoria tal y como ha sido establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 442-2018 HUÁNUCO del diez de setiembre del Dos Mil Dieciocho, donde citando a lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015 LIMA SUR de fecha veinte de abril del Dos Mil Diecisiete, ha dejado establecido que: “...ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación –lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias–, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices...” [punto 3.4 del fundamento tercero].

- 33.** De otro lado, en esta última resolución referida a la rigurosidad de la declaración de las víctimas en los delitos sexuales, también se señala que: “...la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial, la

particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: "...se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar y adaptar al caso en concreto..." [punto B del Fundamento Sexto]; señalado ello, pasaremos a analizar cada una de las reglas de valoración antes precisadas conforme a los puntos siguientes.

**Respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:**

34. En primer término, de la actuación y debate probatorio desarrollado durante el plenario, los suscritos no hemos advertido ni deducido la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o de la misma con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole [conocido como motivaciones espurias], que resten certeza a la sindicación efectuada por la indicada menor agraviada en contra del acusado o que pueda generar duda sobre su relato incriminator; en efecto, no sólo de lo señalado por la menor agraviada ello puede ser inferido al haber la misma señalado que el acusado gozaba de la confianza de su madre pues ésta los dejó hasta en dos ocasiones solos el día en que ocurrieron los hechos y además le confió el llevarla al colegio, sino que también ello se infiere de lo señalado por la referida madre de la menor agraviada -Carla María Rodríguez Talledo- quien durante su examen efectuado en la sesión de fecha uno de setiembre señaló al contestar a la pregunta efectuada por su defensa técnica como actor civil que el acusado [llamándolo "Raffo" así como también lo hacía la menor agraviada], siempre iba a su casa pues el mismo vio a su hija mayor desde que era pequeña y siempre preguntaba y llevaba a sus hijas por lo que le tenía confianza y por eso salió a comprar dejándolo solo con la menor agraviada, no señalando ni advirtiendo la existencia de algunas de las motivaciones espurias antes señaladas lo cual tampoco fluyó de lo señalado en la misma sesión por el también órgano de prueba de cargo (C).
35. Por otro lado, no se verificó lo postulado al respecto por la defensa técnica del acusado y lo señalado por este último durante su examen voluntario prestado en la misma sesión de juicio, esto es, el que se le haya denunciado por el hecho de haberle cobrado a la madre de la menor agraviada el día de los hechos una deuda que supuestamente ésta les tenía a sus hijas ya que, aparte de no haberse acreditado ello con medio de prueba alguno, durante el examen de la

referida madre de la menor agraviada dicha parte no le efectuó pregunta alguna al respecto que haga así advertirlo y de ser ello cierto, estaríamos lógicamente ante un relato sindicatorio inventado o manipulado por parte de la menor agraviada que no fue evidenciado por los suscritos al visualizarlo en el plenario y menos aún fue advertido por el perito psicólogo que la examinó aplicando las técnicas de la entrevista semiestructurada y observación de la conducta y además, instrumentos psicológicos que lo hayan podido así advertir, señalando más bien que ésta se expresó utilizando un lenguaje sencillo y con fluidez y en relación a su relato, describió detalles, reprodujo conversaciones y se verificó congruencia afectiva y además de ello y como lógica consecuencia sobre la experiencia negativa de tipo sexual por ella vivida, le había generado consecuencias en el área psicológica [sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida, conservando además una visión negativa de los hombres], las que de no serlo así, no podrían haberse evidenciado.

**Respecto a la Verosimilitud:**

36. Los suscritos, en consonancia con lo que fluyó de la explicación dada por el indicado perito psicólogo (Z) respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, hemos podido evidenciar al visualizar su respectiva entrevista única en Cámara Gesell [sesión de fecha ocho de setiembre], un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la misma, lógicamente y conforme se señaló precedentemente considerando las limitaciones propias de su edad y desarrollo maduracional y además, el de tener que recordar sucesos no esperados para su normal desarrollo psicosexual y edad cronológica y además, por las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y la condición o calidad que el agresor representaba para ella; en ese sentido y conforme se ha señalado precedentemente, en la referida pericia, utilizando métodos, técnicas e instrumentos de aceptación y validación en la comunidad científica [universales y estandarizados], conforme se señala como criterio de valoración en el antes referido Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se ha concluido que dicho relato incriminador proporcionado por la menor agraviada como víctima no es producto de una elaboración previa, de la manipulación o influencia de terceros u otros factores y motivaciones de índole espurio y tampoco es el resultado de la inventiva o del resentimiento de parte de la misma hacia el acusado siendo más bien consistente, espontáneo y con detalles lo que le otorga la credibilidad requerida como medio de prueba.
37. De otro lado y a diferencia del cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado, se ha verificado también la existencia de elementos periféricos que otorgan credibilidad a la

versión incriminatoria de la menor agraviada, no en sí del hecho de tocamientos y actos libidinosos pues estamos ante actos clandestinos presenciados y sufridos sólo por ella como víctima y el acusado como autor de los mismos, sino de sus circunstancias secundarias como lugar, tiempo, precedentes y concomitantes, entre otras; así, se tiene que:

- El que la menor agraviada vivía al momento de los hechos con su madre (C), su hermana (E) y otros, se vio corroborado con lo que estas últimas señalaron durante su examen en juicio [sesión de fecha uno de setiembre].
- El que a la fecha de comisión de los hechos la menor agraviada cursaba estudios escolares en el horario de la tarde [desde las doce hasta las seis de la tarde], también se vio corroborado con lo que señalaron los referidos órganos de prueba señalando la madre de la misma que en dicha fecha retornó a su domicilio de su trabajo para ver a su hija pues ésta estudiaba en el turno tarde y que luego le pidió al acusado la llevara al colegio.
- El que el acusado gozaba de la confianza tanto de la madre de la menor agraviada como de ésta, se vio corroborado con lo que la aquélla dijo durante su examen en juicio al respecto.
- El que el día de los hechos el acusado haya estado en casa de la menor agraviada y se haya quedado a solas con ella hasta en dos ocasiones y además, la llevó al colegio en su moto, se vio corroborado con lo que el órgano de prueba de cargo y madre de la menor agraviada dijo durante su examen en juicio, corroborado con lo que la misma señaló congruentemente al momento de formular denuncia policial conforme fluyó de la oralización de los medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial], así como de lo que fluyó de la Resolución N° Cinco [sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial], señalando durante su examen en juicio que al mediodía del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, retornó a su domicilio de trabajar para ver a su hija ya que la misma estudiaba en el turno tarde y mientras cocinaba, ésta se bañaba y tenía que ir a comprar llegando en ese momento el acusado quien ingresó a la casa porque la puerta estaba abierta saliendo a comprar [primera ocasión en que los dejó a solas] y como la llamaron de su trabajo diciéndole que tenía que ir, le pidió a éste llevara a su hija al colegio y se fue dejándolos solos por la confianza que le tenía [segunda ocasión en que los dejó a solas]. En la referida denuncia policial así como en su indicada declaración, dijo que al llamarle a la menor agraviada para saber si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la dejara sola con Raffo [el acusado] en la casa, lo que evidencia que éste efectivamente estuvo en su casa y que lo había dejado a solas con su hija y además, le había encargado la llevara al colegio en su moto; por otro lado, en la referida

Resolución N° Cinco se tiene que la misma dijo que a las doce con cuarenta minutos de la citada fecha dejó al cuidado de su hija al acusado para que la llevara a su colegio en circunstancias que salió de su domicilio para dirigirse a su centro laboral y que luego le llamó y la misma le dijo que nunca más la dejara en la casa con Raffo; finalmente, el propio acusado en su declaración prestada en la sesión de fecha uno de setiembre reconoció que en la fecha de ocurrencia de los hechos estuvo en casa de la agraviada al señalar que concurrió a la misma para cobrarle a la madre de la agraviada, que ingresó y que la misma le pidió que llevara a la menor agraviada a su colegio y así lo hizo

- Los tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos sufridos por la menor agraviada fueron señalados de forma congruente a lo señalado por la misma por el órgano de prueba (C) [su madre], quien indicó que al llamarle a su hija para averiguar si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la enviara con el acusado y que después le contaba y al quedarse preocupada, llamó a su hija mayor (E) quien fue a buscar a la menor agraviada a su colegio contándole ésta a aquélla que el acusado la tocó y después se lo contó a ella y al hacerlo, le dijo que el acusado había entrado al cuarto que no tenía puerta sino sólo una cortina, que la besó en el cuello, le tocó el seno y le tiró un palmazo en la nalga. Por su parte, el órgano de prueba de cargo (C) dijo que su mamá, (E), el día de los hechos la llamó y le dijo que la menor agraviada [su hermana], le había dicho que nunca más la dejara con Raffo [el acusado], que se quedó pensando y llamó a la agraviada y como estaba apagado su teléfono, fue a recogerla al colegio contándole la misma que cuando se estuvo cambiando, el acusado ingresó y le quiso manosear, que le tocó la parte de atrás [precisando luego su trasero] y le dio un beso en el cuello y empezó a llorar diciéndole que estuviera tranquila, que la iba a cuidar y solucionaría las cosas.

El órgano de prueba de cargo, perito psicólogo (Z), señaló durante su examen en juicio que concluyó luego de evaluar a la menor agraviada, indicadores de afectación psicológica compatibles a estresor de tipo sexual requiriendo de orientación y consejería psicológica derivada de la descripción de una experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida y que ello le había generado sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida conservando además una visión negativa de los hombres

- Por último, el hecho de que luego de contarle los hechos a su madre y hermana, éstas junto con ella se hayan constituido al domicilio del acusado para reclamarle y que en ella no lo encontraron sino sólo a sus familiares quienes no les creyeron y la tildaron de mentirosa por

lo que procedieron a formular la denuncia policial respectiva, se vio corroborado con lo que también de forma congruente señalaron los órganos de prueba de cargo (C) y (E) [madre y hermana de la menor agraviada], corroborado con lo que fluyó de la oralización de los antes referidos medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial] y Resolución N° Cinco [sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial]. De lo antes glosado, evidencia que esta regla de certeza también se ve cumplida y no se evidencie invento, influencia o manipulación en la versión inculpativa de la menor agraviada, viéndose la misma conforme a lo antes señalado y a diferencia de lo postulado por la defensa técnica del acusado, corroborada mínimamente con otros medios de prueba actuados en el plenario, no necesitándose que dicha corroboración sea abundante sino lo suficientemente determinante para acreditar las circunstancias externas al acto ilícito.

#### **RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:**

38. De lo que fluye de la entrevista única practicada a la menor agraviada y de lo que fluye de la pericia psicológica practicada a la misma que fue explicada en juicio por el profesional que la practicó, se evidencia una sindicación invariable que a la fecha no ha sido objeto de retractación por parte de la misma y además, el que conforme a lo antes glosado en referencia al análisis de la garantía de certeza o regla de valoración de la verosimilitud, evidencia que se trata de un relato uniforme, coherente y sin contradicciones graves y relevantes que pongan en tela de juicio su credibilidad; respecto a esta regla de valoración, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: "...la persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato inculpativo varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y, en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos..."<sup>22</sup>; siendo ello así, no se evidencia falta de persistencia de parte de la menor agraviada pues no se puede exigir a las mismas brinde con precisión detalles precisos de la ocurrencia de los hechos por las consideraciones antes glosadas.

**DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS  
DEL TIPO PENAL DE  
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**

39. Durante la actuación y debate probatorio desarrollado en el juicio oral y de su valoración individual y conjunta, se ha verificado la configuración tanto de los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal imputado contenido en el artículo 176°-A del Código Penal; en ese sentido, así, se ha verificado la existencia de la conducta típica configurativa del mismo – realizar sobre un menor de catorce años sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, tocamientos indebidos en sus partes íntimas así como actos de connotación sexual o actos libidinosos y que para el caso que nos ocupa consistieron en: (i) haberle tocado con la mano uno de sus senos así como haberle dado un lapo en la nalga derecha [tocamientos indebidos]; (ii) al tocarle el pecho le dijo que estaba: “bien bonita” y “tetoncita” y luego de darle la nalgada decirle que “estaba grandecita” y “bien cuerpona” o “cuerponcita” [lo que lo califica como actos de connotación sexual pues se evidencia su ánimo lujurioso y además distinto al de practicarle el acto sexual]; y, (iii) haberle chupado el cuello así como haberle querido besar en la boca para finalmente hacerlo en el cachete, la frente y al costado de su ojo [actos libidinosos y de connotación sexual], ello en las dos ocasiones en las que se quedó a solas con la menor agraviada aprovechando la confianza que la madre de la misma le tenía y de la que gozaba lo que también hace inferir un accionar con evidente finalidad sexual por dichas circunstancias descartándose de que sólo se haya tratado de un beso dado por el cariño que le tenía conforme el acusado lo afirmó durante su examen en juicio quien al haber efectuado tal accionar, es el **sujeto activo** del delito mientras que la menor agraviada, como víctima y en quien recayó directamente el accionar delictivo y además, titular del bien jurídico objeto de protección, es el **sujeto pasivo** quedando en el caso de autos acreditada la **minoría de edad** de la misma al momento de los hechos conforme fluyó de la oralización efectuada en la sesión de fecha trece de setiembre de la copia certificada de su acta de nacimiento [folios sesenta y dos del Expediente Judicial], lo que permite ubicarnos en el supuesto típico antes señalado.
40. De otro lado, se verifica con dicho accionar típico lesión al **bien jurídico** indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de éste como víctima o que haya existido de parte del mismo consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima en esta clase de delitos, no se encuentra en la capacidad de decidir libre y

conscientemente sobre su sexualidad; en cuanto a la **tipicidad subjetiva**, se exige la necesaria presencia del **dolo**, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio], lo cual se ha probado en juicio por la forma de accionar del acusado en perjuicio de la menor agraviada y que resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma.

41. En cuanto a la **antijuridicidad**, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [en lo referente a la antijuridicidad formal], habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [en lo referente a la antijuridicidad material], como lo es la indemnidad o intangibilidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia [menores de edad como el caso que nos ocupa]; por último y en cuanto a la **culpabilidad**, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible a aquél puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley y ello se vio verificado con lo que en la sesión de fecha ocho de setiembre fue explicado por el órgano de prueba de descargo, perito psicóloga Silvia Cecilia Rojas Regalado quien fuera examinada respecto de un Informe Psicológico practicado al acusado [folios cincuenta y nueve a sesenta y uno del Expediente Judicial], concluyendo que el mismo no presentaba características de trastorno psicopatológico encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.

#### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

42. La determinación de la pena es definida como aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde ser impuesta a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo además como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que

corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito<sup>23</sup>; al respecto y en principio, se debe de dejar presente que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados a fijar la cuantía de pena solicitada por dicha parte procesal pues hacer ello implicaría la abdicación como jueces a uno de nuestros más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la solicitada por la misma no estando en ese supuesto facultados a sobrepasarla pues ello atentaría contra el denominado Principio de Correlación de la Pena consagrado en el numeral 3) del artículo 397° del Código Procesal Penal, salvo que dicha parte haya solicitado la imposición de una cuantía de pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

#### **DEL PROCEDIMIENTO APLICADO**

43. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley por tratarse de una norma de carácter público, en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento y estando además que no nos encontramos para el caso que nos ocupa ante un delito con agravantes, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1], teniéndose que para el presente caso, el delito en el que se ha determinado responsabilidad por parte del acusado que se encuentra previsto en el artículo 176°-A del código acotado prevé una sanción punitiva abstracta y parametrada entre una no menor de nueve años [límite inferior], ni mayor de quince años [límite superior], consecuentemente, el espacio punitivo dentro del cual se podrá determinar la pena concreta a imponerse corresponde a seis años o setenta y dos meses que divididos entre tres nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior], de veinticuatro meses o dos años cada uno.
44. Seguidamente y en segundo término, se deberá determinar la pena concreta que resultará aplicable al condenado evaluando para ello la concurrencia de circunstancias tanto agravantes como atenuantes en el caso en concreto remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal siendo que para este caso, correspondería ubicarnos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2)

del mismo artículo que establece entre uno de sus supuestos que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso, está comprendido de entre los nueve años [extremo mínimo] y los once años [extremo máximo], teniéndose que para el caso de autos constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del acusado conforme fluyó de la oralización efectuada en la sesión de fecha trece de setiembre del medio de prueba de cargo y de carácter documental consistente en el Oficio N° 1863-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ [folios cincuenta y siete del Expediente Judicial], estando prevista la misma en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del antes acotado código. 46. Aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena concreta deberá de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura, sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal], atendiéndose también a los denominados Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad, estos últimos incluso con rango constitucional; en ese sentido, de los datos identificatorios proporcionados por el acusado en la sesión de instalación del Juicio Oral [sesión de fecha uno de setiembre], así como de lo por él señalado al momento de prestar declaración voluntaria en la misma sesión, se advierten a su favor carencias personales y culturales pues el mismo actualmente y por su edad, no trabaja y es apoyado económicamente por sus hijos, padece de artritis severa y sólo cuenta como grado de instrucción con segundo de secundaria lo que de alguna forma lo ha limitado a poder comprender a cabalidad el carácter delictuoso de su accionar e internalizar el mandato legal y las normas de convivencia social, motivándose conforme a las mismas.

- 45.** Por otro lado, también es de considerar que con dicho accionar delictuoso, los intereses de la menor agraviada como víctima se han visto gravemente afectados así como sus derechos pues se ha afectado su normal desarrollo psicosexual, su derecho a desarrollarse normalmente en ese aspecto conforme a su edad y grado de madurez haciéndola vivir situaciones para las cuales aun psicológicamente no se encontraba preparada para poder rechazarlas, afrontarlas y superarlas, más aún, defraudando la confianza que el acusado tenía por parte de la misma y de su familia, afectándose así mismo el derecho a desarrollarse y vivir con tranquilidad y seguridad como menor de edad que es; por lo tanto y considerando todo lo antes señalado así como atender a los Principios Rectores de la Pena antes glosados,

los fines de rehabilitación y resocialización de la pena así como evitar una mayor de socialización del acusado como objeto directo de la penalidad a aplicarse, es decir, sobre quien directamente recaerá sus consecuencias tendiéndose actualmente a evitarse ello o al menos que sus efectos no sean más nocivos de los necesarios, es que los suscritos consideramos que la pena a aplicársele debería de estar ubicada en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena abstracta conminada para este tipo de delito, esto es, en los nueve años de pena privativa de la libertad.

### **DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD**

46. Conforme también fluyó al momento de recabarse los datos identificatorios del acusado al inicio del Juicio Oral y se corrobora con lo que fluye de la Hoja de Datos Personales recabada del Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC obrante en autos correspondiente al acusado objeto de condena [folios diecinueve], éste tiene como fecha de nacimiento veinticuatro de setiembre de Mil Novecientos Cuarenta y Seis por lo que al dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho [fecha de comisión de los hechos], contaba con la edad de setenta años y veinticuatro días, es decir, más de sesenta y cinco años de edad lo que implica que al momento de la comisión de los hechos éste se encontraba incurso dentro de una causa de disminución de la punibilidad consistente en la responsabilidad restringida por la edad prevista en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal que taxativamente señala: “...Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de [sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción ...(...).”.
47. Ahora bien, si bien en el segundo párrafo de dicha norma penal sustantiva se ha establecido un catálogo de delitos en los cuales no resultaría aplicable la misma, entre los que se hallan los delitos de violación de la libertad sexual dentro de los cuales se halla el delito objeto de condena, es de tener presente lo que nuestra jurisprudencia nacional ha señalado al respecto; en ese sentido, se ha dejado sentado taxativamente que: “...Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado – el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116 publicado el diecisiete de octubre del Dos Mil Diecisiete así lo contempló y ha sido ratificado, entre otras, por la Sentencia Casatoria N° 1672-2017/PUNO de dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho y la Sentencia Casatoria N° 214-2017/EL SANTA de ocho de noviembre del Dos Mil Dieciocho...” [último párrafo del Fundamento Jurídico Vigésimo Sétimo de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 emitida en el seno del I

PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA y ESPECIAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha dieciocho de diciembre del Dos Mil Dieciocho]. 50. De la misma forma en esta misma Sentencia Casatorio, en referencia al delito objeto de juzgamiento, se ha señalado que: "...Es verdad que, en este tipo delictivo, se está ante una conminación penal absoluta -admitida desde consideraciones de prevención general -aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social, ...(...)... pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales, como en su día resolvió el Tribunal Supremo Alemán BGH GS 30, 105 – una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave [artículo 29° del Código Penal]. La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de la punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal y segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios. [Fundamento Jurídico Vigésimo Noveno].

- 48.** Otros pronunciamientos de nuestra judicatura nacional también avalan tal posición como el establecido en el Recurso de Nulidad N° 1969-2017 LIMA SUR de fecha veinte de agosto de Dos Mil Dieciocho y que fuera emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia [Fundamento Tercero – puntos 3.7 al 3.9], debiendo así mismo señalarse que la referida causa de disminución de la punibilidad está considerada como tal conforme así se estableció en la Casación N° 066-2017 JUNÍN emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha dieciocho de junio del Dos Mil Diecinueve en sus Fundamentos Jurídicos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, señalándose al respecto: "...La tentativa, la responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal, el error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionado vencible y la complicidad secundaria no son circunstancias atenuantes privilegiadas sino se tratan de causales de disminución de la punibilidad. Las concurrentes para el análisis del caso determinan la pena por debajo del mínimo legal y con el fin de establecer la pena concreta, se debe de atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena...".
- 49.** Resulta interesante también tener en cuenta en este punto lo establecido en los Fundamentos Décimo Tercero al Décimo Octavo de la Casación N° 321-2018 CUSCO expedida por la

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República con fecha diecinueve de junio del Dos Mil Diecinueve donde se señala que: "...Desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión del beneficio atenuante de la responsabilidad restringida, basada en la gravedad del hecho, es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, que forma parte del contenido de injusto, mientras que la circunstancia atenuante señalada anteriormente, incide en la culpabilidad por el hecho; esto es, incide en factores individuales concretos del agente. En otros términos, el presupuesto de hecho del primer párrafo del artículo 22° del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano, aplicable a cualquier persona que se encontrase, a la fecha de comisión del hecho punible, dentro del grupo etario señalado en dicho dispositivo..."

- 50.** Por último y haciendo referencia a que incluso en penas intemporales como lo es la cadena perpetua, se ha establecido en los puntos 5.6 y 5.7 del Fundamento Jurídico Quinto de la Casación N° 814-2017 JUNÍN expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha ocho de setiembre del Dos Mil Veinte, se ha dejado establecido que: "...La cadena perpetua debe ser aplicada en justos términos, pero excepcionalmente, cuando concurren casuales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, debe de imponerse una pena privativa de la libertad temporal de treinta y cinco años. Las causales de disminución de la punibilidad no son circunstancias atenuantes -menos aún las "privilegiadas", cuya supuesta existencia no está fijada específicamente en el Código Penal-, en tanto ellas no están fuera del delito, sino que se construye dentro de él como parte de su estructura, grado de realización o desde los niveles de intervención de los autores o partícipes. Son causales de disminución: la tentativa, eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria. Sus efectos de operatividad es la disminución de la pena por debajo del mínimo legal..."
- 51.** Siendo ello así y verificada la edad del acusado al momento de la comisión del hecho delictivo en el cual se le ha hallado responsabilidad y vinculación directa luego de la actuación, debate y valoración probatoria efectuada tanto en Juicio Oral como en la presente sentencia, según corresponda, le es aplicable la figura de la responsabilidad restringida por la edad como causa de disminución de la punibilidad conforme a lo establecido por nuestra jurisprudencia nacional y que ha sido ampliamente señalado en los considerandos precedentes debiéndose por lo tanto reducir la pena a imponérsele teniéndose en cuenta para

ello lo establecido en el segundo párrafo del Fundamento Décimo Tercero de la antes invocada Casación N° 66-2017 JUNÍN que señala: “...(...)...cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad en los supuestos de los artículo 21° y 22° del Código Penal - son eximente imperfectas- por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la pena legalmente establecida. Debe interpretarse el precepto como una regla en que si presenta tal situación, puede hacerlo en un ámbito discrecional, sin dejar de considerar el Principio de Proporcionalidad...”; por lo tanto y considerando lo antes glosado, principalmente por la edad con la cuenta el acusado objeto de condena y las condiciones y limitaciones que ello implica para el medio al que será sometido, se considera razonable y proporcional por los suscritos imponerle cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

52. Es necesario recordar que si bien esta causa de disminución de la punibilidad no fue postulada en el proceso por quien solicitó la imposición de la pena, ello no implica que debamos desconocerla trayendo a colación lo que también nuestra jurisprudencia nacional ha establecido al respecto; así, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló en la Casación N° 1115-2019 PUNO de trece de mayo del Dos Mil Veintiuno que: “...(...), el órgano jurisdiccional, al momento de determinar la pena concreta, no solo debe tener en cuenta el marco punitivo habilitado mínimo y máximo del tipo legal aplicado—, sino que además, entre otras, está obligado a respetar las previsiones contenidas en el Código Penal sobre disminución de la punibilidad; tal es el caso de la responsabilidad restringida que prevé el artículo 22° del Código Penal. Así las cosas, el juez está obligado a respetar los límites establecidos en la ley y no puede dejar de aplicarlos aun cuando el representante del Ministerio Público no lo invoque, como el caso que nos ocupa, pues la determinación de la pena, como se reitera, es una de sus principales potestades...”

### **DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PENA Y DE LAS COSTAS DEL PROCESO**

53. De conformidad a lo señalado en el artículo 178°-A del Código Penal, al condenarse al acusado por un delito comprendido en el Capítulo IX del Título IV del Libro II del Código Penal [Parte Especial – Delitos – Delitos contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual], deberá disponerse que previa realización de un examen médico o psicológico a practicarse al mismo y que determine su necesidad, se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; por otro lado, el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso

mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de dicha condena se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma su pago, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código estableciéndose por ende la obligación de pago de las mismas al sentenciado respecto al delito objeto de condena valorándose para ello el que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; adicionalmente a ello, es de considerarse que el acusado objeto de condena ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite afirmar que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto, no existiendo por último motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del acotado código.

#### **DE LA REPARACIÓN CIVIL – PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA**

54. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta en primer término para el caso de autos, que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al haber constitución de actor civil en el presente proceso quien ha participado a través de su defensa técnica en todas las sesiones del plenario; en segundo término, se debe de considerar obligatoriamente para emitir pronunciamiento sobre este extremo lo establecido en los Fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ- 116, donde se ha dejado sentado con el carácter de vinculante que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.

**55.** . El daño no patrimonial o extrapatrimonial comprende un daño moral, entendido como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento así como un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose a su vez éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica<sup>25</sup>; dentro del daño psicosomático, el desaparecido profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; en ese sentido, resulta evidente, lógico y arreglado a las máximas de la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado y que conforme al análisis antes glosado ha sido verificada, ha causado un daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial [extrapatrimonial], como víctima directa del delito, esto es, que con éste se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de protección especial no sólo por la normatividad de carácter nacional sino también supranacional verificándose de igual forma y por ende, una relación de causalidad entre dicha conducta y sus resultados dañosos.

**56.** En cuanto al daño moral, resulta como se dijo arreglado a las leyes de la lógica y a las máximas de la experiencia como forma válida de valoración probatoria prevista en el numeral 1) del artículo 158°, en concordancia con el numeral 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que además encuentra sustento objetivo y científico en los resultados de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada [Protocolo de Pericia Psicológica N.º 06361-2018-PSC de folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial] y que fuera explicada y sustentada en la sesión de fecha uno de setiembre por el órgano de prueba de cargo, perito psicólogo Gonzalo Alonso Santillana Mori donde se concluyó que la misma presentó como consecuencia del acto delictivo cometido en su agravio indicadores de afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual generando los hechos vividos en la peritada sentimientos de culpa, indefensión, vergüenza y miedo categorizando dicha experiencia como el peor recuerdo de su etapa de vida y además, el que tenga una visión negativa de los hombres lo que dicho profesional indicó, constituye afectación del desarrollo psicosexual que no era acorde a su etapa de desarrollo; por lo tanto, las consecuencias del delito por su minoría de edad y grado de desarrollo maduracional y psicológico han afectado y seguirán afectando en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al someterla a actos que no comprendía a cabalidad ni estaba preparada para afrontarlos ni tenía por qué vivenciarlos,

así como tampoco estaba preparada ni tenía la capacidad emocional y psicológica de poder entenderlos ni sobrellevarlos.

- 57.** Es de considerarse también en este extremo que dicha categoría de daño se ha visto acreditada con lo que fluyó del examen efectuado en la sesión de fecha uno de setiembre del órgano de prueba de cargo, testigo Carla María Rodríguez Tello al señalar como madre de la menor agraviada y que por ende tiene contacto directo con la misma, que después de ocurridos los hechos, su hija no quería bañarse sola, tenía miedo y aborrece a los hombres habiéndose incluso llegado a atentar contra su integridad física cortándose el brazo, padeciendo además de dermatitis crónica por lo que cada vez que tiene crisis a raíz de los hechos, le brota todo el cuerpo, mientras que el también órgano de prueba de cargo Carla María Yolanda Vera Rodríguez que también fuera examinada en la misma sesión, dijo en calidad de hermana mayor de la menor agraviada que cuando ésta le contó lo que le sucedió, la misma empezó a llorar y que al llegar a su casa para que se lo contara a su mamá, ésta estuvo nerviosa además de decirle que se sentía asqueada y lloraba, lo que evidencia como se dijo ese daño provocado a sus sentimientos.
- 58.** En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo, se hace evidente en principio y como se dijo que se ha vulnerado derechos contenidos en la legislación especial y que son objeto de una especial protección y tutela por parte del Estado y la legislación supranacional por su condición de niña debiéndose de considerar en ello que el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento especial, se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; de otro lado y con referencia a la categoría daño psicosomático - daño al cuerpo o soma, éste en el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que sí lo es para el caso del daño a la psique, ello conforme a lo ya antes señalado para el caso del daño moral pues objetivamente y de la experiencia común se ha evidenciado una alteración y afectación de la estabilidad emocional y psicológica [psicosexual-emocional] en la menor agraviada así como a su normal desarrollo psicosexual a la que tiene derecho.
- 59.** Por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar típico del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la referida menor agraviada pues en principio y como también es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y el sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad así como el derecho a vivir con

tranquilidad y en un ambiente seguro junto a los suyos donde incluso estaba considerado el acusado por la confianza que se le tenía y ser abuelo de su hermana mayor; ante ello, resultará necesario reciba tratamiento psicológico que le ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma por quien lo causó como responsable debiéndose además tenerse presente en ello que considerando el delito objeto de juzgamiento, se dispondrá que aquélla reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público siendo además que lo antes señalado fluye de lo que el perito psicólogo Gonzalo Alonso Santillana Mori dijo durante su examen en juicio [sesión de fecha uno de setiembre], esto es, que la afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual sufrida por la menor agraviada requerirá de orientación y consejería psicológica cuyo tiempo era variable y dependería mucho de la aceptación de la misma al tratamiento.

- 60.** En la labor de cuantificación de la reparación civil, es de considerarse que si bien objetivamente se ha probado la ocurrencia de un daño y que el mismo ha sido ocasionado por el accionar doloso del acusado existiendo por ende entre ambos elementos un vínculo o nexo de causalidad y un factor de atribución, no se ha acreditado objetivamente que el monto peticionado por el actor civil por concepto de reparación civil corresponda al que deba de ser determinado por dicho concepto por lo que los suscritos consideramos que en la labor de cuantificación, se debe tener en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan y además, que dicho monto deberá de ser fijado de manera prudencial teniendo para ello presente lo señalado en la Casación N° 3973- 2006 – LIMA26, donde en su Fundamento Quinto se señala que: “... el término “prudencial” que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término “prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino “prudencia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...”; por otro lado, en la Casación N.º 4516-2016 - LAMBAYEQUE27, también se ha dejado establecido que: “... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469º y 1332º del Código Civil...”; estando a ello, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño en la menor agraviada conforme a lo ya antes explicado, estamos facultados a fijar una indemnización

que de alguna forma resarza el daño sufrido por las mismas el cual consideramos en el monto de Cinco Mil con 00/100 Soles.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los suscritos en su calidad de magistrados conformantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, bajo la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, numeral 1) del artículo 397° y artículo 399° del Código Procesal Penal, así como del artículo 22° del Código Penal, **POR UNANIMIDAD** emitimos el siguiente **FALLO:**

**PRIMERO: DECLARAR** al acusado (A) , cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión de **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal tipificado en el artículo

176°-A del Código Penal y en agravio de la menor de edad de iniciales (B). representada en el proceso por su madre (C) ; como tal, **LE IMPONEMOS: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea ubicado, capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para efectos del cumplimiento de su condena determinando la fecha de su vencimiento la Juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° en concordancia con el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **ORDENAMOS** que, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**, se cursen de manera **INMEDIATA** las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial con el objeto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena.

**TERCERO: FIJAMOS en CINCO MIL con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada y a través de su representante legal.

**CUARTO: ORDENAMOS** en cuanto al extremo penal de la presente sentencia, se **REMITA** copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (**RENADESPPLE9**) así como se verifique la confección de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (**RENIPROS**) y que **consentida o ejecutoriada que ésta sea**, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

**QUINTO: CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte de la juez de ejecución.

**SEXTO: DISPONEMOS** que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a favor de la menor agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose las comunicaciones correspondientes bajo responsabilidad funcional. Esta es nuestra sentencia que deberá de ser notificada en su integridad a las partes procesales **bajo responsabilidad funcional** y en garantía de los derechos que a los mismos les asisten, prescindiéndose de su lectura integral en atención a lo señalado en el literal b) del acápite 5.8 del punto V de la Resolución Administrativa N° 000129- 2020-CE-PJ [Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM prorrogado a la fecha y contando con la conformidad de las partes.

G. G.

F. S.

V. C.

**EXPEDIENTE N° :00749-2019-37-0801-JR-PE-04.**

**ESPECIALISTA DE SALA : (LX)**

**DELITOS : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**

**ACUSADO : (A)**

**AGRAVIADA : (B) IDENTIDAD RESERVADA**

**CUADERNO : DEBATE.**

**MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA**

### **SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° dieciséis**

San Vicente de Cañete, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

#### **AUTOS y VISTOS:**

En audiencia privada, por ante la Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los señores magistrados (F) presidente, (Q) y (V) Velásquez Carbajal -integrantes-, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, con respecto al re curso de apelación que interpone el imputado (A) , contra la sentencia que lo condena por el delito violación de la libertad en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de una menor de 11 años de edad, cuyos nombres y apellidos se reservan de acuerdo con la ley de la materia. Luego del debate y el contradictorio entre los sujetos procesales legitimados en la audiencia virtual, que se realizó el 24 de abril de 2023, a través de la plataforma virtual Google Hangoust Meet, su estado es la de resolverse. Ponente el señor Juez (**R.C**); y,

**CONSIDERANDO. -**

#### **ANTECEDENTES DEL CASO:**

**PRIMERO. - Circunstancias precedentes.** El 18 de octubre del 2018, la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en jirón Las Margaritas Mz. B, lote 8 de la urbanización Santa Rosa, del Distrito de San Vicente, Cañete; a donde llegó el acusado, quien es abuelo de la hermana mayor de la menor agraviada, siendo las 12:30 horas, la madre de la menor le pide al encausado que la llevara a su centro educativo toda vez que éste prestaba servicio de mototaxi, dejándolos solos en su vivienda. Circunstancias concomitantes. El acusado aprovechó de tales circunstancias; en un primer momento, le agarra y besa en el cuello, trata de besarle en la boca pero la menor agraviada se opone; en

el segundo momento, el encausado le “chupa” el cuello, le quiere besar y le besa varias veces en el “cachete” y le agarra su “tetita” y “a la otra que me agarra” se molesta y se aleja, es cuando le tira un “lapo” en su “poto” o en su nalga, luego le dice que “estas grandecita” y se molesta, salen para el colegio. Circunstancias posteriores. La madre de la menor agraviada la llama a las 13:15 horas para preguntar si llego bien, a lo que le contesta “mamá, nunca más me dejes con Raffo en la casa”. Luego al salir del colegio a las 18:10 horas la menor le dice a su mamá lo que sucedió con el encausado, que le tocó sin su consentimiento. Hecho que fue denunciado por la madre de la menor por ante la Comisaría de Imperial. Esos hechos fueron calificados por el Ministerio Público como delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto y penado por el artículo 176°-A del Código Penal.

**1.1.-** El Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, formula requerimiento de acusación. El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, luego de varias sesiones de juicio oral, en a que actuaron y fue objeto del contradictorio las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por la defensa del encausado, emite la sentencia que condena al encausado José Adolfo Raffo Ávila, como autor de la comisión del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual – Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en agravio de menores, ilícito penal previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de un menor de 11 años de edad, imponiéndole la pena 5 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de por reparación civil con el monto de cinco mil soles. Contra dicha sentencia el encausado interpone recurso de apelación, materia de la presente sentencia de vista.

**1.2.-** En la audiencia de apelación de sentencia estuvieron presentes el señor representante del Ministerio Público, la defensa privada del encausado (A), se dejó constancia de la inconcurrencia de éste, asimismo se advierte la inconcurrencia de la parte agraviada. No se ofreció ni se actuó ninguna prueba en esta instancia.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

**SEGUNDO.** - El Primer Juzgado Penal Colegiado de Supraprovincial de Cañete, emite la sentencia condenatoria, con los siguientes fundamentos:

**2.1.-** Respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: En primer término, de la actuación y debate probatorio desarrollado durante el plenario, los suscritos no hemos advertido ni deducido la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o

entre la familia de aquélla y la de éste o de la misma con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole (conocido como motivaciones espurias), que resten certeza a la sindicación efectuada por la indicada menor agraviada en contra del acusado o que pueda generar duda sobre su relato incriminador; en efecto, no sólo de lo señalado por la menor agraviada ello puede ser inferido al haber la misma señalado que el acusado gozaba de la confianza de su madre pues ésta lo dejó hasta en dos ocasiones solos el día en que ocurrieron los hechos y además le confió el llevarla al colegio, sino que también ello se infiere de lo señalado por la referida madre de la menor agraviada -Carla María Rodríguez Talledo- quien durante su examen efectuado en la sesión de fecha uno de setiembre señaló al contestar a la pregunta efectuada por su defensa técnica como actor civil que el acusado (llamándolo “Raffo” así como también lo hacía la menor agraviada), siempre iba a su casa pues el mismo vio a su hija mayor desde que era pequeña y siempre preguntaba y llevaba a sus hijas por lo que le tenía confianza y por eso salió a comprar dejándolo solo con la menor agraviada, no señalando ni advirtiendo la existencia de algunas de las motivaciones espurias antes señaladas lo cual tampoco fluyó de lo señalado en la misma sesión por el también órgano de prueba de cargo Carla María Yolanda Vera Rodríguez.

**2.2.- Respecto a la Verosimilitud:** Los suscritos, en consonancia con lo que fluyó de la explicación dada por el indicado perito psicólogo Gonzalo Alonso Santillana Mori respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, hemos podido evidenciar al visualizar su respectiva entrevista única en Cámara Gesell [sesión de fecha ocho de setiembre], un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la misma, lógicamente y conforme se señaló precedentemente considerando las limitaciones propias de su edad y desarrollo maduracional y además, el de tener que recordar sucesos no esperados para su normal desarrollo psicosexual y edad cronológica y además, por las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y la condición o calidad que el agresor representaba para ella; en ese sentido y conforme se ha señalado precedentemente, en la referida pericia, utilizando métodos, técnicas e instrumentos de aceptación y validación en la comunidad científica (universales y estandarizados), conforme se señala como criterio de valoración en el antes referido Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se ha concluido que dicho relato incriminador proporcionado por la menor agraviada como víctima no es producto de una elaboración previa, de la manipulación o influencia de terceros u otros factores y motivaciones de índole espurio y tampoco es el resultado de la inventiva o del

resentimiento de parte de la misma hacia el acusado siendo más bien consistente, espontáneo y con detalles lo que le otorga la credibilidad requerida como medio de prueba.

**2.3.-** De otro lado y a diferencia del cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado, se ha verificado también la existencia de elementos periféricos que otorgan credibilidad a la versión inculpativa de la menor agraviada, no en sí del hecho de tocamientos y actos libidinosos pues estamos ante actos clandestinos presenciados y sufridos sólo por ella como víctima y el acusado como autor de los mismos, sino de sus circunstancias secundarias como lugar, tiempo, precedentes y concomitantes, entre otras; así, se tiene que:

➤ El que la menor agraviada vivía al momento de los hechos con su madre Carla María Rodríguez Talledo, su hermana Carla María Yolanda Vera Rodríguez y otros, se vio corroborado con lo que estas últimas señalaron durante su examen en juicio (sesión de fecha uno de setiembre).

➤ El que a la fecha de comisión de los hechos la menor agraviada cursaba estudios escolares en el horario de la tarde [desde las doce hasta las seis de la tarde], también se vio corroborado con lo que señalaron los referidos órganos de prueba señalando la madre de la misma que en dicha fecha retornó a su domicilio de su trabajo para ver a su hija pues ésta estudiaba en el turno tarde y que luego le pidió al acusado la llevara al colegio.

➤ El que el acusado gozaba de la confianza tanto de la madre de la menor agraviada como de ésta, se vio corroborado con lo que la aquélla dijo durante su examen en juicio al respecto.

➤ El que el día de los hechos el acusado haya estado en casa de la menor agraviada y se haya quedado a solas con ella hasta en dos ocasiones y además, la llevó al colegio en su moto, se vio corroborado con lo que el órgano de prueba de cargo y madre de la menor agraviada dijo durante su examen en juicio, corroborado con lo que la misma señaló congruentemente al momento de formular denuncia policial conforme fluyó de la oralización de los medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial], así como de lo que fluyó de la Resolución N° Cinco (sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial), señalando durante su examen en juicio que al mediodía del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, retornó a su domicilio de trabajar para ver a su hija ya que la misma estudiaba en el turno tarde y mientras cocinaba, ésta se bañaba y tenía que ir a comprar llegando en ese momento el acusado quien ingresó a la casa porque la puerta estaba abierta saliendo a comprar [primera ocasión en que los dejó a solas] y como la llamaron de su trabajo diciéndole que tenía que

ir, le pidió a éste llevara a su hija al colegio y se fue dejándolos solos por la confianza que le tenía (segunda ocasión en que los dejó a solas). En la referida denuncia policial, así como en su indicada declaración, dijo que al llamarle a la menor agraviada para saber si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la dejara sola con Raffo (A el acusado) en la casa, lo que evidencia que éste efectivamente estuvo en su casa y que lo había dejado a solas con su hija y además, le había encargado la llevara al colegio en su moto; por otro lado, en la referida Resolución N° Cinco se tiene que la misma dijo que a las doce con cuarenta minutos de la citada fecha dejó al cuidado de su hija al acusad para que la llevara a su colegio en circunstancias que salió de su domicilio para dirigirse a su centro laboral y que luego le llamó y la misma le dijo que nunca más la dejara en la casa con Raffo; finalmente, el propio acusado en su declaración prestada en la sesión de fecha uno de setiembre reconoció que en la fecha de ocurrencia de los hechos estuvo en casa de la agraviada al señalar que concurrió a la misma para cobrarle a la madre de la agraviada, que ingresó y que la misma le pidió que llevara a la menor agraviada a su colegio y así lo hizo.

➤ Los tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos sufridos por la menor agraviada fueron señalados de forma congruente a lo señalado por la misma por el órgano de prueba (C) [su madre], quien indicó que al llamarle a su hija para averiguar si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la enviara con el acusado y que después le contaba y al quedarse preocupada, llamó a su hija mayor (E) quien fue a buscar a la menor agraviada a su colegio contándole ésta a aquélla que el acusado la tocó y después se lo contó a ella y al hacerlo, le dijo que el acusado había entrado al cuarto que no tenía puerta sino sólo una cortina, que la besó en el cuello, le tocó el seno y le tiró un palmazo en la nalga. Por su parte, el órgano de prueba de cargo (E) dijo que su mamá, (C), el día de los hechos la llamó y le dijo que la menor agraviada (su hermana), le había dicho que nunca más la dejara con Raffo ( A el acusado), que se quedó pensando y llamó a la agraviada y como estaba apagado su teléfono, fue a recogerla al colegio contándole la misma que cuando se estuvo cambiando, el acusado ingresó y le quiso manosear, que le tocó la parte de atrás (precisando luego su trasero) y le dio un beso en el cuello y empezó a llorar diciéndole que estuviera tranquila, que la iba a cuidar y solucionaría las cosas. El órgano de prueba de cargo, perito psicólogo (I), señaló durante su examen en juicio que concluyó luego de evaluar a la menor agraviada, indicadores de afectación psicológica compatibles a estresor de tipo sexual requiriendo de orientación y consejería psicológica derivada de la descripción de una experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida y que ello le había generado sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente,

de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida conservando además una visión negativa de los hombres.

➤ Por último, el hecho de que luego de contarle los hechos a su madre y hermana, éstas junto con ella se hayan constituido al domicilio del acusado para reclamarle y que en ella no lo encontraron sino sólo a sus familiares quienes no les creyeron y la tildaron de mentirosa por lo que procedieron a formular la denuncia policial respectiva, se vio corroborado con lo que también de forma congruente señalaron los órganos de prueba de cargo (C) y (E) (madre y hermana de la menor agraviada), corroborado con lo que fluyó de la oralización de los antes referidos medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial] y Resolución N° Cinco [sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial]. De lo antes glosado, evidencia que esta regla de certeza también se ve cumplida y no se evidencie invento, influencia o manipulación en la versión inculpativa de la menor agraviada, viéndose la misma conforme a lo antes señalado y a diferencia de lo postulado por la defensa técnica del acusado, corroborada mínimamente con otros medios de prueba actuados en el plenario, no necesitándose que dicha corroboración sea abundante sino lo suficientemente determinante para acreditar las circunstancias externas al acto ilícito.

**2.4.-** Respecto a la persistencia en la inculpativa efectuada: De lo que fluye de la entrevista única practicada a la menor agraviada y de lo que fluye de la pericia psicológica practicada a la misma que fue explicada en juicio por el profesional que la practicó, se evidencia una sindicación invariable que a la fecha no ha sido objeto de retractación por parte de la misma y además, el que conforme a lo antes glosado en referencia al análisis de la garantía de certeza o regla de valoración de la verosimilitud, evidencia que se trata de un relato uniforme, coherente y sin contradicciones graves y relevantes que pongan en tela de juicio su credibilidad, (...)

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**TERCERO.** - Con el recurso de apelación que interpone el encausado (A), cuestiona la sentencia con el siguiente fundamento:

**3.1.-** Cuestiona el valor probatorio de los testimonios de (C) y (E), sin son periféricas, objetivas y corroborativas, para una sentencia condenatoria.

**3.2.-** Asimismo, cuestiona que el psicólogo forense (T) , no tiene la especialidad de psicólogo forense, quien no ha explicado las conclusiones en cuanto a la afectación psicológica de la

menor agraviada. No se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de parte, que es un contraindicio relevante.

**3.3.-** La entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada no se practicó como prueba anticipada, conforme lo determina la Ley N.º 30364, que afecta su derecho de defensa. Existe un error al consignar el nombre del acusado, en la parte resolutive de la sentencia.

**3.4.-** Solicita que se declare nula la sentencia y se lleve a cabo nuevo juicio oral.

#### **EL MINISTERIO PÚBLICO ABSUELVE LA APELACIONES:**

**CUARTO.** - El señor representante del Ministerio Público, en audiencia, solicitó que se confirme la sentencia en todos sus extremos, expresando los siguientes fundamentos:

**4.1.-** Señala que se realizó una correcta valoración de los medios probatorios conforme con el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116; el relato de la menor agraviada se encuentra corroborado por el testimonio de la progenitora y la hermana mayor; el fundamento de la defensa técnica no tiene trascendencia para declarar la nulidad de la sentencia.

**4.2.-** Señala que respecto a la observación de la defensa técnica del perito psicólogo que no ha realizado la explicación de los instrumentos aplicados, indica que éstos fueron tratados en la sentencia en el fundamento décimo tercer, página once.

**4.3.-** Respecto a la observación del acta de entrevista única y visualización de grabación de CD, si bien es cierto que conforme la señala la Ley N.º 30364, indica que debe tener un tratamiento de prueba anticipada y no como pre constituida, esto fue aclarado en la sentencia al señalar que pretende evitar atentar contra el principio de interdicción de la doble victimización y el principio general del superior interés del menor de la menor agraviada, así como la defensa técnica del imputado ha participado activamente garantizando su derecho de defensa e incluso ha mostrado conformidad, no existiendo trascendencia para declarar la nulidad en ese extremo.

#### **EL DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:**

**QUINTO.** - El derecho a los medios impugnatorios o el derecho al recurso es un derecho implícito al debido proceso que está previsto como un derecho fundamental en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, que ha sido desarrollado en el ámbito penal en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal. De otro lado, el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, garantiza la pluralidad de instancias, como el mecanismo para asegurar que la parte agraviada con una resolución judicial, pueda acudir a una instancia superior de la misma materia, para que la resolución judicial que le causa agravio sea revisada con el fin de optimizar las decisiones judiciales y descartar resoluciones arbitrarias

e injustas. No obstante, la Instancia Superior tiene limitaciones para conocer de una resolución judicial, en el trámite de un recurso de apelación como en el presente caso, en tanto sólo está facultado pronunciarse “dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho<sup>1</sup>.”; que tiene directa relación con el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:**

**SEXTO.** - El encausado (A) interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena, cuestiona los testimonios de (C) y (E); la pericia psicológica de cargo y que no se tome en cuenta la pericia psicológica de parte y que la entrevista única de la menor agraviada no se haya realizado como prueba anticipada. De modo tal, este Colegiado Superior solo se pronunciará en esos extremos, en tanto así fue delimitado con el recurso apelación, como que en la audiencia de apelación su debate y el contradictorio se han centrado en este aspecto, lo que es conforme con el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve concordante con el inciso uno del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

**6.1.-** El delito de actos contra el pudor en menores consiste en: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, (...)”. Según la modificación introducida por la Ley N° 30838, del 04 de agosto de 2018, vigente al momento del hecho.

**6.2.-** La jurisprudencia nacional ha establecido que “El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente. Como se sostuvo, necesariamente se requiere la presencia del dolo. El agente con el ánimo de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia”.

### **IMPUTACION:**

**6.3.-** La menor agraviada se había bañado y no estaba del todo vestida, por lo que le pide al encausado que no ingrese; no obstante, en un primer momento, ingresa y le agarra y besa en

el cuello, trata de besarle en la boca, pero la menor agraviada se opone; en un segundo momento, el encausado vuelve ingresar y le “chupa” el cuello, le quiere besar ella se opone y le besa varias veces en el “cachete” y le agarra su “tetita” y “a la otra que me agarra” por lo que se molesta y se aleja, es cuando el encausado le tira un “lapo” en su “poto” o en su nalga, luego le dice que “estas grandecita” y ella se molesta, salen para el colegio.

**6.4.-** En atención a la norma legal y la jurisprudencia nacional invocada se analizará los cuestionamientos del recurso de apelación; así tenemos: cuestiona el valor probatorio de los testimonios de (C) y (E), sin son periféricas, objetivas y corroborativas para una sentencia condenatoria. Al respecto, en la audiencia de apelación de sentencia no se actuó prueba nueva como tampoco el encausado fue interrogado; de otro lado, la pretensión que postula el apelante es de nulidad; si bien no corresponde aplicar el tenor del inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal; esto es, que la Sala Superior no puede otorgarle un valor probatorio diferente que el A quo le otorga a las pruebas actuados “con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia penal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar las conclusiones o valoraciones que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional del primera instancia”. Pero tampoco se advierte que el A quo en la valoración de dichos testimonios “pudo ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto el testigo no dice lo que lo mencionado el fallo; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”, que sí sería una causal de nulidad.

**6.5.-** En cuanto a que se explique porque dichos testimonios son periféricas, objetivas y corroborativa. Los testimonios cuestionados están dirigidos a probar cómo es que la madre y la hermana mayor de la menor agraviada toman conocimiento de los hechos; que antes de denunciar fueron a la casa del encausado y de allí a la Comisaría de San Vicente de Cañete. En los delitos clandestinos como es el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad, los únicos testigos directos son la víctima y el victimario: de modo tal, con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se establece las reglas de valoración de la declaración de la testigo agraviada, que son: **1)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **2)** verosimilitud y **3)** persistencia en la incriminación, que ha sido desarrollado en la sentencia en los considerandos 35 al 39. De modo tal, está descartado que la menor agraviada atribuya una imputación tan grave contra el encausado en forma maliciosa, pues está descartado algún móvil espurio para ello, el hecho que éste alegue que fue a cobrarle un dinero a la madre de la menor agraviada, quien le dijo que no tenía no es una razón que

hubiera dado lugar a esta imputación, que por lo demás deviene en un argumento de mera defensa, sin ninguna prueba que lo acredite. Contrariamente a ello, la menor agraviada es contundente en su imputación, que es coherente y lógica. Así tenemos que el encausado ingreso al baño donde la menor agraviada no estaba del todo vestida, para besarle el cuello, trata de besarle en la boca a lo que ella se opone; en la segunda oportunidad, vuelve el encausado ingresar para “chuparle” el cuello, quiere besarla y ella se opone, por lo que le besa en sus “cachete” y le agarra su “tetita” y cuando trata de agarrar la otra ella se moletas y se aleja y es cuando recibe un “lapo” en su “poto” o su nalga; esta imputación está corroborada con suficientes pruebas periféricas.

**6.6.-** Asimismo, el apelante cuestiona que el psicólogo forense (T), no tiene la especialidad de psicólogo forense, que no ha explicado las conclusiones en cuanto a la afectación psicológica de la menor agraviada. No se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de parte, que es un contraindicio relevante. Al respecto, el perito psicólogo de la División Médico Legal de Cañete, es un profesional que presta sus servicios al requerimiento del fiscal o de los jueces, para proporcionar una explicación científica útil para ayudar entender los aspectos especializados en este caso de psicología, en un caso concreto; lo que es propio de un psicólogo forense; de modo tal, el hecho que no tenga la “especialidad” de psicólogo forense, es un tema que no tiene ninguna trascendencia ni le prohíbe emitir pericias psicológicas, máxime si presta servicios en la Unidad Médico Legal de Cañete, con un nombramiento oficial. En cuanto a que no se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de parte, suscrito por la psicóloga Silvia Cecilia Rojas Regalado, quien fue evaluada en juicio oral. En el considerando 14 de la sentencia, en cuanto a la fiabilidad de la evaluación de este perito de “parte” se dice: “no se acreditó el haberse seguido el procedimiento previsto en el inciso 1) del artículo 173°, 174° y 177° [...] y el que tampoco se haya verificado la exigencia prevista en el artículo 175°” del Código Procesal Penal; en efecto, el peritaje es para determinar el perfil psicológico del encausado, que no fue solicitado por el Ministerio Público sino que éste se realizó a pedido del propio encausado; es decir, al margen de lo que prescriben las normas procesales invocadas precedentemente. Si el encausado considera útil para su defensa un peritaje de su perfil psicológico lo debe solicitar al fiscal, quien podrá ordenarlo o rechazarlo, en este último caso podrá acudir al órgano jurisdiccional insistiendo que se realice dicha pericia. El perito de parte actúa cuando se ha nombrado a un perito oficial y, en el caso que no comparta las conclusiones de la pericia oficial el perito de parte podrá emitir su informe pericial. No obstante, de lo que el A quo afirma en el juicio de fiabilidad, en la parte final del considerando 42 de la sentencia,

tomo en cuenta el hecho que el encausado está en pleno uso de sus facultades mentales, que en sí no es relevante ni cambia el sentido de la sentencia, pero debe tener en cuenta lo expuesto en la presente sentencia de vista.

**6.7.-** Con respecto a la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada no se practicó como prueba anticipada, conforme lo determina la Ley N° 30364, que afecta su derecho de defensa. Existe un error al consignar el nombre del acusado, en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, el cuestionamiento dirigido contra la entrevista única que brinda la menor agraviada en cámara gesell, que no fue materia de una previa solicitud de prueba anticipada por el Ministerio Público al juzgado de investigación preparatoria, para que disponga su realización en una audiencia bajo su dirección. Esa omisión, se produjo en la etapa de investigación preliminar, pues dicha entrevista única se realizó el 03 de diciembre de 2018 y, con la disposición N° 02-2019, del 17 de abril de 2019, recién se formaliza y continúa con la investigación preparatoria; no obstante, el Ministerio Público formula acusación el 26 de febrero de 2020. Luego, con la Resolución N° catorce, del 19 de enero de 2022, se emite el auto de enjuiciamiento, posteriormente se desarrolla el juicio oral y se emite la sentencia. Es decir, las partes procesales entre ellos la defensa del encausado no cuestionó ni formuló observaciones oportunamente, convalidando la entrevista única de la menor agraviada. La nulidad de la sentencia que pretende la defensa con su recurso de apelación no puede sustentarse en un vicio que se presentó en la investigación preliminar, declarar la nulidad de la sentencia no podría retrotraer el proceso a la primera etapa del proceso penal “so pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluido, salvo los casos expresamente previstos por este Código”.

**6.8.-** De otro lado, la entrevista única de la menor agraviada en cámara gesell, se desarrolló con la presencia de dos fiscales (fiscal penal y de familia), estuvo presente entre otros la defensa pública del encausado, Percy Arturo Mendoza Contreras, quien no formuló ninguna oposición a la diligencia ni dejó alguna observación. Es decir, se garantizó al encausado su derecho a la defensa, independientemente de la omisión anotada. En el recurso de apelación si bien se postula como pretensión la “nulidad” de la sentencia, no se refiere cómo la actuación de la entrevista única de la menor agraviada, le perjudica de modo que el sentido de la sentencia sería diferente. La pretensión de la defensa técnica del encausado es la nulidad de la sentencia, para ello, previamente es preciso tener un concepto claro del principio de trascendencia. Pues bien, Entre estos principios debemos destacar el principio de trascendencia, en virtud del cual se subraya que: “En el error judicial, por definición, afecta

el debido proceso, por cualquiera de sus vertientes, bien sea de estructura, de garantía o conceptual; o de juicio, que produce una violación de la ley sustancial, bien sea de manera directa o indirecta. Ese error debe ser, además de grave, de tal magnitud que necesaria e indefectiblemente tenga repercusiones nocivas para la constitucionalidad y legalidad en el resultado de la sentencia para el impugnante, que, si no se hubiera presentado, fuera favorable ese resultado, o menos gravoso.”.

**6.9.-** En la Casación N° 21-2019/Arequipa, se establece “Tras la vigencia de la Ley 30862, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendrá el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia, salvo muy contadas excepciones<sup>6</sup>”. Dicha casación si bien no establece puntualmente las “contadas excepciones” tampoco fija precedente vinculante de observancia obligatoria al respecto. De otro lado, “La prueba anticipada debe ser dispuesta, como presupuesto para su realización, solo en los casos de irrepetibilidad y de urgencia -que es una exigencia común a toda prueba sumarial o instructora. Pero en el caso de niñas por violencia sexual, más aún si los actos de violencia ocurrieron en el ámbito familiar, el motivo de la irrepetibilidad y urgencia conforme a ley- se deriva, específicamente, de la protección de su estado emocional del entorno en que habrían ocurrido los hechos de violencia sexual, de la fugacidad de sus recuerdos, del carácter traumático de los acontecimientos sufridos y de las circunstancias concurrentes de su familia originaria y, en su caso, de la de acogida, es decir, de su propia vulnerabilidad que afirma como imperativo la vigencia de los principios de interdicción de la revictimización y del superior interés del niño, que la ley presume iure et de iure. Este precepto, así entendido, no es arbitrario y resulta claramente razonable y proporcional para justificar la excepción al principio de inmediación en la actuación de la prueba personal”.

**6.10.-** En atención a lo expuesto, que son los dos presupuestos de la prueba anticipada, también debe considerarse que la declaración de la agraviada se rige por los principios de no repetición de la declaración y de contradicción, así tenemos que “ por imperativo legal, la regla es que solo se tome una declaración a la víctima. Su no repetición está condicionada, desde luego, a la corrección de su ejecución -a cargo de un experto y bajo protocolos consolidados que apunten tanto al debido esclarecimiento de los hechos cuando al cuidado de la situación personal de la agraviada y al respeto del principio de contradicción -presencia

de la defensa técnica de las partes procesales e intervención en la formulación de preguntas, repreguntas y objeciones, si así fuera menester-.” De acuerdo con lo transcrito, la entrevista única que brinda la menor agraviada, en cámara gesell, no adolece de ningún defecto u omisión como que esta sea incompleta o deficiente o sea ambigua y requiera aclaración, que pueda ser un motivo para repetir su declaración, que justifique que la menor agraviada preste una nueva declaración; hacerlo, vulneraría el principio de interdicción y; de otro lado, en la declaración de la menor agraviada intervino la defensa pública del encausado quien participó de la entrevista única, así tenemos que en la transcripción del acta de entrevista única se registra “se transmite al psicólogo las preguntas formuladas por el suscrito, Fiscal de Familia y el abogado del imputado, luego de lo cual se continúa la entrevista.” Sobre lo que el A quo dice, en la parte final del juicio de fiabilidad, del considerando 17 de la sentencia que “ha seguido las formalidades antes descritas no vulnerando el derecho de defensa del acusado pues como se dijo, en ella participó en garantía de los mismos, un abogado que pudo ejercer de forma activa el contradictorio, no fue cuestionada como tal ni excluida mediante los mecanismos legales accesibles lo que denotó su conformidad con la misma y fue practicada por un profesional idóneo que incluso fue examinado en juicio sin que haya sido objeto de desacreditación alguna habida cuenta que la entrevista única fue uno de los instrumentos que dio sustento a su pericia explicada en juicio; por lo tanto, el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado no es de recibo por este Colegiado.”. Es decir, la menor agraviada no podría prestar una nueva entrevista única en cámara gesell, que sería contrario al principio de interdicción de la doble victimización y el principio general del superior interés del niño. Por lo demás, la defensa del encausado en juicio oral cuando pudo advertir de esta situación y conforme con la parte in fine del inciso 3) del artículo 171° del Código Procesal Penal -que podía aplicarse, debió solicitar que se aplique al presente caso, pero la defensa no solicitó el interrogatorio de la menor agraviada. Dentro de este contexto, el acta de la entrevista única que presta la menor agraviada en cámara gesell como el DVD con su registro en audio y video, resultan idóneos y válidos como prueba de cargo independientemente de la grave omisión del fiscal del caso. No basta con solicitar la nulidad de la sentencia, pues la sola omisión de la forma procesal de cómo debió actuarse la entrevista única en el presente caso, no justifica la nulidad de la sentencia como pretende la defensa pues su nulidad, implicaría desconocer el principio general del interés superior del niño, que vinculan a los magistrados para no tomar decisiones que impliquen su doble victimización máxime si el derecho de defensa del encausado fue garantizado a lo largo del proceso; de modo tal, no se trata de que cualquier omisión o defecto en el procedimiento

penal, sea causal de nulidad y declararlo así implicaría retrotraer el estado del proceso a una etapa precluida que no es viable y es contrario a la norma procesal penal al respecto.

**6.11.-** Además, si bien la entrevista única de la menor agraviada, brindada en cámara gesell, no se realizó a través de una prueba anticipada que debe realizarlo el juez y de acuerdo con las reglas del juicio oral (inmediación, oral, público y contradictorio), incumpliendo el inciso d) del artículo 242° del Código Procesal Penal, en particular el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley 30634 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, del 06 de setiembre de 2020; esa irregularidad surge de la inobservancia de una forma establecida por una norma ordinaria, que deviene en una prueba irregular, pero no implica su exclusión automática del acervo probatorio, pues el inciso 1) del artículo 159° del Código Procesal, el impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Consecuentemente, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental; que en el presente caso no se ha producido, pues al encausado se le garantizó el derecho a la defensa quien intervino en la diligencia de entrevista única de la menor agraviada en cámara gesell, en forma activa. Es verdad que existe un error material en la parte resolutive de la sentencia, en cuanto se tiene como segundo apellido del encausado como “ALVA” cuando lo correcto es AVILA, lo que fue corregido con la Resolución N° catorce, del 05 de abril de 2023, que obra a fojas 129 de autos.

**6.12.-** El recurso de apelación postula la nulidad de la sentencia alegando “motivación insuficiente” y “motivación sustancialmente incongruente”. Más los argumentos del recurso de apelación y los que expone el apelante en audiencia, son de revocación pues cuestiona el juicio del A quo, no se refiere a vicios errores que tenga relación con una falta de motivación. Los cuestionamientos a los testimonios de la madre y hermana mayor de la menor agraviada y la evaluación a los peritos psicólogos oficiales y departe, están referidos al juicio o criterio del A quo que concluye con una valoración probatoria que no puede ser variada por la Sala Superior. En cuanto a que la entrevista única que la menor agraviada brinda en cámara gesell, no fue practicada como prueba anticipada el A quo expone fundamentos fácticos y jurídicos que permiten su valoración como prueba, que esta Instancia Superior está de acuerdo por las razones expuestas; de modo tal, la sentencia impugnada está debidamente motivada. En

consecuencia, debe rechazarse el recurso de apelación que interpone el encausado (A), confirmándose la sentencia apelada en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por UNANIMIDAD de sus miembros, al amparo de los artículos 405°, 413°, 416° literal a) y 425° del Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo;

**RESUELVE. -**

**1. INFUNDADO** el recurso de apelación que interpone el encausado (A), contra la Resolución N° siete -Sentencia N° 057-2022-1JPCSC-CSJCÑ- del 15 de setiembre de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete.

**2. CONFIRMAR** la Resolución N° siete -Sentencia N° 057-2022-1JPCSCCSJCÑ, que CONDENA al encausado (A) como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto y penado por el artículo 176°-A del Código Penal; en agravio de una menor de 11 años de edad, cuyos nombres y apellidos se reservan de acuerdo con la ley de la materia; se le impone cinco años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y, fija en cinco mil y 00/100 soles por reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada y con lo demás que contiene la sentencia.

**3. DAR** lectura de la presente sentencia de vista, en acto privado, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.

**4. NOTIFICAR** la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.

**5. DEVOLVER** los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.

### Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

#### Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE  | DIMENSIONES      | SUB DIMENSIONES   | PARÁMETROS (INDICADORES)  |
|---|---|------------------|---|---|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | CALIDAD<br><br>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o | PARTE EXPOSITIVA | Introducción  | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
|   |   |                  | Postura de las partes   | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>  |
|   |   |                  | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> |   |

|   |                            |                          |   |
|---|----------------------------|--------------------------|---|
| indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | PARTE<br><br>CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>   |
|   |                            | Motivación del derecho   | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>   |
|   |                            | Motivación de la pena    | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

|  |  |                         |  |
|--|--|-------------------------|--|
|  |  |                         | <p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
|  |  |                         | <p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente</b>. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>         |
|  |  | <b>PARTE RESOLUTIVA</b> | <p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>   |

**Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)**

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE  | DIMENSIONES      | SUB DIMENSIONES          | PARÁMETROS (INDICADORES)  |
|-------------------|---|------------------|--------------------------|---|
| S<br>E<br>N<br>T  | CALIDAD<br><br>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes | PARTE EXPOSITIVA | Introducción             | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol> |
|                   |   |                  | Postura de las partes    | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</li> <li>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>  |
|                   |   |                  | Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</li> </ol>  |

|                       |                               |                        |                        |   |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------|------------------------|---|
| E<br>N<br>C<br>I<br>A | que desarrollan su contenido. | PARTE<br>CONSIDERATIVA |                        | <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |
|                       |                               |                        | Motivación del derecho | <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>  |
|                       |                               |                        | Motivación de la pena  | <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|                       |                               |                        |                        | <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>       | <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>   |
|  | <p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> | <p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> | <p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
|  |  | <p><b>Descripción de la decisión</b></p>              | <p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>  |

## Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. *Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. *Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

*anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

**Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*  
**Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que**

**justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico**

**protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

#### **4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria**

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder*

de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*).

**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad*

*del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*  
**Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*  
**Si cumple/No cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*  
**Si cumple/No cumple.**



|  |   |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b><u>SENTENCIA N° 057- 2022-1JOCSC.CSJCÑ</u></b></p> <p>Cañete, quince de setiembre</p> <p>Del año Dos Mil Veintidós. –</p> <p><b><u>PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p><b><u>VISTOS y OÍDOS</u></b></p> <p>El presente proceso penal y lo actuado en las diferentes sesiones de Juicio Oral de carácter virtual llevadas a cabo en el mismo mediante la solución Colaborativa Empresarial Google Hangout Meet por ante lo suscrito, magistrados:</p>  | <p><i>ha llegado el momento de sentenciar/</i><br/>         En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p><b>G), (F) (director de Debates y ponente de la presente entencia) y V en su calidad de integrantes del PRIMER UZGADO PENAL COLEGIADO UPRAPROVICIONAL CONFORMADO de la corte uperior de Justicia de Cañete.</b></p> <p><b><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u></b></p> <p>1. <b><u>MINISTERIO PÚBLICO:</u></b></p> <p>2. (M) – Fiscal Adjunta adscrita a la segunda Fiscalía Provisional Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 56738.</p> <p>3. <b><u>ACUSADO:</u></b></p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> |  |  |  | <p>X</p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>(A) , identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15364869; natural del distrito de cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el veinticuatro de setiembre de Mil Novecientos Cuarenta Y Seis; setenta y seis años de edad; refirió no tener sobrenombre ni apodo alguno; casado; tres hijos mayores de edad; vive junto a aquella en Calle San Vicente N° 172, distrito de San Vicente de esta provincia de Cañete; no tiene vínculo alguno con la menor agraviada; hijo de (R) y (T) (fallecidos); señalo que no trabaja siendo asistido económicamente por sus hijos; señalo no poseer bienes de valor y carecer de antecedentes penales; su grado de instrucción es el de secundaria incompleta (segundo de secundaria); no consume licor ni drogas, no fuma y padece de artritis severo.</p> <p><b><u>CONDICIÓN PROCESAL:</u></b> durante la etapa de juzgamiento el acusado se ha encontrado en la condición procesal de comparecencia simple.</p> <p><b><u>CARACTERISTICAS FISICAS:</u></b> un metro setenta y cinco centímetros de estatura y setenta kilogramos d peso</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p><b>4. <u>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</u></b><br/> <b>(D)– DEFENSA PRIVADA</b>, identificado con registro Del Colegio de Abogados de Lima, matricula CAL N° 42557 y con Casilla Electrónica N° 2898.</p> <p><b>5. <u>PARTE AGRAVIADA:</u></b><br/> <b>MENOR AGRAVIADA DE INICIALES (B)</b>, representada en el proceso por su representante legal y madre <b>(C)</b>.</p> <p><b>6. <u>ACTOR VICIL:</u></b><br/> <b>(C)</b>, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15 45 02 68 y domiciliada en Jirón Las Margaritas, Manzana “B”, Lote 8, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente de esta provincia de Cañete, celular número 977368440</p> <p><b>7. <u>DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:</u></b><br/> <b>(P) -DEFENSA PÚBLICA</b>, identificada con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matricula CAC N° 406 y con Casilla Electrónica N° 105391.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO**

El proceso fue remitido para llevarse a cabo la etapa de juzgamiento por la juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Catorce emitida en Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha de diecinueve de enero de los corrientes, integrada por Resolución N° Quince de cuatro de julio; se dictó Auto de Citación a Juicio Oral con fecha veinte del mismo mes; el Juicio Oral fue instalado con fecha uno de setiembre, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso; no se llevó a cabo la etapa de conclusión anticipada del proceso por encontrarse así dispuesto en el artículo 5° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del Dos Mil Dieciocho siendo el plenario continuado en las sesiones de fechas ocho y trece de setiembre del mismo mes y año4, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por parte de los magistrados conformantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia con explicación de sus principales fundamentos de forma oral en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia y con la conformidad en ello de las partes.</p> <p><b><u>DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</u></b></p> <p>En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria, así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la reserva de identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado, habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado, guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** N°00749-2019-37-0801-JR-PE-04

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.2:** calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - tocamientos en agravio de menores; expediente N°00749-2019-37-0801-JR-PE-04; distrito judicial de cañete. 2024

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica   | Parámetros   | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil |      |         |      |          | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia |        |          |          |          |
|--|--|--|--|------|---------|------|----------|--|--------|----------|----------|----------|
|  |  |  | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja   | Baja   | Mediana  | Alta     | Muy alta |
|  |  |  | 2  | 4    | 6       | 8    | 10       | [1- 8]   | [9-16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos                                 | <p><b><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></b></p> <p><b><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p><b>61.</b> Llevado a cabo el Juicio Oral Virtual con la consecuente actuación y debate de los medios de prueba que fueron legítimamente incorporados al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, corresponde en la presente sentencia efectuar la valoración individual y conjunta de los mismos con respeto a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p> |  |      |         |      |          |  |        |          |          |          |

|  |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p>numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal, estableciéndose con base en los mismos y de acuerdo a los hechos incriminados que fueron conocidos por el acusado desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si el mismo ha realizado la conducta típica que se le atribuye</p> | <p>debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y de su culpabilidad como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y</p>                                    | <p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |
|  | <p>al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, su no responsabilidad en ellos, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en</p> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</i></p>  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p><b><u>HECHOS IMPUTADOS</u></b></p> <p><b>62.</b> Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados en lo sustancial a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por el representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de Juicio Oral de fecha uno de setiembre, los hechos imputados al acusado consisten en:</p> | <p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |           |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p><b><u>IMPUTACION GENERICA:</u></b></p> <p>Haber efectuado tocamientos indebidos; actos de connotación sexual o actos libidinosos en la agraviada sin el propósito de tener acceso carnal con la misma bajo las siguientes circunstancias:</p> <p><b><u>CIRCUNTANCIAS PRECEDENTES</u></b></p> <p>El dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en Jirón Las Margaritas, Manzana “B”, Lote 8 de la Urbanización Santa Rosa del distrito de San Vicente de esta provincia de Cañete a donde llego el acusado, quien es abuelo de su hermana mayor, Aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, pidiéndole a la madre de la misma que la llevara a su centro educativo toda vez que el mismo prestaba servicio de mototaxi, dejándolos solos en su vivienda.</p> <p><b><u>CIRCUNTANCIAS CONCOMITANTES</u></b></p> <p>El acusado se aprovechó de tales circunstancias, refiriendo la menor agraviada que éste le</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <p>40</p> |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acarició con un de sus manos el cuello para luego darle un beso en él y tocarle sus senos y dándole una palmada en las nalgas diciéndole además que “ya estaba cuerponcita”.</p> <p><b><u>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</u></b></p> <p>La madre de la menor agraviada llamo a esta aproximadamente a las trece horas con quince minutos de la citada fecha para preguntarle si había llegado bien, contestándole aquella:”... mama, nunca más me dejes con Raffo (B) en la casa...” y que además le iba a contar algo que este le habría hecho cuando saliera del colegio y aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos que ello sucedió, le dijo que el acusado le realizó tocamientos sin su consentimiento, dirigiéndose la madre de la agraviada al domicilio del acusado en compañía de su hija mayor, (E) para increparle lo sucedido y al no encontrarlo, procedió a denunciar los hechos por ante la Comisaria de Imperial.</p> <p><b><u>SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIAS JURÍDICAS</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p><b>63.</b> Conforme a lo que fluye del escrito de acusación fiscal, del Auto de Enjuiciamiento y de lo señalado por el representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de entrada y clausura</p>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p> | <p>[sesiones de fechas uno y trece de setiembre, respectivamente, la tipificación que se ha dado a los hechos imputados al acusado se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 176°-A, describiéndose ellos, así como la sanción penal con la que se halla sancionado de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 176°-A.- TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES.</b></p> <p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será</p> | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
|  | <p>reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL</u></b></p> <p><b>64.</b> La defensa técnica del actor civil al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de fecha uno de setiembre, indicó que probaría el agravio ocasionado a la menor agraviada a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, esto es, un daño moral y psicológico conforme a lo que señalará el perito psicólogo que fuera ofrecido por la parte acusadora siendo además que su representada se encuentra facultada a pedirla porque es la directamente perjudicada con el delito; en su alegato de salida recabado en la sesión de</p> | <p><i>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de la reparación civil</b> | <p>fecha trece del mismo mes, ratificó tal posición aditando que con los medios de prueba actuados se había acreditado que fueron dos las ocasiones en que la menor agraviada fue agredida sexualmente por el acusado.</p> <p><b><u>POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA</u></b></p> <p><b>65.</b> La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de fecha uno de setiembre indicó que probará que los hechos no se cometieron pues en la fecha que se indica estos ocurrieron su patrocinado fue a cobrar una deuda a la madre de la agraviada llevando al colegio a la menor agraviada a su pedido y al otro día se enteró de la denuncia formulada en su contra; en su alegato de salida recabado en la sesión de fecha trece del mismo mes señaló que la entrevista única en Cámara Gesell practicada a la agraviada no lo fue conforme a lo que se dispuso a partir del veintitrés de setiembre del Dos Mil Dieciocho, esto es, como prueba pre constituida y que en todo caso, debió traerse a juicio a la misma por lo que se vulneraría, de valorarla, lo señalado en los artículos VIII del Título Preliminar, 159° y 393° del Código Procesal Penal ya que no es prueba</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i><br/> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>legal; de otro lado, la agraviada sólo efectúa una sindicación sin contar con corroboración probatoria siendo que el perito psicólogo que fuera examinado en juicio, no es especialista en materia forense lo cual se requiere pues aquélla se encuentra en proceso de desarrollo para determinar si tiene o no afectación pues es cambiante; aditó que no discute la edad de la misma y sólo cuestiona el hecho de que se hayan producido tocamientos y que los mismos no tienen connotación sexual al no tener el carácter de libidinosos.</p> <p><b><u>PRETENSIONES PROCESALES INTRODUCIDAS</u></b></p> <p><b><u>AL JUICIO ORAL</u></b></p> <p><b>66.</b> Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>PRETENSIÓN PENAL:</u></b> (del Ministerio Público)</li> </ul> <p>Se imponga al acusado a título de autor del delito imputado, nueve años de pena privativa de la libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:</u></b> (del Actor Civil)</li> </ul> | <p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor del menor agraviado ascendente a Quince Mil con 00/100 Soles.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>PRETENSIÓN ABSOLUTORIA:</u></b> (de la Defensa Técnica)</li> </ul> <p>Se absuelva de los cargos imputados al acusado al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.</p> <p><b><u>HIPÓTESIS FORMULADAS</u></b></p> <p>67. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:</u></b></li> </ul> <p>Al haber el acusado efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, así como efectuar actos libidinosos sin el propósito de practicarle el acto sexual u otro análogo, resulta ser autor del delito de tocamientos en agravio de menores correspondiéndole por lo tanto imponérsele una sanción de naturaleza penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA – DEL ACTOR CIVIL:</u></b></li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Al haber el acusado con su conducta delictiva ocasionado un daño moral y psicológico a la menor agraviada, debe de ser condenado al pago de una reparación civil a favor de la misma como indemnización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:</u></b></li> </ul> <p>Al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria por no reunir el principal medio de prueba las características de prueba legal, deberá de absolverse de los cargos imputados al acusado, así como de la reparación civil solicitada en su contra.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN</u></b></p> <p><b>68.</b> En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar el aporte y relevancia de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; seguidamente</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.</p> <p><b><u>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p><b><u>CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p><b>69.</b> Respecto al Juicio de Fiabilidad, se ha considerado como reglas generales a verificarse de acuerdo al tipo de medio de prueba actuado, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>EXAMEN DE TESTIGOS:</u></b></li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Se verificó lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a su capacidad, numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [supuestos de incomparecencia y citación compulsiva]; numeral 1) del artículo 165°[supuestos de abstención de rendir declaración]; artículos 166° [contenido de la declaración]; artículos 170° concordante con los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [desarrollo del interrogatorio y reglas del examen del testigo]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [reconocimiento de prueba material], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus Datos identificatorios y así mismo, que se respeten</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y se verifique que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos pre establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>EXAMEN DE PERITOS:</u></b><br/>Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del perito] y artículo 379° [supuestos de inconcurrencia del perito] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.</li> <li>• <b><u>PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL:</u></b><br/>Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA**

**70.** La actuación y debate probatorio desarrollado en Juicio Oral fue el siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha uno de setiembre, se declaró inadmisibile el pedido de incorporación a juicio de medios de prueba vía reexamen conforme al inciso 2) del artículo 373° del Código Procesal Penal efectuado por el Ministerio Público; se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento con la conformidad de las partes; el acusado aceptó ser examinado; se examinó a los órganos de prueba de cargo: (E) y (T) [testigos], así como del también órgano de prueba de cargo (Z) [perito]; se tuvo por desistido por parte del Ministerio Público del examen en juicio del órgano de prueba por él ofrecido (L) , con la conformidad de las partes; y, se dispuso nueva citación del órgano de prueba de descargo (Z) Regalado [perito].
- En la sesión de fecha ocho de setiembre fue examinado este último órgano de prueba y se oralizó parte de la prueba de carácter documental lo cual fue

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>concluido en la sesión de fecha trece de setiembre donde además y en aplicación de lo previsto en el inciso 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, fue admitido y oralizado un medio de prueba complementario a favor de la parte acusadora y del actor civil, recabándose finalmente los alegatos de clausura de las partes, palabras de la representante legal de la menor agraviada y autodefensa material del acusado, declarándose por cerrado el debate.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA – EXAMEN DE TESTIGOS</u></b></p> <p><b>71. (C): ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO</b><br/>[madre de la menor agraviada – secretaria – instrucción superior], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15450268, examinada en la sesión de fecha uno de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Sobrepaso las pautas generales previstas para su fiabilidad habiéndosele de manera previa a su examen instruido sobre sus derechos y deberes como órgano de prueba, así como la responsabilidad en la incurriría de</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>rendir un testimonio falso verificándose a su vez el que no se encuentre incurso en alguno de los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal por lo que se le recabó promesa de decir la verdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/>Al examen directo de este órgano de prueba es de relevancia: 1] en la actualidad vive con sus dos hijos de quince y diecisiete años de edad. 2] al preguntársele sobre lo que hizo el dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho al mediodía, dijo que retornó a su domicilio de trabajar para ver a su hija [la menor agraviada] ya que la misma estudiaba en el turno tarde y mientras cocinaba, ésta se bañaba y tenía que ir a comprar llegando en ese momento el acusado quien ingresó a la casa porque la puerta estaba abierta saliendo a comprar y como la llamaron de su trabajo diciéndole que tenía que ir, le pidió que llevara a su hija al colegio y se fue dejándolos solos. 3] luego llamó a su hija para ver cómo había llegado y ésta le dijo que nunca más la enviara con el acusado y que después le contaba y Rodríguez quien fue a buscar a la menor</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada a su colegio contándole ésta a aquélla que el acusado la tocó y después se lo contó a ella. 4] lo que su hija agraviada contó fue que el acusado había entrado al cuarto que no tiene puerta sino solo cortina, que le besó el cuello y le tocó el seno, le tiró un palmazo en la nalga y se sentía mal por ello. 5] ante ello, fue con su hija mayor a la casa de su abuela porque el acusado es pareja de la misma, pero ésta no creyó lo que su hija mayor le contó para luego dirigirse a la comisaría a denunciar al acusado. 6] después de ocurridos los hechos, su hija no quería bañarse sola, tenía miedo y aborrece a los hombres y hace cuatro o cinco meses se cortó el brazo, tiene dermatitis crónica y cada vez que tiene crisis le brota todo el cuerpo. 7) al preguntársele sobre si la menor agraviada recibió tratamiento psicológico, dijo que antes de la pandemia la veía la psicóloga de la Fiscalía y luego la del Hospital Rezola, pero con la pandemia dejó de asistir para luego ella pagar uno, así como un psiquiatra en el Centro del Sol y actualmente, el Centro Emergencia Mujer la han derivado nuevamente al Hospital Rezola. Es de relevancia del contrainterrogatorio efectuado por la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>defensa técnica del actor civil al señalar que el acusado (llamándolo “Raffo” (B)), siempre iba a su casa pues el mismo ha visto a su hija mayor desde que era pequeña y siempre preguntaba y llevaba a sus hijas por lo que le tenía confianza y por eso salió a comprar dejándolo solo con su hija agraviada. La defensa técnica del acusado no realizó contrainterrogatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></li></ul> <p>Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que el día de los hechos el acusado estuvo en su domicilio y que éste se quedó a solas con la menor agraviada lo que habría sido aprovechado por el mismo para efectuarle tocamientos indebidos a aquélla lo que le fue contado por la misma, así como a su hija mayor, (E) por lo que sería un medio de prueba corroborante de la versión sindicatoria de la víctima del delito; por otro lado, también acreditaría la afectación y por ende el presunto daño causado a la menor agraviada como consecuencia de dichos hechos.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b><br/> Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría que el acusado gozaba de la confianza de la madre de la menor agraviada y que el mismo tenía la libertad de ingresar al domicilio en donde ocurrieron los hechos.</li> <li>• <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/> Ninguna.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/> Órgano de prueba con la calidad de testigo de referencia cuyo testimonio ni el mismo desde un primer análisis, fueron objeto de desacreditación, sin embargo, su versión deberá de ser contrastada con lo que fluya de los demás medios de prueba.</li> <li>• <b>(C): ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO</b><br/> [hermana de la agraviada – estudiante universitaria], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 77217789, examinada en la sesión de fecha uno de setiembre.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Sobrepaso las pautas generales previstas para su fiabilidad habiéndosele de manera previa a su examen instruido sobre sus derechos y deberes como órgano de prueba, así como la responsabilidad en la incurriría de rendir un testimonio falso verificándose a su vez el que no se encuentre incurso en alguno de los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal por lo que se le recabó promesa de decir la verdad.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/>Al examen directo de este órgano de prueba es de relevancia: 1) al preguntársele lo que estuvo haciendo al mediodía de dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, dijo que estuvo trabajando y que en ese tiempo vivía con su mamá quien le llamó y le dijo que la menor agraviada le había dicho que nunca más la dejara con el acusado “Raffo” (B), por lo que se quedó pensando y como ésta tenía teléfono, la llamó pero estaba apagado por lo que le dijo a su mamá que iría a recogerla al colegio. 2) la menor agraviada le contó que cuando se estuvo cambiando, el</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acusado ingresó y le quiso manosear, que le tocó la parte de atrás precisando luego su trasero y le dio un beso en el cuello y empezó a llorar diciéndole que estuviera tranquila, que la iba a cuidar y solucionaría las cosas llamándole a su mamá. 3) al llegar a su casa, su hermana agraviada estuvo nerviosa y luego fueron a la casa de su abuela a buscar al acusado, pero estos no estaban y le contó a una tía que estuvo allí lo que había ocurrido, pero ésta le dijo que no era verdad por lo que le dijo a su mamá que fueran a denunciar y así lo hicieron, lo que ocurrió ese mismo día. 4) la menor agraviada le dijo que se sentía asqueada y lloraba. La defensa técnica del actor civil no realizó contrainterrogatorio. Es de relevancia del contrainterrogatorio efectuado por la defensa técnica del acusado el que ante el pedido de aclaración sobre lo que le dijo la menor agraviada sobre si el acusado intentó o la tocó, que fue esto último. En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se realizaron preguntas aclaratorias a este órgano de prueba señalando ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que la abuela a la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que hizo referencia se llama Luisa Alva (sin recordar su segundo apellido), mientras que su tía es Li. Raffo Alva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b><br/> Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que el día de los hechos el acusado le habría efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada y que ello le fue contado por ésta, así como también que se lo contó a su madre por lo que sería un medio de prueba corroborante de la versión sindicatoria de aquélla.</li> <li>• <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b><br/> Ninguna.</li> <li>• <b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b><br/> Ninguna.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/> Órgano de prueba con la calidad de testigo de referencia cuyo testimonio ni el mismo desde un primer análisis, fueron objeto de desacreditación, sin embargo, su versión</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>deberá de ser contrastada con lo que fluya de los demás medios de prueba.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA PERITOS</p> <p><b>72. GONZALO ALONSO SANTILLANA MORI</b> (perito psicólogo): <b>ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43138358, examinado en la sesión de fecha uno de setiembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 06361-2018-PSC practicado a la menor agraviada con fecha tres de diciembre del Dos Mil Dieciocho y corriente en original de folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-1167 y los requisitos generales de fiabilidad exigidos para su valoración no advirtiéndose de lo que fluye de esta pericia, sus conclusiones así como lo señalado y explicado por el perito que la emitió, contradicción con las leyes científicas que hayan sido</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>advertidas por la defensa técnica del acusado así como con las leyes y principios lógicos o máximas de la experiencia y el sentido común, recabándosele así mismo juramento de ley al no advertirse imposibilidad legal para hacerlo habiendo además ratificado su pericia en contenido y firma al ponérsele a la vista haciendo uso para ello del aplicativo mediante el cual se llevó a cabo su examen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/>Fluye de relevancia de la pericia: 1) aplicando como instrumentos y técnicas psicológicas la Entrevista Semiestructurada, la Observación de Conducta, el Test de la Figura Humana, el Test de la Persona Bajo la Lluvia y los Efectos de Abuso Sexual Dinámica Traumatogénicas, concluyó indicadores de afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual requiriendo de orientación y consejería psicológica sugiriendo además orientación a la familia con respecto al manejo del hecho denunciado. 2) del punto observación de conducta, indicó que la peritada evidenció conciencia lúcida con conservación de sus procesos</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cognitivos acorde a su etapa de desarrollo, estando orientado en tiempo, espacio y persona; se expresó utilizando un lenguaje sencillo y con fluidez y en relación a su relato, describió detalles, reprodujo conversaciones y se verificó congruencia afectiva. 3) del punto área emocional, se trata de una menor en proceso de estructuración de su personalidad apreciándose que emocionalmente es susceptible de sus afectos mostrando apego con las personas que percibe como soporte. 4) del punto análisis fáctico, es de relevancia que la descripción de experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida ha generado en ella sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida, conservando además una visión negativa de los hombres. 5) en el área psicosexual, se identifica con su sexo y género de asignación. 6) en el área familia, es de relevancia que denotó sentimiento de pertenencia con su madre, hermanos y mascota, describiendo vínculos de confianza con su hermana y madre. Fluye de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>relevancia del <b>examen directo</b> de este órgano de prueba:</p> <p><b>1)</b> labora en Medicina Legal desde el año Dos Mil Dieciséis habiendo antes de hacerlo en la sede de Cañete, trabajado en la sede de Amazonas y actualmente lo hace en la sede de Yauyos. <b>2)</b> sus funciones son evaluar psicológicamente a personas a solicitud de las autoridades realizando al mes normalmente entre veinte a treinta pericias de las cuales entre el veinte y cuarenta por ciento son similares a la que es objeto de examen. <b>3)</b> los datos de filiación los recabó de la entrevista realizada a la peritada. <b>4)</b> los test proyectivos son suficientes para arribar a las conclusiones de su pericia indicando que se aplicaron dos y una lista de chequeo de sintomatología que junto a los demás instrumentos resultan suficientes y están normados. <b>5)</b> tiene capacitación permanente de parte de la Escuela del Ministerio Público en temas de Cámara Gesell, en la identificación de sintomatología de agresión sexual, entre otros. <b>6)</b> la psicológica que concluye está referida al campo de la sexualidad, en cómo piensa y actúa en dicha área lo que genera en la peritada sentimientos de culpa, indefensión, vergüenza, miedo y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>categoriza dicha experiencia como el peor recuerdo de su etapa de vida además de visión negativa de los hombres lo que indicó, es afectación del desarrollo psicosexual que no es acorde a su etapa de desarrollo. <b>7)</b> el tiempo de consejería y orientación que la peritada requerirá es variable y depende mucho de la aceptación de la misma al tratamiento.</p> <p>Es de relevancia del contrainterrogatorio efectuado por la defensa técnica del actor civil el que cuando evaluó a la peritada, ésta contaba con once años de edad.</p> <p>Al contrainterrogatorio indicó de relevancia: <b>1)</b> es psicólogo, pero no tiene especialidad de psicólogo forense, no contando además en dicha área con posgrado. <b>2)</b> las sesiones que realizó fueron tres y eso se encuentra precisado e la pericia durando cada una aproximadamente cuarenta y cinco minutos y a su criterio, con ello se puede arribar a la conclusión señalada porque así lo dice el Colegio de Psicólogos y la Guía respectiva. <b>3)</b> sobre los instrumentos aplicados, señaló que cada uno tiene una finalidad que es la de obtener información y son difíciles de falsear porque vienen enmascarados y de acuerdo a la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>edad de la peritada, son adecuados pues cada uno tiene una ficha técnica en el que se señala el rango de edad en la que pueden ser utilizados. 4) sobre el hecho, indicó que hay una lista de sintomatología y ello lo advirtió a lo largo de toda la evaluación.</p> <p>En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, así como de la exigencia establecida en el antes invocado Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que durante el tiempo que: (i) viene laborando para Medicina Legal no sido objeto de sanción alguna; (ii) los instrumentos y técnicas aplicadas se encuentran normados por la comunidad científica y figuran en los anexos de la Guía del Dos Mil Dieciséis siendo además aceptados por el Colegio de Psicólogos; y, (iii) a preguntársele sobre la confiabilidad de su pericia y de sus conclusiones, dijo que se ha seguido todos los parámetros establecidos y son corroborados por el Colegio de Psicólogos.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> <p>Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que la peritada presentó como consecuencia del acto de naturaleza sexual sufrido en su agravio, afectación psicológica sirviendo por ende de medio de prueba periférico de la sindicación de la misma.</p> <p>Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría que la menor agraviada al momento de ser evaluada contaba con once años de edad.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resulta de relevancia probatoria porque acreditaría que el perito examinado no tiene la especialidad forense.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></li> </ul> <p>Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo emitió y explicó en él quien evidenció experiencia profesional adecuada, capacitación y utilización de técnicas e instrumentos previstos para la evaluación de este tipo de casos sin que la observación efectuada por la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>defensa le reste la credibilidad correspondiente pues quedó suficientemente acreditado profesionalmente durante su examen y además su actuación como tal no fue cuestionada en su oportunidad y menos aún se demostró científicamente que para evaluarse psicológicamente en este tipo de casos a una menor de edad, se deba de contar con una preparación especializada para ello.</p> <p><b>73. <u>(I) (psicóloga): ÓRGANO DE PRUEBA DE DESCARGO,</u></b></p> <p>identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07561481, examinada en la sesión de fecha ocho de setiembre respecto al Informe Psicológico Forense practicado al acusado y de fecha dieciséis de junio del Dos Mil Diecinueve, corriente en original de folios cincuenta y nueve a sesenta y uno del Expediente Judicial.</p> <p>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b></p> <p>Se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y los requisitos generales de fiabilidad exigidos para su valoración no advirtiéndose de lo que fluye de esta</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pericia, sus conclusiones así como lo señalado y explicado por el perito que la emitió, contradicción con las leyes científicas que hayan sido advertidas por la parte acusadora y el actor civil, así como con las leyes y principios lógicos o máximas de la experiencia y el sentido común recabándosele así mismo juramento de ley al no advertirse imposibilidad legal para hacerlo habiendo además ratificado su pericia en contenido y firma al ponérsele a la vista haciendo uso para ello del aplicativo mediante el cual se llevó a cabo su examen; de otro lado, es de advertirse que no se acreditó el haberse seguido el procedimiento previsto en el inciso 1) del artículo 173°, 174° y 177° del acotado código y el que tampoco se haya verificado la exigencia prevista en el artículo 175° del mismo código (impedimentos)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> <p style="text-align: center;"><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p>Fluye de relevancia de la pericia: <b>1)</b> aplicando como técnicas e instrumentos la Entrevista Psicológica y Observación de Conducta, Historia Psicológica, Examen Mental y Pruebas Psicológicas, la apreciación diagnóstica arribada fue que en el momento de la evaluación el</p> </li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>peritado no presentaba características de trastorno psicopatológico encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales. <b>2)</b> en el punto examen mental, se indica que el peritado se encontraba orientado en tiempo, lugar y persona, su capacidad de atención, concentración y memoria se encontraban conservadas, el curso de su pensamiento es lógico y coherente siendo el contenido del mismo centrado en la problemática actual que vivencia; su capacidad de análisis, síntesis y abstracción se encontraban acordes al grado de instrucción alcanzado [tercero de secundaria], evidenciando un nivel de funcionamiento intelectual normal promedio. <b>3)</b> en el punto personalidad se indica que el peritado presenta características adecuadas de autoestima, preocupación, tensión, buen desenvolvimiento social positivo, tendencia a la extroversión, deseos de superación y adecuada identificación con su rol sexual y género. Fluye de relevancia del examen directo de este órgano de prueba: <b>1)</b> ha laborado como perito forense treinta años y actualmente lo hace de forma independiente, dicta clases en universidades y también trabaja para una empresa no</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>habiendo sido nunca objeto de sanciones. <b>2)</b> cuenta con estudios de maestría en psicología. <b>3]</b> el examen mental se toma para ver cómo está el peritado en el momento de la evaluación, si está lúcido, orientado en tiempo, lugar y persona, si no sufre alteración mental, entre otros. <b>4)</b> el informe pericial es un todo, comprende tanto el relato como el resultado sobre las pruebas psicológicas. <b>5]</b> ha realizado su labor en forma imparcial; no sanciones.</p> <p><b><u>Al contrainterrogatorio del Ministerio Público</u></b> indicó de relevancia: <b>1)</b> no encontró en el peritado problemas o alteraciones en el área sexual y para establecer el perfil sexual, es un examen exclusivo para determinarlo. <b>2)</b> el motivo de la evaluación fue el que se lo pidieron.</p> <p><b><u>La defensa técnica del actor civil no realizó contrainterrogatorio.</u></b></p> <p>En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, así como de la exigencia establecida en el antes invocado Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentencia que el informe psicológico le fue solicitado por el hijo del peritado y que no prestó juramento para realizarlo.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resulta de relevancia probatoria para la hipótesis de defensa porque acreditaría que el acusado no presentaba características de trastorno psicopatológico y que incluiría el área sexual.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> <p>Ninguna.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>Ninguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></li> </ul> <p>Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo emitió y explicó en él quien evidenció experiencia profesional adecuada, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido en el juicio de fiabilidad.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL</u></b></p> <p><b>74. <u>DENUNCIA DIRECTA DELITO</u></b></p> <p><b><u>N° 140: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO</u></b> oralizado íntegramente en la sesión de fecha ocho de setiembre y corriente en original a folios cuarenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/>Oralizado, debatido e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/>Resulta de relevancia de este medio de prueba: <b>1)</b> se dejó constancia que a las veinte horas del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, la madre de la menor agraviada formuló denuncia en contra del acusado por ante la Comisaría de San Vicente estando acompañada de la misma. <b>2)</b> lo que indicó la denunciante en dicha oportunidad fue que encontrándose en su centro laboral</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>llamó a su hija agraviada siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos de la citada fecha quien se encontraba en su centro educativo y que ésta le dijo: “...mamá, nunca más me dejes con Raffo en la casa y que le iba a contar algo que éste le había hecho...” y que el encontrarse con la misma en su domicilio siendo aproximadamente las dieciocho horas con diez minutos de la citada fecha, la misma le dijo que el abuelo de su hermana mayor de nombre José Alfonso Raffo Ávila, a quien le encargó la llevara al colegio a las doce y treinta, éste aprovechó que se había quedado a solas con ella y sin el consentimiento de la misma le habría acariciado con una de sus manos el cuello para luego darle un ósculo en la misma parte y luego con una de sus manos manosearle los senos y darle una palmada en sus nalgas; también indicó que al tomar conocimiento de dichos hechos, se dirigió junto a su hija mayor Carla Vera Rodríguez a la vivienda del denunciado para increparle lo sucedido, pero que no logró ubicarlo.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Resulta de utilidad probatoria para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que la madre de la agraviada denunció los hechos de forma inmediata a conocerlos y el detalle sobre los mismos, así como la indicación de la edad de la agraviada.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>La misma que para la hipótesis principal.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad probatoria para la hipótesis de defensa porque sólo se trataría de un acto de comunicación unilateral de un presunto hecho delictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></li> </ul> <p>Medio de prueba no desacreditado cuyo contenido deberá de ser compulsado con los demás medios de prueba.</p> <p>75. <b><u>ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA:</u></b></p> <p><b><u>MEDIO DE PRUEBA DE CARGO</u></b> oralizado parcialmente en la sesión de fecha ocho de setiembre, practicada a la menor agraviada con fecha tres de diciembre del Dos Mil Dieciocho y corriente en original</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de folios cuarenta y cinco a cincuenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> <p style="text-align: center;"><b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b></p> <p>Oralizado, debatido e introducido a proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado adicionalmente a ello lo señalado en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual.</p> </li> <li> <p style="text-align: center;"><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p>De lo oralizado de este medio de prueba fluye la participación de un representante del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, otro de la Fiscalía de Familia; la menor agraviada; la madre de la misma como responsable y su abogado patrocinante; el psicóloga o facilitador y el abogado defensor del acusado [Defensa Pública].</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> </li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Resulta de utilidad para la hipótesis principal porque acreditaría la legalidad de la práctica de la entrevista única.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>La misma que para la hipótesis principal.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad para la hipótesis de defensa porque se verificaría que la misma no se habría practicado bajo la técnica de la anticipación probatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b><br/>Esta documental fue de conocimiento de la defensa técnica desde el inicio de la investigación sin que se haya solicitado su exclusión como medio de prueba en la oportunidad procesal respectiva o en el juicio oral, no apreciando los suscritos evidencia de afectación a derecho alguno del acusado por lo que sobrepasa este test de valoración.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-----|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 76. | <p style="text-align: center;"><b><u>VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA</u></b></p> <p><b>GESELL: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO</b><br/>visualizado en la sesión de fecha ocho de setiembre y obrante junto a su cadena de custodia a folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve respectivamente del Expediente Judicial.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b></p> <p>• Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad procediéndose a la actuación de este medio de prueba de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 384° del Código Procesal Penal; de otro lado y desde un primer análisis, en lo vertido por la menor agraviada no se evidenciaron afirmaciones que resulten contrarias a las leyes científicas y lógicas o que contravengan las máximas de la experiencia o del sentido común; por otro lado, corresponde en este punto darse respuesta al cuestionamiento efectuado por parte de la defensa técnica del acusado a este medio de prueba referido a la inobservancia de su práctica como</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-----|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>prueba anticipada lo que imposibilitaría su valoración probatoria por contravenir normas procesales al respecto. Al respecto y, en primer término, resulta necesario tener presente lo que nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido respecto a la Entrevista Única en Cámara Gesell; en ese sentido, en la Casación 1668-2018 TACNA8 se ha indicado sobre la misma que: "...es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización9. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima<sup>10</sup>. Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación...”.</p> <p>En la Casación N° 1952-2018 AREQUIPA11, se ha al respecto que: “...Conforme al numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba, el juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como expresar los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En la segunda parte del artículo 393°.2 del referido Código Adjetivo se señala de manera reiterada que: “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular de las declaraciones testimoniales. Tratándose del testimonio de niños, han de estimarse con especial cuidado, las circunstancias del caso y sus condiciones especiales. Por ello es relevante el uso de la Cámara Gesell como contexto calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante, se debe considerar su edad y grado de desarrollo sicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales...”.</p> <p>De la misma forma, en el Recurso de Nulidad N° 577-2019 LIMA SUR12, se ha establecido que: “...Esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de afirmar la validez de la entrevista única (véase Sentencia Casatoria N° 1668-2018/Tacna, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve; Sala Penal Permanente), que se estableció</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio del (la) menor, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización (conforme a los estándares internacionales<sup>13</sup>. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. 5.1. Por su naturaleza, la entrevista es llevada a cabo por un psicólogo (a través de metodologías cognitivas, narrativas y otros), quien, de acuerdo con la edad y las circunstancias personales de la niña, niño o adolescente, mediante la utilización de técnicas de psicología forense y psicología de desarrollo, forma un ambiente amigable con la niña, niño o adolescente, mediante un lenguaje claro y sencillo, a fin de facilitar un relato espontáneo por parte de este y le planteará las preguntas que esclarezcan los hechos de violencia investigados...”.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>En segundo término y ya en referencia al cuestionamiento efectuado a este medio de prueba, si bien en la Casación N° 21-2019/AREQUIPA14 se ha establecido que: “...Tras la vigencia de la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia, salvo muy contadas excepciones...”; de otro lado, también se estableció en la misma que: “...por imperativo legal, la regla es que solo se tome una declaración a la víctima. Su no repetición está condicionada, desde luego, a la corrección de su ejecución –a cargo de un experto y bajo protocolos consolidados que apunten tanto al debido esclarecimiento de los hechos cuanto al cuidado de la situación personal de la agraviada– y al respeto del</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>principio de contradicción –presencia de la defensa técnica de las partes procesales e intervención en la formulación de preguntas, repreguntas y objeciones, si así fuere menester–. Cabe precisar que, sobre el particular, existe una Guía de Procedimiento de Entrevista Única de la Víctima, aprobada por la Fiscalía de la Nación...”.</p> <p>Acorde a lo denunciado por la defensa técnica del acusado, es evidente en el caso que nos ocupa que la entrevista única realizada a la menor agraviada no fue practicada bajo el supuesto previsto en el literal d) del numeral 1) del artículo 242° del Código Procesal Penal conforme lo exige el artículo 19° de la antes referida Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” por lo que no podría ser valorada por los suscritos como medio de prueba, sin embargo, consideramos que sí podemos valorarla pues se han observado como requisitos para ello su irrepetibilidad pues disponer la concurrencia de la menor agraviada a juicio para suplir tal deficiencia implicaría atentar contra el Principio de Interdicción de la Doble Victimización y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el Principio General del Superior Interés del Menor, no habiéndose advertido además ni por las partes -en especial por la defensa- ni por los suscritos, que se haya presentado el supuesto señalado en la parte final del antes referido artículo 19° de la Ley 30364 para ello, esto es, el que tales declaraciones presenten algún defecto interno relevante que mereciera ser objeto de aclaración, complementación o precisión como única posibilidad para excepcionar razonablemente la regla de no repetición. Por otro lado, se ha evidenciado de su actuación y sin cuestionamiento alguno al respecto que dicha entrevista ha estado a cargo de un experto en psicología - perito psicólogo (Z) - quien conforme refirió durante su examen realizado en la sesión de juicio de fecha uno de setiembre y fluye además de su pericia [Protocolo de Pericia Psicológica N° 06361-2018-PSC de folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial], utilizó y siguió protocolos consolidados que apuntan tanto al debido esclarecimiento de los hechos como al cuidado de la situación personal de la menor agraviada lo que también ha sido advertido de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>visualización y lectura parcial del acta de la referida entrevista [sesión de fecha ocho de setiembre]; aditado a ello, también se ha verificado el respetó al Principio de Contradicción en la práctica de dicha entrevista única con la presencia de un defensor público durante su realización que garantizó el derecho de defensa del acusado y quien pudo intervenir formulando preguntas, repreguntas y objeciones pues pese a ser un defensor Público, el mismo tiene como obligación y bajo responsabilidad ejercer su función de defensa con idoneidad y responsabilidad; por último, dicho medio de prueba no fue cuestionado, ni en la etapa plenaria ni en las etapas previas a la de juzgamiento a través de los mecanismos procesales que se encuentran previstos y a disposición en la ley procesal, esto es, no fue excluido de los elementos de convicción sino que hubo la conformidad de la defensa para que pase así a la etapa de juicio y sea en él, a través también del contradictorio que se haya convertido en prueba; por lo tanto y como se señaló precedentemente, consideramos valorar este medio de prueba como tal al superar los tres test de valoración que ello comprende conforme a lo que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se señalará en los siguientes puntos. Reforzando tal posición, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señaló en la Casación N° 828-2016 AMAZONAS de veintisiete de octubre de Dos Mil Diecisiete que: “...El principio del interés superior del niño en el proceso penal, vinculado a los aspectos probatorios de los delitos contra la libertad sexual (violación sexual, seducción y actos contra el pudor) significó el establecimiento de limitaciones para decretar pruebas por los jueces, cuando su realización afecte psicológica y emocionalmente a la víctima (más que los efectos negativos por la agresión sexual). En ese sentido, en cada prueba donde intervenga la menor, se debe valorar el interés superior del niño, debiendo el operador judicial abstenerse de darle al niño un trato semejante al que habitualmente le otorga a un adulto en la misma situación. Esto significa además que, en caso de dudas hermenéuticas, se debe interpretar y aplicar la ley, de forma tal que resulten optimizados los derechos del menor (principio de interpretación a favor del menor)...” [Fundamento Vigésimo Octavo]; en la misma resolución</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>también se señaló que: “...no se podía descartar el testimonio de la víctima en Cámara Gesell pues ello significaría revictimizarla, pues volver a entrevistarla significaría una nueva comparecencia (reiterativa), para obligarla a recordar y relatar sucesos que fueron emocionalmente nocivos y traumáticos para ella generándole mayores daños psicológicos (una segunda agresión), lo que supondría una eventual afectación a la integridad de la niña...” [Fundamento Trigésimo]; aditado a ello, también señaló que: “...existe una causa válida y legítima que justifica la limitación de prohibir su reexamen, para someterla a un nuevo interrogatorio sobre conductas lujuriosas y lascivas desplegadas contra su humanidad, que por su corta edad afecta su formación física y psicológica. Cabe acotar que el derecho constitucional del interés superior del niño tiene primacía respecto a cualquier otro derecho constitucional...” [Fundamento Trigésimo Primero]; por último, también señaló que: “...Es evidente que la norma procesal reconoce las grabaciones de audio y vídeo como documentos y permite que puedan ser reproducidos en el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>juicio oral. Asimismo, permite la reproducción en el juicio de la prueba anticipada...” [Fundamento Vigésimo Segundo].</p> <p>Acorde a lo señalado en dicha jurisprudencia, el artículo 185° del Código Procesal Penal prevé como documento las grabaciones magnetofónicas o de registro de imágenes, ente otros, y conforme lo señaló, el disco conteniendo la grabación de a entrevista única tiene tal calidad y ha seguido las formalidades antes descritas no vulnerando el derecho de defensa del acusado pues como se dijo, en ella participó en garantía de los mismos, un abogado que pudo ejercer de forma activa el contradictorio, no fue cuestionada como tal ni excluida mediante los mecanismos legales accesibles lo que denotó su conformidad con la misma y fue practicada por un profesional idóneo que incluso fue examinado en juicio sin que haya sido objeto de desacreditación alguna habida cuenta que la entrevista única fue uno de los instrumentos que dio sustento a su pericia explicada en juicio; por lo tanto, el cuestionamiento efectuado por la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>defensa técnica del acusado no es de recibo por este Colegiado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> <p style="text-align: center;"><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p>Es de relevancia de este medio de prueba: <b>1]</b> al preguntársele con quiénes vivía, dijo con su mamá, hermanos y su mascota. <b>2]</b> al preguntársele si es que estudiaba, dijo que sí lo hacía en el Centro de Mujeres en el horario de tarde [desde las doce hasta las seis de la tarde], encontrándose en sexto grado de primaria. <b>3]</b> sobre el motivo por el que estaba en la comisaría, dijo que siendo las doce y cuarenta y cinco de un día del mes de octubre [lo cual indicó recordar porque estaban celebrando al Señor De Los Milagros], estuvo en su domicilio bañándose y cuando salió de hacerlo, llegó el abuelo de su hermana quien ingresó porque la puerta estaba abierta saliendo luego su mamá a comprar dejándolos solos por la confianza que le tenía diciéndole ella al mismo: “Raffo, no entres” [así indicó que todos le decían refiriéndose al acusado], pues se estaba cambiando en su cuarto especificando que estaba con su ropa puesta [trusa, formador, medias y short], pero le</p> </li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>faltaba ponerse su buzo, polo y chompa, sin embargo, el mismo entró abriendo la cortina y la besó en el cuello [así lo señaló con su mano] en sus dos cachetes, trató de besarla en la boca pero ella se volteó y el mismo se fue hacia afuera no diciéndole nada a su mamá cuando ésta llegó [señalando que esa fue la primera vez]. <b>4]</b> continuó señalando que su madre nuevamente los dejó solos cuando ya casi estaba lista para irse y que el acusado le dijo a ésta que la llevaría al colegio lo que fue aceptado por la misma quien le dijo se apresurara y que se iría en la moto de Raffo y como a su mamá se le hizo tarde porque iba a sacar un crédito, se fue y como ella no había alistado su mochila, al ir a traerla “Raffo” [el acusado], ingresó y nuevamente le hizo lo mismo, quiso besarle en la boca pero ella le volteaba la cara, le chupó el cuello, le dio besos en su cachete y la frente, así como al costado de su ojo siendo en ese momento que le agarró moviendo su mano “su tetita” por encima de la ropa y le dijo que estaba bien bonita y “tetoncita”, lo que le molestó y se alejó tirándole aquél un lapo en la nalga del lado derecho lo que señaló, fue con una de sus manos [dijo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>primeramente su “toto”], se fue luego a lavarse la cara porque se sentía cochina por lo que la había besado y es en ese momento que el acusado le dijo que estaba grandecita y “bien cuerpona” o “cuerponcita” preguntándole además cuántos años cumplía diciéndole que once [señalando ese hecho como la segunda vez]. 5] señaló así mismo que luego salieron y que el acusado la llevó al colegio diciéndole que si quería al día siguiente también la llevaría respondiéndole ella que no y que se iría sola porque estaba amargada diciéndole también que le iba a decir a su mamá, se bajó de la moto y a la hora aquél la volvió a llamar dándole Un Sol y luego su mamá la llamó preguntándole si había llegado bien contestándole que nunca más la vuelva a mandar con el señor Raffo y al preguntarle aquélla si es que éste le había hecho algo, le dijo que después le contaría pues estaba con sus amigas y no podía contarle lo sucedido para luego llamarle su hermana preguntándole qué le había hecho su abuelo, contándole todo lo sucedido y la misma se molestó habiéndole contado que el acusado fue a su casa en la tarde como si nada hubiera pasado y que lo botó y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que luego fue a recogerla al colegio pues pensó que iría a buscarla. 6] contó así mismo que su mamá fue hablar con la esposa de acusado, pero que ésta le dijo que ella era una mentirosa y fue por eso que fueron a la comisaría. 6] la menor también dijo que no le gustaba recordar ello y que antes nunca le había pasado algo similar.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> <p>Por ser testigo directo, presencial y único de los hechos, resulta útil para acreditar tanto la ocurrencia en la realidad y por ende la existencia del delito objeto de imputación, así como la vinculación en él a título de autor del acusado</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>Resalto que la menor agraviada haya señalado que fueron dos las ocasiones en que el acusado cometió el acto de agresión en su agravio.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resaltó que no se haya recabado esta declaración mediante una prueba anticipada.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>· <b>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</b></p> <p>Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub test de análisis, debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.</p> <p><b>77.                    <u>RESOLUCIÓN N° CINCO:</u></b><br/> <b><u>MEDIO DE PRUEBA DE CARGO</u></b> oralizado parcialmente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en copia certificada de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial.</p> <p>•                    <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b></p> <p>Oralizado, debatido e incorporado al proceso al encontrarse previsto bajo el supuesto regulado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal verificándose además el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados sin que se evidencie de su contenido afirmaciones que resulten contrarias a las leyes lógicas y científicas o las máximas de la experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> <p style="text-align: center;"><b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b></p> <p>Resaltó de relevancia de lo oralizado de este medio de prueba: <b>1]</b> fue emitida con fecha nueve de noviembre del Dos Mil Dieciocho por el juez a cargo del Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete en audiencia llevada a cabo en dicha fecha en el proceso por violencia familiar seguido en contra del acusado y en agravio de la agraviada, Expediente N° 02049-2018-0-0801-JR-FC-01. <b>2]</b> en el fundamento cuarto de la citada resolución se señala que la madre de la menor agraviada, (E), formuló denuncia en contra del acusado por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y sexual en agravio de su hija [la menor agraviada], refiriendo que el mismo era abuelo de su hija mayor a quien a horas doce con cuarenta minutos del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho dejó al cuidado de aquélla para que la llevara a su colegio en circunstancias que salió de su domicilio</p> </li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>para dirigirse a su centro laboral. <b>3]</b> también se señala que la referida madre de la menor agraviada le llamó a ésta siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos para saber si es que había llegado bien a su colegio y que ésta le dijo textualmente: “...mamá nunca más me dejes con Raffo en la casa además que le iba a contar algo que éste le habría hecho...” y al constituirse a su domicilio y conversar con la misma, ésta le dijo que el abuelo de su hermana mayor se había aprovechado que se había quedado a solar con ella para acariciarle con una de sus manos el cuello, darle un beso en el mismo lugar y tocarle con la otra mano uno de sus senos para luego darle una palmada en sus glúteos diciéndole: “estás cuerponcita”. <b>4]</b> se resolvió bajo los fundamentos allí señalados, dictar medidas de protección a favor de la menor agraviada bajo apercibimiento de la comisión de delito de resistencia o desobediencia a la autoridad de parte de acusado y consistentes en el impedimento de acercamiento o proximidad a una distancia de cien metros en su centro de estudios, centro de trabajo de su madre, el lugar en donde realice sus actividades cotidianas y en la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vía pública por parte de éste hacia la misma, así como tratamiento reeducativo y terapéutico al mismo y tratamiento psicológico para dicha menor, entre otros.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> <p>Resulta de relevancia para la hipótesis acusatoria porque acreditaría que, a raíz de los hechos, se otorgó medidas de protección a favor de la menor agraviada.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>Resulta de relevancia para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría que, al dictarse medidas de protección, se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resulta de relevancia para la hipótesis de defensa porque se verificaría que este medio de prueba no contribuye a la investigación pues no se ha realizado acto de investigación alguno que determine la responsabilidad de su patrocinado en los hechos.</p> <p><b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Medio de prueba no desacreditado en su forma y contenido tratándose así mismo de una resolución de carácter judicial.</p> <p><b>78. <u>OFICIO N° 1863-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO</u></b></p> <p>oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios cincuenta y siete del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/> Oralizado, debatido e incorporado al proceso al encontrarse previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados sin que se evidencia de su contenido alguna frase contraria a las leyes lógicas y científicas o a las máximas de la experiencia o que se haya demostrado que la información que fluye del mismo no corresponda a la realidad.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/> Fluye de esta documental emitida por el jefe del Registro Distrital de Condenas de esta sede jurisdiccional con</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fecha veinticuatro de mayo del Dos Mil Diecinueve que el acusado a dicha no fecha no registraba antecedentes penales.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad para la hipótesis acusatoria porque sustentaría la cuantía de pena solicitada por la misma pues acreditaría la circunstancia atenuante genérica de carencia de antecedentes penales del acusado.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad para la hipótesis resarcitoria porque sólo acreditaría que el acusado carecía de antecedentes penales a la fecha de expedición de dicho documento.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad para la hipótesis de defensa porque acreditaría que este medio de prueba no resulta relevante para la investigación y porque le favorecería al verificarse que el acusado no es proclive a cometer actos delictivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Medio de prueba que tampoco fue desacreditado al no ser objeto de cuestionamiento alguno ni verificarse causal de exclusión alguna por parte de los suscritos como medio de prueba.</p> <p><b>79. <u>ACTA DE NACIMIENTO:</u></b><br/> <b><u>MEDIO DE PRUEBA DE CARGO</u></b> oralizado parcialmente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en copia certificada a folios sesenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></b><br/> Oralizado, debatido e incorporado al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal siendo además un documento de carácter público que fuera admitido como prueba complementaria en la misma sesión bajo los fundamentos que quedaron registrados en la grabación correspondiente.</li> <li>• <b><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></b><br/> Fluye de relevancia de este medio de prueba que la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el veinte de junio del Dos Mil Siete.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad para la hipótesis acusatoria porque acreditaría la minoría de edad de la menor agraviada al momento de la presunta comisión de los hechos cometidos en su agravio.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</u></b></p> <p>Resulta de utilidad para la hipótesis resarcitoria porque acreditaría la minoría de edad de la menor agraviada al momento de la presunta comisión de los hechos.</p> <p><b><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></b></p> <p>Ninguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></b></li> </ul> <p>Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p><b><u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</u></b></p> <p><b>80.</b> Antes del inicio de la actuación probatoria, los suscritos instruimos al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el Juicio Oral y en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el proceso llevado a cabo en su contra, entre los cuales se encontraba el referido a que al solicitársele preste declaración en la etapa del desarrollo del juicio oral respectiva [inicio de la actividad probatoria], podría aceptar ser examinado o guardar silencio y que en caso optase por declarar o no hacerlo, a que podía solicitar ampliar su declaración o ser examinado en el momento en el que, bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno y hasta el término de la actuación probatoria y que si en caso decidiera como derecho guardar silencio durante todo el plenario, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado al inicio de la actuación probatoria [sesión de fecha uno de setiembre], aceptó ser examinado respondiendo a las preguntas que únicamente le hiciera su defensa técnica y a las aclaratorias efectuadas por el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ponente de la presente sentencia y de las cuales es de relevancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Recordó que el dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho trabajaba como mototaxista habiéndole dicho su hija que fuera a cobrarle a la madre de la agraviada, por lo que se dirigió al domicilio de la misma.</li> <li>➤ Al llegar, fue atendido por ésta ingresando al domicilio a su pedido diciéndole que le estaba debiendo a su hija, aprovechando ésta para pedirle que llevara a la menor agraviada a su colegio siendo quince minutos antes de la una de la tarde dándole incluso mandarinas.</li> <li>➤ La menor ya estaba lista saliendo la misma junto a su madre, llevando a aquélla al colegio dándole un besito en la mejilla que fue acepta por la misma diciéndole que fuera rápido porque salían otros alumnos.</li> <li>➤ No le metió la mano ni la tocó conforme se le imputa y que la denuncia es porque le fue a cobrar Quinientos con 00/100 Soles y Un Mil</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Quinientos con 00/100 Soles, pero la madre de la agraviada le dijo que no tenía plata.</p> <p>➤ A las preguntas aclaratorias señaló que sus hijas se llaman (Lili) y (Yola) Raffo y que le dio un beso a la menor agraviada porque la estima y eso era algo corriente y además que se lo dio saliendo de la casa.</p> <p><b><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b></p> <p><b>81.</b> Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que: "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad del acusado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el <b>Principio Universal del Indubio Pro Reo</b> el mismo que le es favorable a todo aquél al que se le atribuye responsabilidad en la comisión de una conducta considerada como delito debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p><b>82.</b> Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia. - "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. <b>Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</b>"], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."]; en caso contrario en la que se configurará un supuesto de insuficiencia probatoria, corresponderá emitirse una sentencia con el carácter de absolutoria.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO**

**OBJETO DE IMPUTACIÓN**

**83.** Respecto a la conducta típica como componente de la tipicidad objetiva, el tratadista Roy Freyre señala que se entenderá como pudor aquella situación de recato, decencia o decoro del que gozan todas las personas en la sociedad mientras que los actos contrarios al pudor, deberán ser entendidos como aquellos tocamientos y manipulaciones que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de otro, especialmente en sus zonas erógenas y con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo siendo indiferente además que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación, consecuentemente, la conducta típica en este ilícito penal quedará configurada cuando el sujeto activo realice sobre un menor de catorce años, o le obligare a efectuar sobre

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicar el acto sexual u otro análogo, no resultando para ello necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima; por otro lado, resultará imprescindible la existencia de contacto corporal entre el sujeto activo y el cuerpo físico de la víctima, no teniendo validez el consentimiento de ésta<sup>16</sup>; al respecto, nuestra jurisprudencia ha dejado sentado al respecto que: “... La conducta típica en este delito es todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual...”.</p> <p><b>84.</b> Conforme lo sostiene el tratadista Peña Cabrera Freyre, el requisito objetivo de este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, estando considerado el mismo como todo acto expresado en un contacto corporal con el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos, con lascivia [que de acuerdo a la Real Academia Española, significa con deseo sexual o lujuria sin control, esto es, un apetito desordenado e ilimitado de los placeres carnales o propenso a los placeres sexuales], careciendo de validez el consentimiento pues se considera -siempre bajo una presunción jure et de jure- que los actos contra el pudor en menores no son consentidos pues el orden jurídico no les reviste a estos capacidad de autodeterminación sexual pudiendo los mismos presentarse en variadas formas, pero será imprescindible el contacto corpóreo entre las partes; aditado a ello, estos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima como también en el cuerpo del sujeto pasivo, caso en que el agente le obligare a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus propios órganos genitales siendo completamente irrelevante el hecho de que éste posea o no consciencia de la significación de los mismos; ahora bien y en referencia al beso, el mismo autor señala que para ser considerado como tal, estará condicionado al ambiente social y a las circunstancias</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siendo que en sí mismo, no constituye un acto ilícito como tal sino que es una expresión de afecto de uso habitual y frecuente dentro de un marco civilizado, no obstante ello, el beso dado sin autorización y cuando responde a un móvil de apetencia sexual, sí configura un acto libidinoso debiendo verificarse en ello que el comportamiento del autor revele objetivamente impudicia [que de acuerdo a la definición de la Real Academia de Española, es la ausencia de decoro, vergüenza o sin pudor].</p> <p><b>85.</b> La calidad de sujeto activo recae en cualquier persona [delito común], mientras que la calidad de sujeto pasivo, recae necesariamente en un menor de catorce años de edad conforme así se halla establecido en el tipo penal [artículo 176°-A del Código Penal]; de otro lado, el bien jurídico de especial protección y objeto de tutela en esta clase de delitos se encuentra constituido por la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad la que doctrinariamente es entendida como la seguridad o desarrollo psíquico normal de las personas para ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>protegiéndose entonces la sexualidad de aquellos que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual [caso de los menores de edad], siendo esta la circunstancia que posibilita el accionar del agresor evitándose de dicha forma en palabras del tratadista Muñoz Conde, ciertas influencias que inciden de manera negativa en el desarrollo futuro de su personalidad.</p> <p><b>86.</b> Respecto a la tipicidad subjetiva, este delito es eminentemente de carácter doloso que implica, tener conocimiento y voluntad de satisfacer apetencias sexuales de parte del agente quien además en su accionar, no debe tener ni evidenciar propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual u otro análogo con el sujeto pasivo; en referencia a la antijuridicidad, corresponderá verificarse si la conducta típica desplegada por el agente contraviene el ordenamiento jurídico al no contar con norma permisiva ni con la concurrencia de causal de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que la permita [antijuridicidad formal] y en segundo término, verificar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>si ésta ha lesionado el bien jurídico objeto de protección [antijuridicidad material]; por último y respecto a la culpabilidad, deberá de verificarse si el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le es atribuible al sujeto activo cerciorándonos que al momento de cometer el delito, éste haya sido imputable, es decir, que no haya sufrido de alguna anomalía psíquica que señale lo contrario denotándose además conocimiento en él de lo antijurídico de su accionar, esto es, que estaba obrando de forma prohibida por la ley habiendo podido o estado en la capacidad de actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito.</p> <p><b>87.</b> Señalado ello, resulta trascendente señalar que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente clandestina donde la víctima o sujeto pasivo del mismo resulta ser, como en la generalidad de los casos, el único testigo directo y/o presencial del accionar típico y antijurídico del agente; al respecto y en ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional ha establecido criterios para valorar la declaración de la misma denominadas reglas de valoración o garantías de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>certeza las cuales son de aplicación vinculante conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-11619 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-11620, significándose esa vinculatoriedad y observancia obligatoria por parte de todos los órganos jurisdiccionales por tal calidad contemplando a su vez ello una valoración conjunta de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio que hayan sobrepasado los tres test de valoración que conlleva su valoración individual pues es especialmente al verificarse la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma.</p> <p><b>88.</b> En el mismo sentido, nuestra jurisprudencia nacional en reiterados ha establecido la trascendencia y requisitos que la declaración de la víctima en los delitos que lesionan la libertad o indemnidad sexual deben de cumplir para poder así enervar la presunción de inocencia que la asiste a quien se le imputa haber agredido dichos bienes jurídicos objeto de protección, así, en la Casación N° 1394-2017 PUNO21, se ha dejado establecido que: “...en los delitos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros -que no son requisitos estrictos-... (...); de otro lado y al respecto, se señala: "...1. La ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima -circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al acusado- se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada(...)... 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna)...(...)...Exigir a una adolescente la precisión de número de veces y una detallada indicación de la forma en la que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>socio cultural. La coherencia interna por tanto del testimonio no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales. 3. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima es el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa) ... la corroboración periférica, empero, no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho, que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima -se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas y otras...”.</p> <p><b>DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO</b></p> <p><b>89.</b> Tomando en consideración el sustento fáctico sustentatorio de la acusación fiscal formulada en contra del acusado, así como de lo que ha fluido de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>actuación y debate probatoria desarrollado durante el plenario, podemos concluir que al constituir la versión sindicatoria de la menor agraviada recabada durante su Entrevista Única en Cámara Gesell el único medio de prueba con la calidad de testigo directo de los hechos, éste como tal resulta el más idóneo, útil y conducente para acreditar la configuración del delito respecto a la forma y circunstancias de su comisión y en especial, de la vinculación y consecuente responsabilidad del acusado en él a título de autor por lo que en consonancia a lo antes glosado, corresponde someterse el mismo a su análisis conforme a las referidas reglas de valoración o garantías de certeza para poder así verificar que el mismo cuente con la suficiente fuerza acreditativa que permita dar por cierto lo afirmado en él y por ende, se configure el delito imputado pudiéndose sólo así enervar o destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado determinando su responsabilidad en los hechos, sustentando así la imposición de una condena y sanción de naturaleza penal en su contra considerando en ello lo señalado al momento de efectuarse el análisis individual</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>de la referida entrevista única, esto es y ante el cuestionamiento de la defensa técnica, el no haberse desvirtuado el valor probatorio ni legalidad de la misma como medio de prueba.</p> <p><b>90.</b> Se debe en ese sentido considerar al momento de realizar dicho análisis, que nos encontramos ante hechos en los que la víctima, al momento de su comisión, contaba con once años de edad por lo que conforme a la máxima de la experiencia referida a que los menores de edad aún no alcanzan un grado de madurez que les permita poder comprender y decidir acertadamente sobre las consecuencias de sus actos y de sus decisiones o de los actos que los adultos realicen sobre ellos, en especial, sobre su sexualidad, le ha causado un trauma que afecta su normal desarrollo psicosexual a lo que se aúna el hecho que el vivenciar dicho tipo de actos atentatorios contra el mismo como niña, ha producido en ella un conflicto que le resulta incomprensible máxime aún si el agresor era una persona mayor de edad quien en su ámbito familiar gozaba de confianza por ser éste abuelo de su hermana mayor y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>quien asiduamente concurría a su domicilio y le era incluso confiado su cuidado por parte de su madre conforme así fluyó de la actuación probatoria, esto es, no sólo por lo que la referida menor agraviada dijo durante su entrevista única, sino de lo que fluyó de lo señalado por los órganos de prueba de cargo (E) y (C), madre y hermana mayor de la misma [sesión de fecha uno de setiembre].</p> <p><b>91.</b> Lo señalado encuentra también respaldo científico y probatorio con lo que señaló en la misma sesión de juicio oral el órgano de prueba de cargo, perito (Z), examinado respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006361-2018-PSC practicado a la menor agraviada [folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial], quien precisó en el punto área emocional de su referida pericia que nos encontramos ante una menor que se encontraba al momento de su evaluación en proceso de estructuración de su personalidad apreciándose que emocionalmente era susceptible de sus afectos mostrando apego con las personas que percibe como soporte; por otro lado y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>respecto a lo relatado por la misma durante su entrevista, la descripción de una experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida le había generado sentimientos de culpa al no poder defenderse además de sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir dicha experiencia la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida y que provocó que la misma tenga una visión negativa sobre los hombres, aditando que ello constituye una afectación de su desarrollo psicosexual pues no es acorde a su etapa de desarrollo.</p> <p><b>92.</b> Por lo tanto, esa experiencia traumática y sus circunstancias así como el grado de desarrollo maduracional de la menor agraviada como víctima del delito antes referidos, lógicamente han tenido influencia necesaria en el relato de la misma que como se dijo, deberá de ser tomado en cuenta al momento de analizarse las garantías de certeza antes precisadas, en especial la referida a la verosimilitud del relato incriminador así como también, considerar que las</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contradicciones de carácter secundario en las que ésta pudiera incurrir y que sean advertidas, siempre y cuando no afecten el núcleo del hecho imputado y éste halle corroboración periférica mínima, no podrán restar credibilidad ni tornar de ineficaz o inverosímil dicha versión inculpativa tal y como ha sido establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 442-2018 HUÁNUCO del diez de setiembre del Dos Mil Dieciocho, donde citando a lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015 LIMA SUR de fecha veinte de abril del Dos Mil Diecisiete, ha dejado establecido que: “...ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación –lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias–, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en la inculpativa con los respectivos matices...” [punto 3.4 del fundamento tercero].</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>93.</b> De otro lado, en esta última resolución referida a la rigurosidad de la declaración de las víctimas en los delitos sexuales, también se señala que: "...la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial, la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: "...se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar y adaptar al caso en concreto..." ..." [punto B del</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Fundamento Sexto]; señalado ello, pasaremos a analizar cada una de las reglas de valoración antes precisadas conforme a los puntos siguientes.</p> <p><b>Respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:</b></p> <p><b>94.</b> En primer término, de la actuación y debate probatorio desarrollado durante el plenario, los suscritos no hemos advertido ni deducido la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o de la misma con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole [conocido como motivaciones espurias], que resten certeza a la sindicación efectuada por la indicada menor agraviada en contra del acusado o que pueda generar duda sobre su relato incriminador; en efecto, no sólo de lo señalado por la menor agraviada ello puede ser inferido al haber la misma señalado que el acusado gozaba de la confianza de su madre pues ésta los dejó hasta en dos ocasiones solos el día en que ocurrieron los hechos y además le confió el llevarla al colegio, sino que también</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ello se infiere de lo señalado por la referida madre de la menor agraviada -Carla María Rodríguez Talledo- quien durante su examen efectuado en la sesión de fecha uno de setiembre señaló al contestar a la pregunta efectuada por su defensa técnica como actor civil que el acusado [llamándolo “Raffo” así como también lo hacía la menor agraviada], siempre iba a su casa pues el mismo vio a su hija mayor desde que era pequeña y siempre preguntaba y llevaba a sus hijas por lo que le tenía confianza y por eso salió a comprar dejándolo solo con la menor agraviada, no señalando ni advirtiendo la existencia de algunas de las motivaciones espurias antes señaladas lo cual tampoco fluyó de lo señalado en la misma sesión por el también órgano de prueba de cargo (C).</p> <p><b>95.</b> Por otro lado, no se verificó lo postulado al respecto por la defensa técnica del acusado y lo señalado por este último durante su examen voluntario prestado en la misma sesión de juicio, esto es, el que se le haya denunciado por el hecho de haberle cobrado a la madre de la menor agraviada el día de los hechos una deuda que supuestamente ésta les tenía a sus</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hijas ya que, aparte de no haberse acreditado ello con medio de prueba alguno, durante el examen de la referida madre de la menor agraviada dicha parte no le efectuó pregunta alguna al respecto que haga así advertirlo y de ser ello cierto, estaríamos lógicamente ante un relato sindicatorio inventado o manipulado por parte de la menor agraviada que no fue evidenciado por los suscritos al visualizarlo en el plenario y menos aún fue advertido por el perito psicólogo que la examinó aplicando las técnicas de la entrevista semiestructurada y observación de la conducta y además, instrumentos psicológicos que lo hayan podido así advertir, señalando más bien que ésta se expresó utilizando un lenguaje sencillo y con fluidez y en relación a su relato, describió detalles, reprodujo conversaciones y se verificó congruencia afectiva y además de ello y como lógica consecuencia sobre la experiencia negativa de tipo sexual por ella vivida, le había generado consecuencias en el área psicológica [sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida, conservando además una visión negativa de los hombres], las que de no serlo así, no podrían haberse evidenciado.</p> <p><b>Respecto a la Verosimilitud:</b></p> <p><b>96.</b> Los suscritos, en consonancia con lo que fluyó de la explicación dada por el indicado perito psicólogo (Z) respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, hemos podido evidenciar al visualizar su respectiva entrevista única en Cámara Gesell [sesión de fecha ocho de setiembre], un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la misma, lógicamente y conforme se señaló precedentemente considerando las limitaciones propias de su edad y desarrollo maduracional y además, el de tener que recordar sucesos no esperados para su normal desarrollo psicosexual y edad cronológica y además, por las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y la condición o calidad que el agresor representaba para ella; en ese sentido y conforme se ha señalado precedentemente, en la referida pericia, utilizando</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>métodos, técnicas e instrumentos de aceptación y validación en la comunidad científica [universales y estandarizados], conforme se señala como criterio de valoración en el antes referido Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se ha concluido que dicho relato incriminador proporcionado por la menor agraviada como víctima no es producto de una elaboración previa, de la manipulación o influencia de terceros u otros factores y motivaciones de índole espurio y tampoco es el resultado de la inventiva o del resentimiento de parte de la misma hacia el acusado siendo más bien consistente, espontáneo y con detalles lo que le otorga la credibilidad requerida como medio de prueba.</p> <p><b>97.</b> De otro lado y a diferencia del cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado, se ha verificado también la existencia de elementos periféricos que otorgan credibilidad a la versión incriminatoria de la menor agraviada, no en sí del hecho de tocamientos y actos libidinosos pues estamos ante actos clandestinos presenciados y sufridos sólo por ella como víctima y el acusado como autor de los mismos,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sino de sus circunstancias secundarias como lugar, tiempo, precedentes y concomitantes, entre otras; así, se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El que la menor agraviada vivía al momento de los hechos con su madre (C), su hermana (E) y otros, se vio corroborado con lo que estas últimas señalaron durante su examen en juicio [sesión de fecha uno de setiembre].</li> <li>➤ El que a la fecha de comisión de los hechos la menor agraviada cursaba estudios escolares en el horario de la tarde [desde las doce hasta las seis de la tarde], también se vio corroborado con lo que señalaron los referidos órganos de prueba señalando la madre de la misma que en dicha fecha retornó a su domicilio de su trabajo para ver a su hija pues ésta estudiaba en el turno tarde y que luego le pidió al acusado la llevara al colegio.</li> <li>➤ El que el acusado gozaba de la confianza tanto de la madre de la menor agraviada como de ésta, se vio corroborado con lo que la aquélla dijo durante su examen en juicio al respecto.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>➤ El que el día de los hechos el acusado haya estado en casa de la menor agraviada y se haya quedado a solas con ella hasta en dos ocasiones y además, la llevó al colegio en su moto, se vio corroborado con lo que el órgano de prueba de cargo y madre de la menor agraviada dijo durante su examen en juicio, corroborado con lo que la misma señaló congruentemente al momento de formular denuncia policial conforme fluyó de la oralización de los medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial], así como de lo que fluyó de la Resolución N° Cinco [sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial], señalando durante su examen en juicio que al mediodía del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, retornó a su domicilio de trabajar para ver a su hija ya que la misma estudiaba en el turno tarde y mientras cocinaba, ésta se bañaba y tenía que ir a comprar llegando en ese momento el acusado quien ingresó a la casa porque la puerta estaba abierta saliendo a comprar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>[primera ocasión en que los dejó a solas] y como la llamaron de su trabajo diciéndole que tenía que ir, le pidió a éste llevara a su hija al colegio y se fue dejándolos solos por la confianza que le tenía [segunda ocasión en que los dejó a solas]. En la referida denuncia policial así como en su indicada declaración, dijo que al llamarle a la menor agraviada para saber si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la dejara sola con Raffo [el acusado] en la casa, lo que evidencia que éste efectivamente estuvo en su casa y que lo había dejado a solas con su hija y además, le había encargado la llevara al colegio en su moto; por otro lado, en la referida Resolución N° Cinco se tiene que la misma dijo que a las doce con cuarenta minutos de la citada fecha dejó al cuidado de su hija al acusad para que la llevara a su colegio en circunstancias que salió de su domicilio para dirigirse a su centro laboral y que luego le llamó y la misma le dijo que nunca más la dejara en la casa con Raffo; finalmente, el propio acusado en su declaración prestada en la sesión de fecha uno de setiembre reconoció que en la fecha de ocurrencia de los hechos estuvo en casa</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la agraviada al señalar que concurrió a la misma para cobrarle a la madre de la agraviada, que ingresó y que la misma le pidió que llevara a la menor agraviada a su colegio y así lo hizo</p> <p>➤ Los tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos sufridos por la menor agraviada fueron señalados de forma congruente a lo señalado por la misma por el órgano de prueba (C) [su madre], quien indicó que al llamarle a su hija para averiguar si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la enviara con el acusado y que después le contaba y al quedarse preocupada, llamó a su hija mayor (E) quien fue a buscar a la menor agraviada a su colegio contándole ésta a aquélla que el acusado la tocó y después se lo contó a ella y al hacerlo, le dijo que el acusado había entrado al cuarto que no tenía puerta sino sólo una cortina, que la besó en el cuello, le tocó el seno y le tiró un palmazo en la nalga. Por su parte, el órgano de prueba de cargo (C) dijo que su mamá, (E), el día de los hechos la llamó y le dijo que la menor agraviada [su hermana], le había dicho que nunca más la dejara con</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Raffo [el acusado], que se quedó pensando y llamó a la agraviada y como estaba apagado su teléfono, fue a recogerla al colegio contándole la misma que cuando se estuvo cambiando, el acusado ingresó y le quiso manosear, que le tocó la parte de atrás [precisando luego su trasero] y le dio un beso en el cuello y empezó a llorar diciéndole que estuviera tranquila, que la iba a cuidar y solucionaría las cosas.</p> <p>El órgano de prueba de cargo, perito psicólogo (Z), señaló durante su examen en juicio que concluyó luego de evaluar a la menor agraviada, indicadores de afectación psicológica compatibles a estresor de tipo sexual requiriendo de orientación y consejería psicológica derivada de la descripción de una experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida y que ello le había generado sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida conservando además una visión negativa de los hombres</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>➤ Por último, el hecho de que luego de contarle los hechos a su madre y hermana, éstas junto con ella se hayan constituido al domicilio del acusado para reclamarle y que en ella no lo encontraron sino sólo a sus familiares quienes no les creyeron y la tildaron de mentirosa por lo que procedieron a formular la denuncia policial respectiva, se vio corroborado con lo que también de forma congruente señalaron los órganos de prueba de cargo (C) y (E) [madre y hermana de la menor agraviada], corroborado con lo que fluyó de la oralización de los antes referidos medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial] y Resolución N° Cinco [sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial]. De lo antes glosado, evidencia que esta regla de certeza también se ve cumplida y no se evidencie invento, influencia o manipulación en la versión inculpativa de la menor agraviada, viéndose la misma conforme a lo antes señalado y a diferencia de lo postulado por la defensa</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>técnica del acusado, corroborada mínimamente con otros medios de prueba actuados en el plenario, no necesitándose que dicha corroboración sea abundante sino lo suficientemente determinante para acreditar las circunstancias externas al acto ilícito.</p> <p><b><u>RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:</u></b></p> <p><b>98.</b> De lo que fluye de la entrevista única practicada a la menor agraviada y de lo que fluye de la pericia psicológica practicada a la misma que fue explicada en juicio por el profesional que la practicó, se evidencia una sindicación invariable que a la fecha no ha sido objeto de retractación por parte de la misma y además, el que conforme a lo antes glosado en referencia al análisis de la garantía de certeza o regla de valoración de la verosimilitud, evidencia que se trata de un relato uniforme, coherente y sin contradicciones graves y relevantes que pongan en tela de juicio su credibilidad; respecto a esta regla de valoración, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: "...la persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>116, no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y, en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos...”<sup>22</sup>; siendo ello así, no se evidencia falta de persistencia de parte de la menor agraviada pues no se puede exigir a las mismas brinde con precisión detalles precisos de la ocurrencia de los hechos por las consideraciones antes glosadas.</p> <p><b><u>DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE</u></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**

99. Durante la actuación y debate probatorio desarrollado en el juicio oral y de su valoración individual y conjunta, se ha verificado la configuración tanto de los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal imputado contenido en el artículo 176°-A del Código Penal; en ese sentido, así, se ha verificado la existencia de la conducta típica configurativa del mismo – realizar sobre un menor de catorce años sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, tocamientos indebidos en sus partes íntimas así como actos de connotación sexual o actos libidinosos y que para el caso que nos ocupa consistieron en: (i) haberle tocado con la mano uno de sus senos así como haberle dado un lapo en la nalga derecha [tocamientos indebidos]; (ii) al tocarle el pecho le dijo que estaba: “bien bonita” y “tetoncita” y luego de darle la nalgada decirle que “estaba grandecita” y “bien cuerpona” o “cuerponcita” [lo que lo califica como actos de connotación sexual pues se evidencia su ánimo lujurioso y además distinto al de practicarle el acto

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sexual]; y, (iii) haberle chupado el cuello así como haberle querido besar en la boca para finalmente hacerlo en el cachete, la frente y al costado de su ojo [actos libidinosos y de connotación sexual], ello en las dos ocasiones en las que se quedó a solas con la menor agraviada aprovechando la confianza que la madre de la misma le tenía y de la que gozaba lo que también hace inferir un accionar con evidente finalidad sexual por dichas circunstancias descartándose de que sólo se haya tratado de un beso dado por el cariño que le tenía conforme el acusado lo afirmó durante su examen en juicio quien al haber efectuado tal accionar, es el <b>sujeto activo</b> del delito mientras que la menor agraviada, como víctima y en quien recayó directamente el accionar delictivo y además, titular del bien jurídico objeto de protección, es el <b>sujeto pasivo</b> quedando en el caso de autos acreditada la <b>minoría de edad</b> de la misma al momento de los hechos conforme fluyó de la oralización efectuada en la sesión de fecha trece de setiembre de la copia certificada de su acta de nacimiento [folios sesenta</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>y dos del Expediente Judicial], lo que permite ubicarnos en el supuesto típico antes señalado.</p> <p><b>100.</b> De otro lado, se verifica con dicho accionar típico lesión al <b>bien jurídico</b> indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de éste como víctima o que haya existido de parte del mismo consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima en esta clase de delitos, no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad; en cuanto a la <b>tipicidad subjetiva</b>, se exige la necesaria presencia del <b>dolo</b>, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio], lo cual se ha probado en juicio por la forma de accionar del acusado en perjuicio de la menor agraviada y que resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma.</p> <p><b>101.</b> En cuanto a la <b>antijuridicidad</b>, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [en lo referente a la antijuridicidad formal], habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [en lo referente a la antijuridicidad material], como lo es la indemnidad o intangibilidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia [menores de edad como el caso que nos ocupa]; por último y en cuanto a la <b>culpabilidad</b>, se ha verificado que el injusto</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible a aquél puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley y ello se vio verificado con lo que en la sesión de fecha ocho de setiembre fue explicado por el órgano de prueba de descargo, perito psicóloga Silvia Cecilia Rojas Regalado quien fuera examinada respecto de un Informe Psicológico practicado al acusado [folios cincuenta y nueve a sesenta y uno del Expediente Judicial], concluyendo que el mismo no presentaba características de trastorno psicopatológico encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.</p> <p><b>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA -<br/>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b></p> <p><b>102.</b> La determinación de la pena es definida como aquella operación judicial que permite</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde ser impuesta a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo además como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito<sup>23</sup>; al respecto y en principio, se debe de dejar presente que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados a fijar la cuantía de pena solicitada por dicha parte procesal pues hacer ello implicaría la abdicación como jueces a uno de nuestros más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la solicitada por la misma no estando en ese supuesto facultados a sobrepasarla pues ello atentaría contra el denominado Principio de Correlación de la Pena</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>consagrado en el numeral 3) del artículo 397° del Código Procesal Penal, salvo que dicha parte haya solicitado la imposición de una cuantía de pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.</p> <p><b><u>DEL PROCEDIMIENTO APLICADO</u></b></p> <p><b>103.</b> De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley por tratarse de una norma de carácter público, en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento y estando además que no nos encontramos para el caso que nos ocupa ante un delito con agravantes, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1], teniéndose que para el presente caso, el delito en el que se ha determinado responsabilidad por parte del acusado que se encuentra previsto en el artículo 176°-A del código acotado prevé una sanción punitiva</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>abstracta y parametrada entre una no menor de nueve años [límite inferior], ni mayor de quince años [límite superior], consecuentemente, el espacio punitivo dentro del cual se podrá determinar la pena concreta a imponerse corresponde a seis años o setenta y dos meses que divididos entre tres nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior], de veinticuatro meses o dos años cada uno.</p> <p><b>104.</b> Seguidamente y en segundo término, se deberá determinar la pena concreta que resultará aplicable al condenado evaluando para ello la concurrencia de circunstancias tanto agravantes como atenuantes en el caso en concreto remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal siendo que para este caso, correspondería ubicarnos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece entre uno de sus supuestos que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dentro del tercio inferior que para este caso, está comprendido de entre los nueve años [extremo mínimo] y los once años [extremo máximo], teniéndose que para el caso de autos constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del acusado conforme fluyó de la oralización efectuada en la sesión de fecha trece de setiembre del medio de prueba de cargo y de carácter documental consistente en el Oficio N° 1863-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ [folios cincuenta y siete del Expediente Judicial], estando prevista la misma en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del antes acotado código. 46. Aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena concreta deberá de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura, sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal],</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>atendiéndose también a los denominados Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad, estos últimos incluso con rango constitucional; en ese sentido, de los datos identificatorios proporcionados por el acusado en la sesión de instalación del Juicio Oral [sesión de fecha uno de setiembre], así como de lo por él señalado al momento de prestar declaración voluntaria en la misma sesión, se advierten a su favor carencias personales y culturales pues el mismo actualmente y por su edad, no trabaja y es apoyado económicamente por sus hijos, padece de artritis severa y sólo cuenta como grado de instrucción con segundo de secundaria lo que de alguna forma lo ha limitado a poder comprender a cabalidad el carácter delictuoso de su accionar e internalizar el mandato legal y las normas de convivencia social, motivándose conforme a las mismas.</p> <p><b>105.</b> Por otro lado, también es de considerar que con dicho accionar delictuoso, los intereses de la menor agraviada como víctima se han visto gravemente afectados así como sus derechos pues se ha</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>afectado su normal desarrollo psicosexual, su derecho a desarrollarse normalmente en ese aspecto conforme a su edad y grado de madurez haciéndola vivir situaciones para las cuales aun psicológicamente no se encontraba preparada para poder rechazarlas, afrontarlas y superarlas, más aún, defraudando la confianza que el acusado tenía por parte de la misma y de su familia, afectándose así mismo el derecho a desarrollarse y vivir con tranquilidad y seguridad como menor de edad que es; por lo tanto y considerando todo lo antes señalado así como atender a los Principios Rectores de la Pena antes glosados, los fines de rehabilitación y resocialización de la pena así como evitar una mayor de socialización del acusado como objeto directo de la penalidad a aplicarse, es decir, sobre quien directamente recaerá sus consecuencias tendiéndose actualmente a evitarse ello o al menos que sus efectos no sean más nocivos de los necesarios, es que los suscritos consideramos que la pena a aplicársele debería de estar ubicada en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena abstracta conminada</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

para este tipo de delito, esto es, en los nueve años de pena privativa de la libertad.

**DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD**

**106.** Conforme también fluyó al momento de recabarse los datos identificatorios del acusado al inicio del Juicio Oral y se corrobora con lo que fluye de la Hoja de Datos Personales recabada del Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC obrante en autos correspondiente al acusado objeto de condena [folios diecinueve], éste tiene como fecha de nacimiento veinticuatro de setiembre de Mil Novecientos Cuarenta y Seis por lo que al dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho [fecha de comisión de los hechos], contaba con la edad de setenta años y veinticuatro días, es decir, más se sesenta y cinco años de edad lo que implica que al momento de la comisión de los hechos éste se encontraba incurso dentro de una causa de disminución de la punibilidad consistente en la responsabilidad restringida por la edad prevista en el primer párrafo del artículo 22°

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del Código Penal que taxativamente señala: “...Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de  sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción ...(...)...”.</p> <p><b>107.</b> Ahora bien, si bien en el segundo párrafo de dicha norma penal sustantiva se ha establecido un catálogo de delitos en los cuales no resultaría aplicable la misma, entre los que se hallan los delitos de violación de la libertad sexual dentro de los cuales se halla el delito objeto de condena, es de tener presente lo que nuestra jurisprudencia nacional ha señalado al respecto; en ese sentido, se ha dejado sentado taxativamente que: “...Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado – el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116 publicado el diecisiete de octubre del Dos Mil Diecisiete así lo contempló y ha sido ratificado, entre otras, por la Sentencia Casatoria N° 1672-2017/PUNO de dieciocho</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de octubre del Dos Mil Dieciocho y la Sentencia Casatoria N° 214-2017/EL SANTA de ocho de noviembre del Dos Mil Dieciocho...” [último párrafo del Fundamento Jurídico Vigésimo Sétimo de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 emitida en el seno del I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA y ESPECIAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha dieciocho de diciembre del Dos Mil Dieciocho]. 50. De la misma forma en esta misma Sentencia Casatorio, en referencia al delito objeto de juzgamiento, se ha señalado que: “...Es verdad que, en este tipo delictivo, se está ante una conminación penal absoluta -admitida desde consideraciones de prevención general -aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social, ...(...)... pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales, como en su día resolvió el Tribunal Supremo Alemán BGH GS 30, 105 – una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>esencialmente grave [artículo 29° del Código Penal]. La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución del punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal y segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios. [Fundamento Jurídico Vigésimo Noveno].</p> <p><b>108.</b> Otros pronunciamientos de nuestra judicatura nacional también avalan tal posición como el establecido en el Recurso de Nulidad N° 1969-2017 LIMA SUR de fecha veinte de agosto de Dos Mil Dieciocho y que fuera emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia [Fundamento Tercero – puntos 3.7 al 3.9], debiendo así mismo señalarse que la referida causa de disminución de la punibilidad está considerada como tal conforme así se</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>estableció en la Casación N° 066-2017 JUNÍN emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha dieciocho de junio del Dos Mil Diecinueve en sus Fundamentos Jurídicos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, señalándose al respecto: “...La tentativa, la responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal, el error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionado vencible y la complicidad secundaria no son circunstancias atenuantes privilegiadas sino se tratan de causales de disminución de la punibilidad. Las concurrentes para el análisis del caso determinan la pena por debajo del mínimo legal y con el fin de establecer la pena concreta, se debe de atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena...”.</p> <p><b>109.</b> Resulta interesante también tener en cuenta en este punto lo establecido en los Fundamentos Décimo Tercero al Décimo Octavo de la Casación N° 321-2018 CUSCO expedida por la Sala Penal</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Permanente de la Corte Suprema de la República con fecha diecinueve de junio del Dos Mil Diecinueve donde se señala que: "...Desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión del beneficio atenuante de la responsabilidad restringida, basada en la gravedad del hecho, es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, que forma parte del contenido de injusto, mientras que la circunstancia atenuante señalada anteriormente, incide en la culpabilidad por el hecho; esto es, incide en factores individuales concretos del agente. En otros términos, el presupuesto de hecho del primer párrafo del artículo 22° del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano, aplicable a cualquier persona que se encontrase, a la fecha de comisión del hecho punible, dentro del grupo etario señalado en dicho dispositivo...".</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>110.</b> Por último y haciendo referencia a que incluso en penas intemporales como lo es la cadena perpetua, se ha establecido en los puntos 5.6 y 5.7 del Fundamento Jurídico Quinto de la Casación N° 814-2017 JUNÍN expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha ocho de setiembre del Dos Mil Veinte, se ha dejado establecido que: "...La cadena perpetua debe ser aplicada en justos términos, pero excepcionalmente, cuando concurren casuales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, debe de imponerse una pena privativa de la libertad temporal de treinta y cinco años. Las causales de disminución de la punibilidad no son circunstancias atenuantes -menos aún las "privilegiadas", cuya supuesta existencia no está fijada específicamente en el Código Penal-, en tanto ellas no están fuera del delito, sino que se construye dentro de él como parte de su estructura, grado de realización o desde los niveles de intervención de los autores o partícipes. Son causales de disminución: la tentativa, eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria. Sus</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>efectos de operatividad es la disminución de la pena por debajo del mínimo legal...”.</p> <p><b>111.</b> Siendo ello así y verificada la edad del acusado al momento de la comisión del hecho delictivo en el cual se le ha hallado responsabilidad y vinculación directa luego de la actuación, debate y valoración probatoria efectuada tanto en Juicio Oral como en la presente sentencia, según corresponda, le es aplicable la figura de la responsabilidad restringida por la edad como causa de disminución de la punibilidad conforme a lo establecido por nuestra jurisprudencia nacional y que ha sido ampliamente señalado en los considerandos precedentes debiéndose por lo tanto reducir la pena a imponérsele teniéndose en cuenta para ello lo establecido en el segundo párrafo del Fundamento Décimo Tercero de la antes invocada Casación N° 66-2017 JUNÍN que señala: “...(…)...cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad en los supuestos de los artículo 21° y 22° del Código Penal - son eximente imperfectas- por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la pena legalmente</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establecida. Debe interpretarse el precepto como una regla en que si presenta tal situación, puede hacerlo en un ámbito discrecional, sin dejar de considerar el Principio de Proporcionalidad...”; por lo tanto y considerando lo antes glosado, principalmente por la edad con la cuenta el acusado objeto de condena y las condiciones y limitaciones que ello implica para el medio al que será sometido, se considera razonable y proporcional por los suscritos imponerle cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p><b>112.</b> Es necesario recordar que si bien esta causa de disminución de la punibilidad no fue postulada en el proceso por quien solicitó la imposición de la pena, ello no implica que debamos de desconocerla trayendo a colación lo que también nuestra jurisprudencia nacional ha establecido al respecto; así, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló en la Casación N° 1115-2019 PUNO de trece de mayo del Dos Mil Veintiuno que: “...(...), el órgano jurisdiccional, al momento de determinar la pena concreta, no solo debe tener en cuenta el marco punitivo habilitado mínimo y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

máximo del tipo legal aplicado—, sino que además, entre otras, está obligado a respetar las previsiones contenidas en el Código Penal sobre disminución de la punibilidad; tal es el caso de la responsabilidad restringida que prevé el artículo 22° del Código Penal. Así las cosas, el juez está obligado a respetar los límites establecidos en la ley y no puede dejar de aplicarlos aun cuando el representante del Ministerio Público no lo invoque, como el caso que nos ocupa, pues la determinación de la pena, como se reitera, es una de sus principales potestades...”

**DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PENA Y DE LAS COSTAS DEL PROCESO**

**113.** De conformidad a lo señalado en el artículo 178°-A del Código Penal, al condenarse al acusado por un delito comprendido en el Capítulo IX del Título IV del Libro II del Código Penal [Parte Especial – Delitos – Delitos contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual], deberá de disponerse que previa realización de un examen médico o psicológico a practicarse al mismo y que determine su necesidad, se le

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; por otro lado, el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de dicha condena se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma su pago, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código estableciéndose por ende la obligación de pago de las mismas al sentenciado respecto al delito objeto de condena valorándose para ello el que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ciudadanos aportan para hacer posible ello; adicionalmente a ello, es de considerarse que el acusado objeto de condena ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite afirmar que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto, no existiendo por último motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del acotado código.</p> <p><b><u>DE LA REPARACIÓN CIVIL – PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA</u></b></p> <p><b>114.</b> La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta en primer término para el caso de autos, que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 1)</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del artículo 11° del Código Procesal Penal al haber constitución de actor civil en el presente proceso quien ha participado a través de su defensa técnica en todas las sesiones del plenario; en segundo término, se debe de considerar obligatoriamente para emitir pronunciamiento sobre este extremo lo establecido en los Fundamentos Sétimo y Octavo del Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, donde se ha dejado sentado con el carácter de vinculante que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.</p> <p><b>115.</b> . El daño no patrimonial o extrapatrimonial comprende un daño moral, entendido</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento así como un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose a su vez éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica<sup>25</sup>; dentro del daño psicosomático, el desaparecido profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; en ese sentido, resulta evidente, lógico y arreglado a las máximas de la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado y que conforme al análisis antes glosado ha sido verificada, ha causado un daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial [extrapatrimonial], como víctima directa del delito, esto es, que con éste se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de protección especial no sólo por la normatividad de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>carácter nacional sino también supranacional verificándose de igual forma y por ende, una relación de causalidad entre dicha conducta y sus resultados dañosos.</p> <p><b>116.</b> En cuanto al daño moral, resulta como se dijo arreglado a las leyes de la lógica y a las máximas de la experiencia como forma válida de valoración probatoria prevista en el numeral 1) del artículo 158°, en concordancia con el numeral 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que además encuentra sustento objetivo y científico en los resultados de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada [Protocolo de Pericia Psicológica N.º 06361-2018-PSC de folios treinta y seis a cuarenta y uno del Expediente Judicial] y que fuera explicada y sustentada en la sesión de fecha uno de setiembre por el órgano de prueba de cargo, perito psicólogo Gonzalo Alonso Santillana Mori donde se concluyó que la misma presentó como consecuencia del acto delictivo cometido en su agravio indicadores de afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual generando los hechos vividos en la peritada sentimientos de culpa, indefensión, vergüenza y miedo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>categorizando dicha experiencia como el peor recuerdo de su etapa de vida y además, el que tenga una visión negativa de los hombres lo que dicho profesional indicó, constituye afectación del desarrollo psicosexual que no era acorde a su etapa de desarrollo; por lo tanto, las consecuencias del delito por su minoría de edad y grado de desarrollo maduracional y psicológico han afectado y seguirán afectando en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al someterla a actos que no comprendía a cabalidad ni estaba preparada para afrontarlos ni tenía por qué vivenciarlos, así como tampoco estaba preparada ni tenía la capacidad emocional y psicológica de poder entenderlos ni sobrellevarlos.</p> <p><b>117.</b> Es de considerarse también en este extremo que dicha categoría de daño se ha visto acreditada con lo que fluyó del examen efectuado en la sesión de fecha uno de setiembre del órgano de prueba de cargo, testigo Carla María Rodríguez Tello al señalar como madre de la menor agraviada y que por ende tiene</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contacto directo con la misma, que después de ocurridos los hechos, su hija no quería bañarse sola, tenía miedo y aborrece a los hombres habiéndose incluso llegado a atentar contra su integridad física cortándose el brazo, padeciendo además de dermatitis crónica por lo que cada vez que tiene crisis a raíz de los hechos, le brota todo el cuerpo, mientras que el también órgano de prueba de cargo Carla María Yolanda Vera Rodríguez que también fuera examinada en la misma sesión, dijo en calidad de hermana mayor de la menor agraviada que cuando ésta le contó lo que le sucedió, la misma empezó a llorar y que al llegar a su casa para que se lo contara a su mamá, ésta estuvo nerviosa además de decirle que se sentía asqueada y lloraba, lo que evidencia como se dijo ese daño provocado a sus sentimientos.</p> <p><b>118.</b> En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo, se hace evidente en principio y como se dijo que se ha vulnerado derechos contenidos en la legislación especial y que son objeto de una especial protección y tutela por parte del Estado y la legislación supranacional por su condición de niña debiéndose de considerar en ello</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento especial, se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; de otro lado y con referencia a la categoría daño psicosomático - daño al cuerpo o soma, éste en el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que sí lo es para el caso del daño a la psique, ello conforme a lo ya antes señalado para el caso del daño moral pues objetivamente y de la experiencia común se ha evidenciado una alteración y afectación de la estabilidad emocional y psicológica [psicosexual-emocional] en la menor agraviada así como a su normal desarrollo psicosexual a la que tiene derecho.</p> <p><b>119.</b> Por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar típico del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la referida menor</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada pues en principio y como también es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y el sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad así como el derecho a vivir con tranquilidad y en un ambiente seguro junto a los suyos donde incluso estaba considerado el acusado por la confianza que se le tenía y ser abuelo de su hermana mayor; ante ello, resultará necesario reciba tratamiento psicológico que le ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma por quien lo causó como responsable debiéndose además tenerse presente en ello que considerando el delito objeto de juzgamiento, se dispondrá que aquella reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público siendo además que lo antes señalado fluye de lo que el perito psicólogo Gonzalo Alonso Santillana Mori dijo durante su examen en juicio [sesión de fecha uno de setiembre], esto es, que la afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual sufrida por la menor</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada requerirá de orientación y consejería psicológica cuyo tiempo era variable y dependería mucho de la aceptación de la misma al tratamiento.</p> <p><b>120.</b> En la labor de cuantificación de la reparación civil, es de considerarse que si bien objetivamente se ha probado la ocurrencia de un daño y que el mismo ha sido ocasionado por el accionar doloso del acusado existiendo por ende entre ambos elementos un vínculo o nexo de causalidad y un factor de atribución, no se ha acreditado objetivamente que el monto peticionado por el actor civil por concepto de reparación civil corresponda al que deba de ser determinado por dicho concepto por lo que los suscritos consideramos que en la labor de cuantificación, se debe tener en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan y además, que dicho monto deberá de ser fijado de manera prudencial teniendo para ello presente lo señalado en la Casación N° 3973- 2006 – LIMA26, donde en su Fundamento Quinto se señala que: “... el término</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>“prudencial” que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término “prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino “prudentia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...”; por otro lado, en la Casación N.º 4516-2016 - LAMBAYEQUE27, también se ha dejado establecido que: “... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469º y 1332º del Código Civil...”; estando a ello, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño en la menor agraviada conforme a lo ya antes explicado, estamos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma resarza el daño sufrido por las mismas el cual</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | consideramos en el monto de Cinco Mil con 00/100 Soles. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N°00749-2019-37-0801-JR-PE-04;

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.3:** calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - .tocamientos en agravio de menores; expediente N°00749-2019-37-0801-JR-PE-04; distrito judicial de cañete. 2024

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica  | Parámetros  | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |         |         |        |          |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
|   |   |   | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy alta |
|   |   |   | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10]   |
| <b>Aplicación del Principio de Correlación</b>        | <b><u>PARTE RESOLUTIVA</u></b><br>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los suscritos en su calidad de magistrados conformantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, bajo la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, numeral 1) del artículo 397° y artículo 399° del Código Procesal Penal, así como del artículo 22° del Código Penal, <b>POR</b> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> |  |      |         |      | X        |   |         |         |        |          |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |           |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
|  | <p><b>UNANIMIDAD</b> emitimos el siguiente <b>FALLO:</b></p> <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> al acusado (A) , cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, <b>AUTOR</b> de la comisión de <b>DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES</b>, ilícito penal tipificado en el artículo</p> | <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>10</b> |
|  | <p>176°-A del Código Penal y en agravio de la menor de edad de iniciales (B). representada en el proceso por su madre (C) ; como tal, <b>LE IMPONEMOS: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b> la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea ubicado, capturado e</p>  | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos</p>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |           |

|                            |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|----------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para efectos del cumplimiento de su condena determinando la fecha de su vencimiento la Juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° en concordancia con el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u> DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL</b> dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, <b>ORDENAMOS</b> que, <b>BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL</b>, se cursen de manera <b>INMEDIATA</b> las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial con el objeto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento</p> | <p>que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |
|----------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena.</p> <p><b><u>TERCERO:</u> FIJAMOS en CINCO MIL con 00/100 SOLES</b> el monto que por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada y a través de su representante legal.</p> <p><b><u>CUARTO:</u> ORDENAMOS</b> en cuanto al extremo penal de la presente sentencia, se <b>REMITA</b> copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (<b>RENADESPPLE9</b> así como se verifique la confección de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (<b>RENIPROS</b>) y que <b>consentida o ejecutoriada que ésta sea</b>, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b><u>QUINTO:</u> CONDENAMOS</b> al sentenciado al pago de las <b>COSTAS</b> del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte de la juez de ejecución.</p> <p><b><u>SEXTO:</u> DISPONEMOS</b> que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un <b>TRATAMIENTO TERAPÉUTICO</b> en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde <b>TRATAMIENTO PSICOLÓGICO</b> a favor de la menor agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose las comunicaciones correspondientes bajo responsabilidad funcional. Esta es nuestra sentencia que deberá de ser notificada en su integridad a las partes procesales <b>bajo responsabilidad funcional</b> y en garantía de los derechos que a los mismos les asisten, prescindiéndose de su lectura integral en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>atención a lo señalado en el literal b) del acápite 5.8 del punto V de la Resolución Administrativa N° 000129- 2020-CE-PJ [Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM prorrogado a la fecha y contando con la conformidad de las partes.</p> <p>G. G.<br/>F. S.<br/>V. C.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00042-2022-45-3002-JR-PE-01

El anexo 6.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.



|                              |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|                              | <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>Resolución N° dieciséis</b></p> <p>San Vicente de Cañete, ocho de mayo de dos mil veintitrés.</p> <p><b>AUTOS y VISTOS:</b></p>   | <p><i>momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>Postura de las partes</b> | <p>En audiencia privada, por ante la Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los señores magistrados (F) presidente, (Q) y (V) Velásquez Carbajal -integrantes-, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, con respecto al recurso de apelación que interpone el imputado (A) , contra la sentencia que lo condena por el delito violación de la libertad en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de una menor de 11 años de edad, cuyos nombres y apellidos se reservan de acuerdo con la ley de la materia. Luego del debate y el contradictorio entre los sujetos procesales legitimados en la audiencia virtual, que se realizó el 24 de abril de 2023, a través de la plataforma</p> | <p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | virtual Google Hangoust Meet, su estado es la de resolverse.<br>Ponente el señor Juez ( <b>R.C</b> ); y, |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00042-2022-45-3002-JR-PE-01

El anexo 6.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



|  |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
|  | <p>en su vivienda. Circunstancias concomitantes. El acusado aprovechó de tales circunstancias; en un primer momento, le agarra y besa en el cuello, trata de besarle en la boca pero la menor agraviada se opone; en el segundo momento, el encausado le “chupa” el cuello, le quiere besar y le besa varias veces en el “cachete” y le agarra su “tetita” y “a la otra que me agarra” se molesta y se aleja, es cuando le tira un “lapo” en su “poto” o en su nalga, luego le dice que “estas grandecita” y se molesta, salen para el colegio. Circunstancias posteriores. La madre de la menor agraviada la llama a las 13:15 horas para preguntar si llego bien, a lo que le contesta “mamá, nunca</p> | <p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|  | <p>más me dejes con Raffo en la casa”. Luego al salir del colegio a las 18:10 horas la menor le dice a su mamá lo que sucedió con el encausado, que le tocó sin su consentimiento. Hecho que fue denunciado por la madre de la menor por ante la Comisaría de Imperial. Esos hechos fueron calificados por el Ministerio Público como delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos</p>   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b><br/> <b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de</i></p>  |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>libidinosos en agravio de menores, previsto y penado por el artículo 176°-A del Código Penal.</p> <p><b>1.1.-</b> El Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, formula requerimiento de acusación. El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, luego de varias sesiones de juicio oral, en a que actuaron y fue objeto del contradictorio las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por la defensa del encausado, emite la sentencia que condena al encausado José Adolfo Raffo Ávila, como autor de la comisión del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual –</p> | <p>otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |
|  | <p>Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en agravio de menores, ilícito penal previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de un menor de 11 años de edad, imponiéndole la pena 5 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de por reparación civil con el monto de cinco mil soles. Contra dicha sentencia el encausado interpone recurso de apelación, materia de la presente sentencia de vista.</p>  | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 40 |

|                              |  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de la pena</b> | <p><b>1.2.-</b> En la audiencia de apelación de sentencia estuvieron presentes el señor representante del Ministerio Público, la defensa privada del encausado (A), se dejó constancia de la incomparecencia de éste, asimismo se advierte la incomparecencia de la parte agraviada. No se ofreció ni se actuó ninguna prueba en esta instancia.</p> <p><b><u>DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:</u></b></p> <p><b>SEGUNDO.</b> - El Primer Juzgado Penal Colegido de Supraprovincial de Cañete, emite la sentencia condenatoria, con los siguientes fundamentos:</p> <p><b>2.1.-</b> Respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: En primer término, de la actuación y debate probatorio desarrollado durante el plenario, los suscritos no hemos advertido ni deducido la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o de la misma con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole (conocido como motivaciones espurias), que</p> | <p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de la reparación civil</b> | <p>resten certeza a la sindicación efectuada por la indicada menor agraviada en contra del acusado o que pueda generar duda sobre su relato incriminador; en efecto, no sólo de lo señalado por la menor agraviada ello puede ser inferido al haber la misma señalado que el acusado gozaba de la confianza de su madre pues ésta los dejó hasta en dos ocasiones solos el día en que ocurrieron los hechos y además le confió el llevarla al colegio, sino que también ello se infiere de lo señalado por la referida madre de la menor agraviada -Carla María Rodríguez Talledo- quien durante su examen efectuado en la sesión de fecha uno de setiembre señaló al contestar a la pregunta efectuada por su defensa técnica como actor civil que el acusado (llamándolo “Raffo” así como también lo hacía la menor agraviada), siempre iba a su casa pues el mismo vio a su hija mayor desde que era pequeña y siempre preguntaba y llevaba a sus hijas por lo que le tenía confianza y por eso salió a comprar dejándolo solo con la menor agraviada, no señalando ni advirtiendo la existencia de algunas de las motivaciones espurias antes señaladas lo cual tampoco fluyó de lo señalado en</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i><br/> <b>Si cumple</b><br/> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i><br/> <b>Si cumple</b><br/> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i><br/> <b>Si cumple</b><br/> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b><br/> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i><br/> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la misma sesión por el también órgano de prueba de cargo Carla María Yolanda Vera Rodríguez.</p> <p><b>2.2.- Respecto a la Verosimilitud:</b> Los suscritos, en consonancia con lo que fluyó de la explicación dada por el indicado perito psicólogo Gonzalo Alonso Santillana Mori respecto a la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, hemos podido evidenciar al visualizar su respectiva entrevista única en Cámara Gesell [sesión de fecha ocho de setiembre], un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la misma, lógicamente y conforme se señaló precedentemente considerando las limitaciones propias de su edad y desarrollo maduracional y además, el de tener que recordar sucesos no esperados para su normal desarrollo psicosexual y edad cronológica y además, por las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y la condición o calidad que el agresor representaba para ella; en ese sentido y conforme se ha señalado precedentemente, en la referida pericia, utilizando métodos, técnicas e instrumentos de aceptación y validación en la comunidad científica (universales y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>estandarizados), conforme se señala como criterio de valoración en el antes referido Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, se ha concluido que dicho relato incriminador proporcionado por la menor agraviada como víctima no es producto de una elaboración previa, de la manipulación o influencia de terceros u otros factores y motivaciones de índole espurio y tampoco es el resultado de la inventiva o del resentimiento de parte de la misma hacia el acusado siendo más bien consistente, espontáneo y con detalles lo que le otorga la credibilidad requerida como medio de prueba.</p> <p><b>2.3.-</b> De otro lado y a diferencia del cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado, se ha verificado también la existencia de elementos periféricos que otorgan credibilidad a la versión incriminatoria de la menor agraviada, no en sí del hecho de tocamientos y actos libidinosos pues estamos ante actos clandestinos presenciados y sufridos sólo por ella como víctima y el acusado como autor de los mismos, sino de sus circunstancias secundarias como lugar, tiempo,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>precedentes y concomitantes, entre otras; así, se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El que la menor agraviada vivía al momento de los hechos con su madre Carla María Rodríguez Talledo, su hermana Carla María Yolanda Vera Rodríguez y otros, se vio corroborado con lo que estas últimas señalaron durante su examen en juicio (sesión de fecha uno de setiembre).</li> <li>➤ El que a la fecha de comisión de los hechos la menor agraviada cursaba estudios escolares en el horario de la tarde [desde las doce hasta las seis de la tarde], también se vio corroborado con lo que señalaron los referidos órganos de prueba señalando la madre de la misma que en dicha fecha retornó a su domicilio de su trabajo para ver a su hija pues ésta estudiaba en el turno tarde y que luego le pidió al acusado la llevara al colegio.</li> <li>➤ El que el acusado gozaba de la confianza tanto de la madre de la menor agraviada como de ésta, se vio corroborado con lo que la aquélla dijo durante su examen en juicio al respecto.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>➤ El que el día de los hechos el acusado haya estado en casa de la menor agraviada y se haya quedado a solas con ella hasta en dos ocasiones y además, la llevó al colegio en su moto, se vio corroborado con lo que el órgano de prueba de cargo y madre de la menor agraviada dijo durante su examen en juicio, corroborado con lo que la misma señaló congruentemente al momento de formular denuncia policial conforme fluyó de la oralización de los medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial], así como de lo que fluyó de la Resolución N° Cinco (sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial), señalando durante su examen en juicio que al mediodía del dieciocho de octubre del Dos Mil Dieciocho, retornó a su domicilio de trabajar para ver a su hija ya que la misma estudiaba en el turno tarde y mientras cocinaba, ésta se bañaba y tenía que ir a comprar llegando en ese momento el acusado quien ingresó a la casa porque la puerta estaba abierta saliendo a comprar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>[primera ocasión en que los dejó a solas] y como la llamaron de su trabajo diciéndole que tenía que ir, le pidió a éste llevara a su hija al colegio y se fue dejándolos solos por la confianza que le tenía (segunda ocasión en que los dejó a solas). En la referida denuncia policial, así como en su indicada declaración, dijo que al llamarle a la menor agraviada para saber si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la dejara sola con Raffo (A el acusado) en la casa, lo que evidencia que éste efectivamente estuvo en su casa y que lo había dejado a solas con su hija y además, le había encargado la llevara al colegio en su moto; por otro lado, en la referida Resolución N° Cinco se tiene que la misma dijo que a las doce con cuarenta minutos de la citada fecha dejó al cuidado de su hija al acusad para que la llevara a su colegio en circunstancias que salió de su domicilio para dirigirse a su centro laboral y que luego le llamó y la misma le dijo que nunca más la dejara en la casa con Raffo; finalmente, el propio acusado en su declaración prestada en la sesión de fecha uno de setiembre reconoció que en la fecha de ocurrencia de los hechos estuvo en casa</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la agraviada al señalar que concurrió a la misma para cobrarle a la madre de la agraviada, que ingresó y que la misma le pidió que llevara a la menor agraviada a su colegio y así lo hizo.</p> <p>➤ Los tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos sufridos por la menor agraviada fueron señalados de forma congruente a lo señalado por la misma por el órgano de prueba (C) [su madre], quien indicó que al llamarle a su hija para averiguar si es que había llegado bien al colegio, ésta le dijo que nunca más la enviara con el acusado y que después le contaba y al quedarse preocupada, llamó a su hija mayor (E) quien fue a buscar a la menor agraviada a su colegio contándole ésta a aquélla que el acusado la tocó y después se lo contó a ella y al hacerlo, le dijo que el acusado había entrado al cuarto que no tenía puerta sino sólo una cortina, que la besó en el cuello, le tocó el seno y le tiró un palmazo en la nalga. Por su parte, el órgano de prueba de cargo (E) dijo que su mamá, (C), el día de los hechos la llamó y le dijo que la menor agraviada (su hermana), le había dicho que nunca más la dejara con Raffo ( A el acusado), que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se quedó pensando y llamó a la agraviada y como estaba apagado su teléfono, fue a recogerla al colegio contándole la misma que cuando se estuvo cambiando, el acusado ingresó y le quiso manosear, que le tocó la parte de atrás (precisando luego su trasero) y le dio un beso en el cuello y empezó a llorar diciéndole que estuviera tranquila, que la iba a cuidar y solucionaría las cosas. El órgano de prueba de cargo, perito psicólogo (I), señaló durante su examen en juicio que concluyó luego de evaluar a la menor agraviada, indicadores de afectación psicológica compatibles a estresor de tipo sexual requiriendo de orientación y consejería psicológica derivada de la descripción de una experiencia negativa de tipo sexual con persona adulta conocida y que ello le había generado sentimientos de culpa al no defenderse, sensación de indefensión, vergüenza de ser diferente, de desagrado y miedo a sufrir la experiencia que describió la que categorizó como el peor recuerdo en su etapa de vida conservando además una visión negativa de los hombres.</p> <p>➤ Por último, el hecho de que luego de contarle los hechos a su madre y hermana, éstas junto con ella se</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hayan constituido al domicilio del acusado para reclamarle y que en ella no lo encontraron sino sólo a sus familiares quienes no les creyeron y la tildaron de mentirosa por lo que procedieron a formular la denuncia policial respectiva, se vio corroborado con lo que también de forma congruente señalaron los órganos de prueba de cargo (C) y (E) (madre y hermana de la menor agraviada), corroborado con lo que fluyó de la oralización de los antes referidos medios de prueba documentales de cargo consistentes en la Denuncia Policial Directa N° 740 [sesión de fecha ocho de setiembre y de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial] y Resolución N° Cinco [sesión de fecha trece de setiembre y de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis del Expediente Judicial]. De lo antes glosado, evidencia que esta regla de certeza también se ve cumplida y no se evidencie invento, influencia o manipulación en la versión inculpativa de la menor agraviada, viéndose la misma conforme a lo antes señalado y a diferencia de lo postulado por la defensa técnica del acusado, corroborada mínimamente con otros medios de prueba actuados en el plenario, no</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>necesitándose que dicha corroboración sea abundante sino lo suficientemente determinante para acreditar las circunstancias externas al acto ilícito.</p> <p><b>2.4.-</b> Respecto a la persistencia en la incriminación efectuada: De lo que fluye de la entrevista única practicada a la menor agraviada y de lo que fluye de la pericia psicológica practicada a la misma que fue explicada en juicio por el profesional que la practicó, se evidencia una sindicación invariable que a la fecha no ha sido objeto de retractación por parte de la misma y además, el que conforme a lo antes glosado en referencia al análisis de la garantía de certeza o regla de valoración de la verosimilitud, evidencia que se trata de un relato uniforme, coherente y sin contradicciones graves y relevantes que pongan en tela de juicio su credibilidad, (...)</p> <p><b><u>DEL RECURSO DE APELACIÓN:</u></b></p> <p><b>TERCERO.</b> - Con el recurso de apelación que interpone el encausado (A), cuestiona la sentencia con el siguiente fundamento:</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>3.1.-</b> Cuestiona el valor probatorio de los testimonios de (C) y (E), sin son periféricas, objetivas y corroborativas, para una sentencia condenatoria.</p> <p><b>3.2.-</b> Asimismo, cuestiona que el psicólogo forense (T) , no tiene la especialidad de psicólogo forense, quien no ha explicado las conclusiones en cuanto a la afectación psicológica de la menor agraviada. No se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de parte, que es un contraindicio relevante.</p> <p><b>3.3.-</b> La entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada no se practicó como prueba anticipada, conforme lo determina la Ley N.º 30364, que afecta su derecho de defensa. Existe un error al consignar el nombre del acusado, en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p><b>3.4.-</b> Solicita que se declare nula la sentencia y se lleve a cabo nuevo juicio oral.</p> <p><b><u>EL MINISTERIO PÚBLICO ABSUELVE LA APELACIONES:</u></b></p> <p><b>CUARTO.</b> - El señor representante del Ministerio Público, en audiencia, solicitó que se confirme la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentencia en todos sus extremos, expresando los siguientes fundamentos:</p> <p><b>4.1.-</b> Señala que se realizó una correcta valoración de los medios probatorios conforme con el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116; el relato de la menor agraviada se encuentra corroborado por el testimonio de la progenitora y la hermana mayor; el fundamento de la defensa técnica no tiene trascendencia para declarar la nulidad de la sentencia.</p> <p><b>4.2.-</b> Señala que respecto a la observación de la defensa técnica del perito psicólogo que no ha realizado la explicación de los instrumentos aplicados, indica que éstos fueron tratados en la sentencia en el fundamento décimo tercer, página once.</p> <p><b>4.3.-</b> Respecto a la observación del acta de entrevista única y visualización de grabación de CD, si bien es cierto que conforme la señala la Ley N.º 30364, indica que debe tener un tratamiento de prueba anticipada y no como pre constituida, esto fue aclarado en la sentencia al señalar que pretende evitar atentar contra el principio de interdicción de la doble victimización y el principio</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>general del superior interés del menor de la menor agraviada, así como la defensa técnica del imputado ha participado activamente garantizando su derecho de defensa e incluso ha mostrado conformidad, no existiendo trascendencia para declarar la nulidad en ese extremo.</p> <p><b><u>EL DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:</u></b></p> <p><b>QUINTO.</b> - El derecho a los medios impugnatorios o el derecho al recurso es un derecho implícito al debido proceso que está previsto como un derecho fundamental en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, que ha sido desarrollado en el ámbito penal en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal. De otro lado, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza la pluralidad de instancias, como el mecanismo para asegurar que la parte agraviada con una resolución judicial, pueda acudir a una instancia superior de la misma materia, para que la resolución judicial que le causa agravio sea revisada con</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el fin de optimizar las decisiones judiciales y descartar resoluciones arbitrarias e injustas. No obstante, la Instancia Superior tiene limitaciones para conocer de una resolución judicial, en el trámite de un recurso de apelación como en el presente caso, en tanto sólo está facultado pronunciarse “dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho1.”; que tiene directa relación con el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</u></b></p> <p><b>SEXTO.</b> - El encausado (A) interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena, cuestiona los testimonios de (C) y (E); la pericia psicológica de cargo y que no se tome en cuenta la pericia psicológica de parte y que la entrevista única de la menor agraviada no se haya realizado como prueba anticipada. De modo tal, este Colegiado Superior solo se pronunciará en esos extremos, en tanto así fue delimitado con el recurso apelación, como que en la audiencia de apelación su</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>debate y el contradictorio se han centrado en este aspecto, lo que es conforme con el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve concordante con el inciso uno del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p> <p><b>6.1.-</b> El delito de actos contra el pudor en menores consiste en: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, (...)”. Según la modificación introducida por la Ley N° 30838, del 04 de agosto de 2018, vigente al momento del hecho.</p> <p><b>6.2.-</b> La jurisprudencia nacional ha establecido que “El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lascivo de satisfacción de parte del agente. Como se sostuvo, necesariamente se requiere la presencia del dolo. El agente con el ánimo de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia”.</p> <p><b><u>IMPUTACION:</u></b></p> <p><b>6.3.-</b> La menor agraviada se había bañado y no estaba del todo vestida, por lo que le pide al encausado que no ingrese; no obstante, en un primer momento, ingresa y le agarra y besa en el cuello, trata de besarle en la boca, pero la menor agraviada se opone; en un segundo momento, el encausado vuelve ingresar y le “chupa” el cuello, le quiere besar ella se opone y le besa varias veces en el “cachete” y le agarra su “tetita” y “a la otra que me agarra” por lo que se molesta y se aleja, es cuando el encausado le tira un “lapo” en su “poto” o en su nalga,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>luego le dice que “estas grandecita” y ella se molesta, salen para el colegio.</p> <p><b>6.4.-</b> En atención a la norma legal y la jurisprudencia nacional invocada se analizará los cuestionamientos del recurso de apelación; así tenemos: cuestiona el valor probatorio de los testimonios de (C) y (E), sin son periféricas, objetivas y corroborativas para una sentencia condenatoria. Al respecto, en la audiencia de apelación de sentencia no se actuó prueba nueva como tampoco el encausado fue interrogado; de otro lado, la pretensión que postula el apelante es de nulidad; si bien no corresponde aplicar el tenor del inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal; esto es, que la Sala Superior no puede otorgarle un valor probatorio diferente que el A quo le otorga a las pruebas actuados “con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia penal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar las conclusiones o valoraciones que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional del primera instancia”. Pero tampoco se advierte que el A quo en la valoración de dichos testimonios “pudo ser entendido o</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto el testigo no dice lo que lo mencionado el fallo;</p> <p>b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo;</p> <p>o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”, que sí sería una causal de nulidad.</p> <p><b>6.5.-</b> En cuanto a que se explique porque dichos testimonios son periféricas, objetivas y corroborativa. Los testimonios cuestionados están dirigidos a probar cómo es que la madre y la hermana mayor de la menor agraviada toman conocimiento de los hechos; que antes de denunciar fueron a la casa del encausado y de allí a la Comisaría de San Vicente de Cañete. En los delitos clandestinos como es el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad, los únicos testigos directos son la víctima y el victimario: de modo tal, con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se establece las reglas de valoración de la declaración de la testigo agraviada, que son: <b>1)</b> ausencia de incredibilidad subjetiva, <b>2)</b> verosimilitud y <b>3)</b> persistencia en la incriminación, que ha sido desarrollado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en la sentencia en los considerandos 35 al 39. De modo tal, está descartado que la menor agraviada atribuya una imputación tan grave contra el encausado en forma maliciosa, pues está descartado algún móvil espurrio para ello, el hecho que éste alegue que fue a cobrarle un dinero a la madre de la menor agraviada, quien le dijo que no tenía no es una razón que hubiera dado lugar a esta imputación, que por lo demás deviene en un argumento de mera defensa, sin ninguna prueba que lo acredite. Contrariamente a ello, la menor agraviada es contundente en su imputación, que es coherente y lógica. Así tenemos que el encausado ingreso al baño donde la menor agraviada no estaba del todo vestida, para besarle el cuello, trata de besarle en la boca a lo que ella se opone; en la segunda oportunidad, vuelve el encausado ingresar para “chuparle” el cuello, quiere besarla y ella se opone, por lo que le besa en sus “cachete” y le agarra su “tetita” y cuando trata de agarrar la otra ella se moletas y se aleja y es cuando recibe un “lapo” en su “poto” o su nalga; esta imputación está corroborada con suficientes pruebas periféricas.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>6.6.-</b> Asimismo, el apelante cuestiona que el psicólogo forense (T), no tiene la especialidad de psicólogo forense, que no ha explicado las conclusiones en cuanto a la afectación psicológica de la menor agraviada. No se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de parte, que es un contraindicio relevante. Al respecto, el perito psicólogo de la División Médico Legal de Cañete, es un profesional que presta sus servicios al requerimiento del fiscal o de los jueces, para proporcionar una explicación científica útil para ayudar entender los aspectos especializados en este caso de psicología, en un caso concreto; lo que es propio de un psicólogo forense; de modo tal, el hecho que no tenga la “especialidad” de psicólogo forense, es un tema que no tiene ninguna trascendencia ni le prohíbe emitir pericias psicológicas, máxime si presta servicios en la Unidad Médico Legal de Cañete, con un nombramiento oficial. En cuanto a que no se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de parte, suscrito por la psicóloga Silvia Cecilia Rojas Regalado, quien fue evaluada en juicio oral. En el considerando 14 de la sentencia, en cuanto a la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fiabilidad de la evaluación de este perito de “parte” se dice: “no se acreditó el haberse seguido el procedimiento previsto en el inciso 1) del artículo 173°, 174° y 177° [...] y el que tampoco se haya verificado la exigencia prevista en el artículo 175°” del Código Procesal Penal; en efecto, el peritaje es para determinar el perfil psicológico del encausado, que no fue solicitado por el Ministerio Público sino que éste se realizó a pedido del propio encausado; es decir, al margen de lo que prescriben las normas procesales invocadas precedentemente. Si el encausado considera útil para su defensa un peritaje de su perfil psicológico lo debe solicitar al fiscal, quien podrá ordenarlo o rechazarlo, en este último caso podrá acudir al órgano jurisdiccional insistiendo que se realice dicha pericia. El perito de parte actúa cuando se ha nombrado a un perito oficial y, en el caso que no comparta las conclusiones de la pericia oficial el perito de parte podrá emitir su informe pericial. No obstante, de lo que el A quo afirma en el juicio de fiabilidad, en la parte final del considerando 42 de la sentencia, tomo en cuenta el hecho que el encausado está en pleno uso de sus facultades</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>mentales, que en sí no es relevante ni cambia el sentido de la sentencia, pero debe tener en cuenta lo expuesto en la presente sentencia de vista.</p> <p><b>6.7.-</b> Con respecto a la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada no se practicó como prueba anticipada, conforme lo determina la Ley N° 30364, que afecta su derecho de defensa. Existe un error al consignar el nombre del acusado, en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, el cuestionamiento dirigido contra la entrevista única que brinda la menor agraviada en cámara gesell, que no fue materia de una previa solicitud de prueba anticipada por el Ministerio Público al juzgado de investigación preparatoria, para que disponga su realización en una audiencia bajo su dirección. Esa omisión, se produjo en la etapa de investigación preliminar, pues dicha entrevista única se realizó el 03 de diciembre de 2018 y, con la disposición N° 02-2019, del 17 de abril de 2019, recién se formaliza y continúa con la investigación preparatoria; no obstante, el Ministerio Público formula acusación el 26 de febrero de 2020. Luego, con la Resolución N° catorce, del 19 de enero de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2022, se emite el auto de enjuiciamiento, posteriormente se desarrolla el juicio oral y se emite la sentencia. Es decir, las partes procesales entre ellos la defensa del encausado no cuestionó ni formuló observaciones oportunamente, convalidando la entrevista única de la menor agraviada. La nulidad dela sentencia que pretende la defensa con su recurso de apelación no puede sustentarse en un vicio que se presentó en la investigación preliminar, declarar la nulidad de la sentencia no podría retrotraer el proceso a la primera etapa del proceso penal “so pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluido, salvo los casos expresamente previstos por este Código”.</p> <p><b>6.8.-</b> De otro lado, la entrevista única de la menor agraviada en cámara gesell, se desarrolló con la presencia de dos fiscales (fiscal penal y de familia), estuvo presente entre otros la defensa pública del encausado, Percy Arturo Mendoza Contreras, quien no formuló ninguna oposición a la diligencia ni dejó alguna observación. Es decir, se garantizó al encausado su derecho a la defensa,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>independientemente de la omisión anotada. En el recurso de apelación si bien se postula como pretensión la “nulidad” de la sentencia, no se refiere cómo la actuación de la entrevista única de la menor agraviada, le perjudica de modo que el sentido de la sentencia sería diferente. La pretensión de la defensa técnica del encausado es la nulidad de la sentencia, para ello, previamente es preciso tener un concepto claro del principio de trascendencia. Pues bien, Entre estos principios debemos destacar el principio de trascendencia, en virtud del cual se subraya que: “En el error judicial, por definición, afecta el debido proceso, por cualquiera de sus vertientes, bien sea de estructura, de garantía o conceptual; o de juicio, que produce una violación de la ley sustancial, bien sea de manera directa o indirecta. Ese error debe ser, además de grave, de tal magnitud que necesaria e indefectiblemente tenga repercusiones nocivas para la constitucionalidad y legalidad en el resultado de la sentencia para el impugnante, que, si no se hubiera presentado, fuera favorable ese resultado, o menos gravoso.”.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>6.9.-</b> En la Casación N° 21-2019/Arequipa, se establece “Tras la vigencia de la Ley 30862, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendrá el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia, salvo muy contadas excepciones<sup>6</sup>”. Dicha casación si bien no establece puntualmente las “contadas excepciones” tampoco fija precedente vinculante de observancia obligatoria al respecto. De otro lado, “La prueba anticipada debe ser dispuesta, como presupuesto para su realización, solo en los casos de irrepitibilidad y de urgencia -que es una exigencia común a toda prueba sumarial o instructora. Pero en el caso de niñas por violencia sexual, más aún si los actos de violencia ocurrieron en el ámbito familiar, el motivo de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>irrepetibilidad y urgencia conforme a ley- se deriva, específicamente, de la protección de su estado emocional del entorno en que habrían ocurrido los hechos de violencia sexual, de la fugacidad de sus recuerdos, del carácter traumático de los acontecimientos sufridos y de las circunstancias concurrentes de su familia originaria y, en su caso, de la de acogida, es decir, de su propia vulnerabilidad que afirma como imperativo la vigencia de los principios de interdicción de la revictimización y del superior interés del niño, que la ley presume iure et de iure. Este precepto, así entendido, no es arbitrario y resulta claramente razonable y proporcional para justificar la excepción al principio de inmediación en la actuación de la prueba personal”.</p> <p><b>6.10.-</b> En atención a lo expuesto, que son los dos presupuestos de la prueba anticipada, también debe considerarse que la declaración de la agraviada se rige por los principios de no repetición de la declaración y de contradicción, así tenemos que “ por imperativo legal, la regla es que solo se tome una declaración a la víctima. Su no repetición está condicionada, desde luego, a la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>corrección de su ejecución -a cargo de un experto y bajo protocolos consolidados que apunten tanto al debido esclarecimiento de los hechos cuando al cuidado de la situación personal de la agraviada y al respeto del principio de contradicción -presencia de la defensa técnica de las partes procesales e intervención en la formulación de preguntas, repreguntas y objeciones, si así fuera menester-”. De acuerdo con lo transcrito, la entrevista única que brinda la menor agraviada, en cámara gesell, no adolece de ningún defecto u omisión como que esta sea incompleta o deficiente o sea ambigua y requiera aclaración, que pueda ser un motivo para repetir su declaración, que justifique que la menor agraviada preste una nueva declaración; hacerlo, vulneraría el principio de interdicción y; de otro lado, en la declaración de la menor agraviada intervino la defensa pública del encausado quien participó de la entrevista única, así tenemos que en la transcripción del acta de entrevista única se registra “se transmite al psicólogo las preguntas formuladas por el suscrito, Fiscal de Familia y el abogado del imputado, luego de lo cual se continúa la entrevista.” Sobre lo que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el A quo dice, en la parte final del juicio de fiabilidad, del considerando 17 de la sentencia que “ha seguido las formalidades antes descritas no vulnerando el derecho de defensa del acusado pues como se dijo, en ella participó en garantía de los mismos, un abogado que pudo ejercer de forma activa el contradictorio, no fue cuestionada como tal ni excluida mediante los mecanismos legales accesibles lo que denotó su conformidad con la misma y fue practicada por un profesional idóneo que incluso fue examinado en juicio sin que haya sido objeto de desacreditación alguna habida cuenta que la entrevista única fue uno de los instrumentos que dio sustento a su pericia explicada en juicio; por lo tanto, el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado no es de recibo por este Colegiado.”. Es decir, la menor agraviada no podría prestar una nueva entrevista única en cámara gesell, que sería contrario al principio de interdicción de la doble victimización y el principio general del superior interés del niño. Por lo demás, la defensa del encausado en juicio oral cuando pudo advertir de esta situación y conforme con la parte in fine del inciso</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3) del artículo 171° del Código Procesal Penal -que podía aplicarse, debió solicitar que se aplique al presente caso, pero la defensa no solicitó el interrogatorio de la menor agraviada. Dentro de este contexto, el acta de la entrevista única que presta la menor agraviada en cámara gesell como el DVD con su registro en audio y video, resultan idóneos y válidos como prueba de cargo independientemente de la grave omisión del fiscal del caso. No basta con solicitar la nulidad de la sentencia, pues la sola omisión de la forma procesal de cómo debió actuarse la entrevista única en el presente caso, no justifica la nulidad de la sentencia como pretende la defensa pues su nulidad, implicaría desconocer el principio general del interés superior del niño, que vinculan a los magistrados para no tomar decisiones que impliquen su doble victimización máxime si el derecho de defensa del encausado fue garantizado a lo largo del proceso; de modo tal, no se trata de que cualquier omisión o defecto en el procedimiento penal, sea causal de nulidad y declararlo así implicaría retrotraer el estado del proceso</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a una etapa precluida que no es viable y es contrario a la norma procesal penal al respecto.</p> <p><b>6.11.-</b> Además, si bien la entrevista única de la menor agraviada, brindada en cámara gesell, no se realizó a través de una prueba anticipada que debe realizarlo el juez y de acuerdo con las reglas del juicio oral (inmediación, oral, público y contradictorio), incumpliendo el inciso d) del artículo 242° del Código Procesal Penal, en particular el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley 30634 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, del 06 de setiembre de 2020; esa irregularidad surge de la inobservancia de una forma establecida por una norma ordinaria, que deviene en una prueba irregular, pero no implica su exclusión automática del acervo probatorio, pues el inciso 1) del artículo 159° del Código Procesal, el impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fundamentales de la persona. Consecuentemente, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental; que en el presente caso no se ha producido, pues al encausado se le garantizó el derecho a la defensa quien intervino en la diligencia de entrevista única de la menor agraviada en cámara gesell, en forma activa. Es verdad que existe un error material en la parte resolutive de la sentencia, en cuanto se tiene como segundo apellido del encausado como “ALVA” cuando lo correcto es AVILA, lo que fue corregido con la Resolución N° catorce, del 05 de abril de 2023, que obra a fojas 129 de autos.</p> <p><b>6.12.-</b> El recurso de apelación postula la nulidad de la sentencia alegando “motivación insuficiente” y “motivación sustancialmente incongruente”. Más los argumentos del recurso de apelación y los que expone el apelante en audiencia, son de revocación pues cuestiona el juicio del A quo, no se refiere a vicios errores que tenga relación con una falta de motivación. Los cuestionamientos a los testimonios de la madre y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hermana mayor de la menor agraviada y la evaluación a los peritos psicólogos oficiales y departe, están referidos al juicio o criterio del A quo que concluye con una valoración probatoria que no puede ser variada por la Sala Superior. En cuanto a que la entrevista única que la menor agraviada brinda en cámara gesell, no fue practicada como prueba anticipada el A quo expone fundamentos fácticos y jurídicos que permiten su valoración como prueba, que esta Instancia Superior está de acuerdo por las razones expuestas; de modo tal, la sentencia impugnada está debidamente motivada. En consecuencia, debe rechazarse el recurso de apelación que interpone el encausado (A), confirmándose la sentencia apelada en todos sus extremos.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por UNANIMIDAD de sus miembros, al amparo de los artículos 405°, 413°, 416° literal a) y 425° del Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo;</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00042-2022-45-3002-JR-PE-01

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

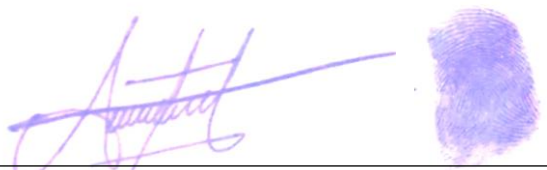




## **Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES; EXPEDIENTE N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

*Chimbote, noviembre del 2024.*



---

Jhoel Jhonatan Alfaro Rondinel  
Código estudiante: 3106161217  
Cod. Orcid: 0000-0001-9629-8419

## Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

